



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 de ENERO de 2013.
AÑO 2013

No.1 ENERO

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

AUTOS:001,002,003,004,005,006,007,008,009,0010,0011,0012,0013,0015,0016,0018,
0020,0021,0022,0023,0024,0025,0026,0027,0028,0029,0030,0031,0032,0033,0034,0035,0036
,0037,0038,0039,0040,0041,0042,0043,0044,0045,0046,0047,0049,0050,0051,0052,0053,

RESOLUCIONES:001,002,003,004,005,0010,0012,0013,0014,0015,0016,0017,0018,
0026,0030,0031,0032,0033,0034,0037,0038,0039,0040,0041,0044,0045,0046,0047,0048,
0049,0054,0055,0056,0057,0058,0059,0060,0061,0062,0063,0064,0065,0067,0070,0073,0074
0075, 0078,0079

AUTOS

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T y C.
02/01/2013**

AUTO No. 001

Que mediante escrito del 30 de noviembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el numero 8778, suscrito por el señor Álvaro Rodríguez Salamanca, en su calidad de Representante Legal de la empresa MALTERIA TROPICAL S.A - BAVARIA., identificada con el Nit. 830.101.107-4, remitió documento presentado ante el EPA, mediante el cual solicita la renovación del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 1344 del 6 de diciembre de 2007, que a la solicitud anexo;

- Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos.
- Caracterización de Vertimientos.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el capítulo II del Título VI – Parte III, Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, en su artículo 50, reza:

“Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.”

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la documentación presentada emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor, ALVARO RODRIGUEZ SALAMANCA en su calidad de Representante Legal de la empresa MALTERIA TROPICAL S.A – BAVARIA, de renovación del permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 1344 del 6 de diciembre de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud, para que previa evaluación de la documentación presentada emita su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-
02/01/2013**

AUTO N° 002

Que el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente y Representante Legal del zoo criadero BABI DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 8095 del 1 de noviembre de 2012, mediante el cual solicitó autorización y/o permiso para desempeñarse como predio proveedor de especímenes del programa en fase comercial con la especie Babilla (*Caimán Crocodilus Fuscus*).

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre la solicitud de permiso para desempeñarse como predio proveedor solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocoría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el permiso solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO como Representante Legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., de permiso para desempeñarse como predio proveedor de especímenes del programa en fase comercial de la especie Babilla (*Caiman Cocodrilus Fuscus*).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el permiso para desempeñarse como predio proveedor.

ARTICULO TERCERO: El zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de

conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.-
02/01/2013

AUTO N° 003

Que el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, identificada con el NIT 900419487-0, mediante escrito radicado bajo el N° 8094 del 13 de noviembre de 2012, presentó solicitud de autorización para poder trasladar los programas en fase comercial con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Boa (*Boa Constrictor*) Iguana (*Iguana Iguana*) y Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*) desde la variante Mamonal Gambote en el municipio de Arjona hasta el corregimiento El Retiro, municipio de Magangue.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento de la autorización de traslado solicitada e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocoría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el permiso solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRANO, como representante legal de la sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, de autorización para trasladar desde la variante Mamonal Gambote en el municipio de Arjona hasta el corregimiento El Retiro, municipio de Magangue los programas en fase comercial con las especies Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), Boa (*Boa constrictor*), Iguana (*Iguana iguana*) y Lobo Pollero (*Tupinambis nigropunctatus*).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se pronuncie sobre la autorización solicitada.

ARTICULO TERCERO: La sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T. Y C.
04/01/2013
AUTO N° 004

Que mediante oficio del 06 de diciembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el N° 8915 suscrito por el doctor TOBIAS GALVAN CORREA, en su

calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Turbana -Bolívar, a través del cual solicita acompañamiento para realizar visitas a la Laguna de Oxidación del Municipio de Turbana la cual está siendo ocupada por particulares que están sembrando cultivos de pan coger y construyendo viviendas en el sector y en la empresa Pelicanos que almacena desechos industriales.

Que se avocará el conocimiento de las quejas presentadas y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que disponga el personal que realizará las visitas a los lugares señalados y emita su respectivo pronunciamiento.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de las quejas presentadas por el señor TOBIAS GALVAN CORREA, en su calidad de Secretario de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Turbana - Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que disponga el personal que realizará las visitas a los lugares señalados y emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D.T y C. 04/01/2013
AUTO N° 005**

Que mediante escrito del 03 de diciembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 8785, suscrito por el señor JUAN JOSE AYAZO, en su calidad de Representante Legal de la empresa CONSTRUCTORA ACH S.A.S., solicitó los términos de referencia para la presentación del Plan de Manejo Ambiental aplicado a las actividades desarrolladas por la mencionada empresa en cumplimiento de su objeto social.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN JOSE AYAZO, en su calidad de representante legal de la empresa CONSTRUCTORA ACH S.A.S., de términos de referencia para la presentación del Plan de Manejo Ambiental aplicado a las actividades desarrolladas por la mencionada empresa en cumplimiento de su objeto social.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada, para que previa visita al sitio de interés emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 006
4 DE ENERO DE 2013**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 9098 del 12 de diciembre de 2012, el señor ALFONSO ZAPATA JARAVA, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Silvestre del Municipio de Turbana- Bolívar, interpone una queja y solicita una inspección en el predio denominado LA HUERTA, donde tienen nacimiento un cuerpo de agua denominado EL CHORRITO; debido a la disminución grave del flujo de agua por razones desconocidas, causando una grave afectación a la comunidad que se abastece del preciado líquido.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor ALFONSO ZAPATA JARAVA, Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio San Silvestre del Municipio de Turbana-Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa

visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese al señor ALFONSO ZAPATA JARAVA, este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T Y C.

04/01/2013

AUTO N°. 007

Que mediante oficio del 06 de diciembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el N° 8905 suscrito por la doctora Sandra Milena Acevedo, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica, del Establecimiento Público Ambiental - EPA, a través del cual remite queja presentada por el señor Álvaro García Álvarez, Representante Legal de la copropiedad Condominio Mar Abierto P.H., en la que manifiesta que:

1. Desde el mes de octubre de 2010 se iniciaron las obras de construcción del proyecto denominado Sunshine Beach ubicado en el sector de la Boquilla.
2. El horario de trabajo de dicha obra ha sido desde las 7:00 am hasta las 7:00 pm., incumpliendo el horario que se ha definido para ello en la ciudad.

3. Los niveles de ruido que genera la obra es de tal magnitud que se vuelve insoportable, perjudicando a los residentes del condominio Mar Abierto P.H.

Que en razón de lo anterior, el quejoso solicita que el horario de las construcciones sea de 8:00 am a 6:00 pm y los sábados hasta las 3:00 pm.

Que se avocará el conocimiento de la queja presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés emita su respectivo pronunciamiento.

Que en merito de lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor Álvaro García Álvarez, en su calidad de Administrador del Condominio Mar Abierto P.H., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique (Artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T y C.

04/01/2013

AUTO N° 008

Que mediante escrito del 04 de diciembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 8813, suscrito por el señor EDWIN D. CASTELLANOS E., en su calidad de Coordinador Ambiental Área Andina de la empresa TUBOS DEL CARIBE LTDA - TENARIS., a través del cual presentó documento correspondiente al Plan de Contingencia para el manejo de derrames de la mencionada empresa.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento correspondiente al Plan de Contingencia para el manejo de derrames presentado por el señor EDWIN D. CASTELLANOS E., en su calidad de Coordinador Ambiental Área Andina de la empresa TENARIS -TUBOS DEL CARIBE LTDA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento presentado, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

AUTO N°0010
Enero 9 de 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA
 SOLICITUD “**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el número 9343 del 19 de diciembre de 2012, el señor BORIS BASILIO BURGOS BURGOS, en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Turbana - Bolívar, pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TURBANA - BOLIVAR”, en medio magnético, para que se emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

“(…) Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo”

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso el municipio de Turbana – Bolívar.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el citado Plan de Desarrollo a la Subdirección de Planeación, para que junto con los profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TURBANA - BOLÍVAR”, presentado a través de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 9343 de diciembre 19 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del “PLAN DE DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE TURBANA - BOLÍVAR”, para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO N° 0011
9 DE NERO DEL 2013**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8317 de fecha 15 de diciembre de 2012, la señora **CAROLINA BASTIDAS MEJÍA**, en su calidad de Directora de Medio Ambiente de la sociedad **U.T.ExploraSur S.A.S.**, identificada con NIT: 900.425.457-6, solicitó concesión de aguas superficiales para uso industrial con el fin de desarrollar proyectos de exploración sísmica para estudios geológicos en la zona Norte del departamento de Bolívar y la zona Sur del

Departamento del Atlántico, en el área de influencia del canal del Dique

Que anexó a su solicitud el Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas Subterráneas debidamente diligenciado, Certificado de Existencia y Representación Legal de la Industrias Puropollo S.A.S, Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria N° 060-11133, información sobre el diseño del pozo y sistema de capación y distribución del recurso hídrico de la Granja Avícola El Palmar.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del decreto 1541 de 1978 “Toda persona natural, jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, evalúen la información presentada, y se pronuncien técnicamente sobre el mismo.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **LUIS ALFREDO OCHOA PINZÓN**, en su calidad de suplente de Gerencia de la sociedad **INDUSTRIAS PUROPOLLO S.A.** con NIT: 890.104.719-3, de concesión de aguas subterráneas para uso, pecuario de la Granja Avícola El Palmar, ubicada en el municipio de Turbana- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la solicitud presentada, se pronuncien técnicamente sobre la misma y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 29 de agosto del presente año, hora 10: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la

asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de TURBANA- BOLÍVAR, y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del Código de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0012
9 DE ENERO DEL 2013

Que mediante escrito radicado bajo el N°5629 de fecha 27 de julio del 2012, la señora **SILVANA MENDOZA VIVERO**, en su calidad de representante legal de la empresa VLK CORP, solicita la viabilidad ambiental para el trámite de permiso de instalación temporal de un mobiliario en la playa ubicada en la Boquilla sector Blas El Teso, el cual propone ofrecer un espacio de recreación y deporte.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de playa ubicada en el corregimiento de La Boquilla sector Blas El Teso, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante oficio N°4035 de fecha 8 de agosto del 2012, esta Corporación le requirió anexar a su solicitud el Certificado de existencia y representación legal de la empresa VLK CORP, a fin de continuar con el trámite administrativo pertinente.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8814 de fecha 12 de diciembre, se allegó la Información solicitada.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que conjuntamente con la Subdirección de Planeación, previa visita de inspección al sitio de interés, emitan el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora **SILVANA MENDOZA VIVERO**, en su calidad de representante legal de la empresa **VLK CORP**, de viabilidad ambiental para el trámite de permiso de instalación temporal de un mobiliario de playa ubicada en el corregimiento de La Boquilla, sector Blas el Teso, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, el cual propone ofrecer un espacio de recreación y deporte a visitantes y residentes.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes. Para tal efecto, se apoyará en el concepto que emita la Subdirección de Planeación.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 CPACA)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.-
 AUTO N°0013**

Enero 9 de 2013

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8770 del 30 de noviembre de 2012, el señor JUAN CARLOS LEMAITRE VELEZ, en su calidad de Gerente General de ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA S.A. – ZOFRANCA S.A., solicitó la aprobación del Plan de Cumplimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y obtener el permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 3930 de 2010.

Que manifiesta que debido a que de la evaluación y diagnóstico efectuados, se determinó que el sistema de tratamiento de las aguas servidas de diferentes usuarios de la empresa no cumplen con los límites legales admisibles, por lo que han proyectado realizar las obras y mejoras requeridas para su optimización, y de esta manera, cumplir con las disposiciones legales pertinentes, acogiéndose a la alternativa planteada por la citada normativa ambiental.

Que anexan el Plan de Cumplimiento de los vertimientos, el cual incluye el diagnóstico del estado actual de la planta, las obras a realizar con su cronograma de ejecución y presupuesto de inversión, la evaluación ambiental de los vertimientos y sus medidas de manejo y control, así como para la atención de las posibles contingencias que puedan presentarse a causa de los riesgos asociados con los mismos.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI-Parte III-Libro II del Decreto –ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos, en su artículo 52 reza que:

“Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Tratándose de vertimientos existentes sin permiso de vertimiento a la entrada en vigencia del presente decreto, si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento (...).”

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifique si la documentación anexa a la solicitud se ajusta a los requisitos previstos por el citado decreto y se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General en ejercicio de las facultades legales, en especial las establecidas en el Decreto 3930 de 2010,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN CARLOS LEMAITRE VELEZ, en su calidad de Gerente General de ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE CARTAGENA S.A. – ZOFRANCA S.A., de aprobación del Plan de Cumplimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y obtener el permiso de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud y la documentación anexa, para que verifique si se ajusta a los requisitos previstos por el Decreto 3930 de 2010 y se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del CPA Y C.A.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C
.- 10/01/2013**

AUTO N° 0015

Que el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., mediante escrito radicado bajo el N° 9308 del 18 de diciembre de 2012, presentó solicitud de renovación de la licencia en fase comercial del programa con la especie Caimán aguja – *Crocodylus acutus*, otorgado mediante Resolución N° 0736 del 09 de septiembre de 2005.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre la renovación de la licencia en fase comercial del programa con la especie Caimán Aguja – *Crocodylus acutus* solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, estudie el escrito presentado y se pronuncie sobre el mismo.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor CARLOS CAMACHO LOPEZ, en su calidad de Representante Legal de la sociedad C.I. ZOOFARM S.A., de renovación de licencia en fase comercial del programa con la especie Caimán aguja – *Crocodylus acutus*.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, estudie el escrito presentado y se pronuncie sobre el mismo.

ARTICULO TERCERO: La sociedad C.I ZOOFARMA S.A., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**Cartagena de Indias D.T. y C.
10/01/2013**

AUTO N° 0016

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, en su calidad de Representante Legal del zootecniario BABI DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 9278 del 18 de diciembre de 2012, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie *Iguana*.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el cupo de aprovechamiento solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zootecnia.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO como Representante Legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie *Iguana*.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

ARTICULO TERCERO: El zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO N° 0018
19/01/2013

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 0022 de fecha 03 de enero de 2013, el señor **ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO**, en calidad de Gerente Delegado de Bolívar Norte de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP., identificada con el NIT: 802.007.670-6., manifestó que en la actualidad se encuentra adelantando ante la Dirección General

Marítima DIMAR, el trámite para obtener los permisos para desarrollar las obras electromecánicas y civiles para el proyecto de instalación de la nueva línea 622 entre la Subestación Bocagrande y transición Manzanillo, el cual tiene una longitud de su trazado de 2.688.45 metros lineales.

Que con la solicitud presentada, la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP, allegó Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, en aras de obtener el pronunciamiento ambiental por parte de esta Corporación.

Que los artículos 165 y 166 de la norma en cita, establecen que cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso y deberán llevarse a cabo de tal forma que no causen perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuera por agotamiento, degradación o contaminación.

Que esta Corporación es competente para conocer el presente trámite, con base en las normas anteriormente transcritas y atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la ley 99 DE 1993, anuando en lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1450 de 2011, que a reglón seguido reza:

“ARTÍCULO 208. AUTORIDAD AMBIENTAL MARINA DE LAS CORPORACIONES. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA...*”

Que esta Corporación en desarrollo de la función establecida en el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, y lo dispuesto en artículo 169 del Decreto 2324 de 1984, en cuanto al trámite de la concesión de playas y zonas de bajamar, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar y los posibles impactos ambientales a causarse.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO**, en calidad de Gerente Delegado de Bolívar Norte de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. ESP., identificada con el NIT: 802.007.670-6.,

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO N° 0020
11/01/2013

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 6747 de fecha 13 de septiembre de 2012, el señor **JUAN DAVID ORTEGA CABRERA**, en calidad de Representante Legal de la sociedad UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., identificada con

el NIT: 900.239.814-0., allegó a esta Corporación Documento Contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de adecuación, nivelación, descapote, loteo y construcción parcial del predio del proyecto urbanístico denominado "**GAIA OCEAN y GAIA BEACH**" ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande y la vereda de Palmarito, específicamente en la margen izquierda del Kilometro 35+450 de la Vía al Mar, que conduce de Cartagena a Barranquilla.

Que así mismo, en el mencionado documento manifiesta que las notificaciones relacionadas con el trámite ambiental se autoriza al señor Capitán @ **JORGE URBANO ROSAS**.

Por lo anterior, mediante oficio N° 0004930 de fecha 02 de octubre del 2012, esta Corporación le requirió al señor **JORGE URBANO ROSAS**, allegar los Formularios Únicos de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y Concesión de Aguas conforme a los Decretos 1791 de 1996 y 1541 de 1978 respectivamente.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 9007 de fecha 11 de diciembre de 2012, el señor **JORGE URBANO ROSAS**, remitió formulario Único Nacional de concesión de aguas subterráneas y aprovechamiento forestal debidamente diligenciado, igualmente remite el Inventario y Plan de Compensación Forestal aplicado al mencionado proyecto.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de adecuación, nivelación, descapote, loteo y construcción parcial del predio del proyecto urbanístico denominado "**GAIA OCEAN y GAIA BEACH**" para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de

Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor

JUAN DAVID ORTEGA CABRERA, en calidad de Representante Legal de la sociedad UNITY DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT: 900.239.814-0., quien presentó para su aprobación el Documento de Manejo Ambiental aplicado a la adecuación, nivelación, descapote, loteo y construcción parcial del predio del proyecto urbanístico denominado " GAIA OCEAN Y GAIA BEACH, ubicado en el corregimiento de Arroyo Grande y la vereda de Palmarito, específicamente en la margen izquierda del Kilometro 35+450 de la Vía al Mar, que conduce de Cartagena a Barranquilla.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico ambiental,

ARTÍCULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental practíquese el día cinco (5) de febrero del 2013, hora: 10:00 a.m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

AUTO N° 0021
14 DE ENERO DE 2013

Que mediante escrito de fecha 14 de enero del 2012 y radicado en esta Corporación bajo el N° 0175, suscrito por el señor **CARLOS NOGUERA RAMÍREZ**, en calidad de representante de la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., presentó solicitud de la práctica de visita técnica al Relleno Sanitario Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que lo anterior, a fin de que se le autorice la viabilidad ambiental para la disposición de 6000 m³ de material de relleno no contaminado para la adecuación de la vía de acceso e internas del relleno sanitario Carmen de Bolívar.

Que esta Corporación avocará la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **CARLOS A. NOGUERA RAMIREZ**, en calidad de representante de

la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica, emita su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de CARDIQUE (Artículo 71 de la Ley 99 de 1993)

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0022
16 DE ENERO DE 2013

Que el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San*

Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales” y b) “para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

Que mediante la Resolución N° 0844 del 1 de agosto de 2012, se le requirió a la Sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACÁ S.A, arrendatarios del predio “ISLA MAJAYURA”, ubicado en las coordenadas 0814310– 1618126, en la Isla Majayura en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, presentara un documento con las Medidas de Manejo Ambiental para las actividades que se vienen realizando en dicho predio, así como enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico a una empresa autorizada.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9015 del 11 de diciembre de 2012, el señor HECTOR GERMAN LAMO TORRES, presenta un informe en el que se describen las actividades realizadas en el predio, la entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y la disposición final de los residuos sólidos.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa revisión de los documentos aportados, en concordancia con los seguimientos ambientales realizados en el predio ISLA MAJAYURA, emita el respectivo concepto técnico.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HECTOR GERMAN

LAMO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.278.371 y T.P. N° 104.570 del C.S. de la J., en la que aporta las medidas de manejo ambiental para la actividades desarrolladas en el predio MAJAYURA, ubicado en la Isla Majayura en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa revisión de los documentos aportados, en concordancia con los seguimientos ambientales realizados en el predio ISLA MAJAYURA, emita el respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto de iniciación de trámite en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**Cartagena de Indias D. T y C,
17 de enero de 2013**

AUTO No 0023

Que mediante escrito radicado bajo el No 9012 del 11 de diciembre del 2012, el señor Ney Durant Bahoque, en su condición de Alcalde del municipio de Soplaviento Bolívar, solicitó a esta Corporación pronunciamiento ambiental en aras de llevar a cabo el proyecto: "Mejoramiento y Rehabilitación del

carreteable Soplaviento- El Chorro de Los Chivos-Mahates entre la abscisa K00+ 000 al K20 +000", entre los municipios anteriormente mencionados.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, evalúen desde el punto de vista técnico la información presentada, las medidas de manejo ambiental propuestas y emita el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por Ney Durant Bahoque, en su condición de Alcalde del municipio de Soplaviento Bolívar, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO N° 0024
17 DE ENERO DE 2013**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 0138 del 11 de enero de 2013, el señor IVAN

FERNANDO PEREZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.308.848 de Puerto Colombia; Representante Legal de la Copropiedad EDIFICIO MORROS 922, ubicado en el Corregimiento de la Boquilla, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias; en el que manifiesta la inconformidad de uno de los copropietarios, ante el alto ruido generado por la condensadora de un vecino, por lo que solicita que se realicen mediciones del ruido producido por el aparato electrónico.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor IVAN FERNANDO PEREZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.308.848 de Puerto Colombia; Representante Legal de la Copropiedad EDIFICIO MORROS 922, ubicado en el Corregimiento de la Boquilla, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias; de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, evalúe los impactos causados y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D.T. y C.
18/01/213

AUTO N° 0025

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, en su calidad de Gerente del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 0042 del 04 de enero de 2013, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el cupo de aprovechamiento solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO como Gerente del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

ARTICULO TERCERO: El zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

AUTO N° 0026
18 DE ENERO DEL 2013

Que mediante Resolución N° 0658 de fecha 10 de junio de 2010, se otorgó concesión de aguas superficiales para abrevadero de animales y riego de pasto a favor de la señora OLGA ZAPATA MERLANO, propietaria de la finca denominada "LOMA LINDA", ubicada en el municipio de Villanueva-Bolívar.

Que el caudal del agua otorgado es de 951172,5 m³/año equivalente a 30.2 L/seg. Otorgada por un término de cinco (05) años.

Que en el parágrafo del artículo segundo de la Resolución N° 0658 del 10 de junio de 2010 reza: *PARAGRAFO: "La empresa beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente resolución"*

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9484 de fecha 31 de diciembre del 2012, la señora OLGA ZAPATA MERLANO, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 42.892.386 expedida en Barranquilla-Atlántico, presentó documento contentivo para la solicitud de ampliación del caudal de la concesión de agua superficiales otorgada a través de la resolución 0658 del 2010, dado que se pretende desarrollar un proyecto piscícola y para garantizar el crecimiento y desarrollo de las especies icticas cultivadas, se requiere ampliar el caudal de 30.2 litros por segundo actualmente autorizados a 33.8 litros por segundo.

Que esta Corporación avocará la solicitud presentada y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practique visita al sitio de interés, y emitan el respectivo pronunciamiento técnico.

Que así mismo, como la solicitud de la peticionaria va dirigida a que se modifique el caudal concesionado en la Resolución N°0658 del 10 de junio del 2010, es procedente que se fije aviso para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada para la señora **OLGA ZAPATA MERLANO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 42.892.386 expedida en Barranquilla-Atlántico, de ampliación del caudal de la concesión de agua otorgada a través de la Resolución N° 0658 del 10 de junio del 2010, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: practíquese el día 15 de febrero del 2013 a las 10:00 am, visita técnica al sitio de interés, que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fijese en un lugar visible de la Alcaldía de Villanueva –Bolívar, y en la cartelera de esta Corporación un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0027
(Enero 8 de 2013)**

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se suspende los términos de un permiso de vertimientos "

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1994, ley 99 de 1993, decreto 3930 de 2010 y 4728 de 2010

C O N S I D E R A N D O

Que CARDIQUE, mediante auto número 0325 de agosto 22 de 2012, dispuso iniciar el trámite de permiso de vertimientos al proyecto de Viviendas de Interés Social "San Sebastián" a construirse en el municipio de ZAMBRANO, presentado por el señor SEBASTIAN CARLOS ASIS, representante legal del citado municipio, en su calidad de Alcalde.

Que en el artículo segundo del citado acto administrativo se dispuso remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evaluarán la solicitud, se practicarán las visitas técnicas necesarias y emitieran el respectivo informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de dichas visitas conforme lo previsto en el artículo 45 del decreto 3930 de octubre 25 de 2010.

Que remitida la anterior solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0872 de noviembre 20 de 2012.

Que este concepto, el cual para todos los efectos, hace parte integral de la presente resolución, se establece lo siguiente:

"

1. EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO

El documento carece de una línea base, que consiste en la caracterización y diagnóstico de los componentes abióticos, bióticos y socioeconómicos de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto. Sin esta información es imposible identificar y evaluar los impactos ambientales ocasionados, dado que no se tiene una interrelación de los efectos causados al ambiente y a los recursos naturales por las actividades de la obra. En este orden de ideas se debe presentar la siguiente información en referencia a lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010:

-Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

-Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

-Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y

condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.

-Evaluación ambiental del vertimiento.

-Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

-Plan de contingencia para la prevención y control de derrames.

CONSIDERACIONES:

El documento presentado no contiene la información necesaria para una adecuada evaluación de los impactos potenciales que podrían causar las actividades del proyecto, por lo tanto, se hace necesario complementar el documento presentado con información detallada de las obras y/o actividades a realizar, plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, evaluación ambiental del vertimiento, plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para la prevención y control de derrames, con sus debidos soportes como lo exige la normatividad ambiental vigente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, concluye en dicho concepto, que se hace necesario que el representante legal del municipio allegue la información faltante para la solicitud del permiso de vertimientos del proyecto de vivienda de interés social "Urbanización San Sebastián", con sus debidos anexos, con el fin de realizar la evaluación pertinente.

Que el artículo 45 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 regula el procedimiento para la obtención del permiso de vertimiento, en sus numerales 4,5 y 6 señala cada uno de los pasos a seguir una vez realizadas las visitas técnicas al sitio de interés, como es la emitir el correspondiente informe técnico (en un término de ocho días), expedir el auto de trámite que declare reunida toda la información para decidir y en un término no mayor a veinte (20) días hábiles contados a partir del auto de trámite que declare reunida la información, se decidirá mediante resolución motivada si otorga o niega el permiso de vertimiento.

Que de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, la información presentada no es suficiente, para poder continuar con la evaluación, emitir el respectivo informe, y expedir el auto de trámite que declara reunida toda la información para poder decidir sobre el permiso de vertimiento; tal como lo contempla la disposición citada.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) en sus incisos 2,3 y 4 se establece lo siguiente:

"Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

Que armonizando lo dispuesto en las citadas disposiciones, se requerirá al señor Alcalde Municipal de Zambrano, como representante legal del Municipio para que allegue la información relacionada en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: El señor SEBASTIAN CARLOS CAÑAS ASÍS, en su condición de Alcalde Municipal de ZAMBRANO, y representante legal del proyecto de vivienda de interés social "San Sebastián", allegará la información faltante y relacionada en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, dentro del trámite del permiso de vertimiento del proyecto en cita, de acuerdo a los requerimientos y comentarios descritos ; por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se compulsará al interesado copia del concepto técnico 872/12 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del término de un (1) mes el interesado, señor SEBASTIAN CARLOS CAÑAS ASÍS, no da respuesta a los anteriores requerimientos, se entenderá que desiste de su solicitud y se ordenará el archivo del expediente, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: Los términos que se tienen para decidir sobre el otorgamiento del permiso de vertimiento del proyecto de Vivienda de Interés Social "Urbanización San Sebastián" quedarán interrumpidos conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0028
18 DE ENERO DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 18 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 9317 del mismo año, el señor Dídimo Mendivil Castillo, en su calidad de Subdirector Técnico y de Desarrollo Sostenible del EPA, remitió escrito presentado por el señor PHILIPPE MORIN, como Representante Legal de la sociedad BOCCARD PIPING COLOMBIA S.A.S., en el que solicitó autorización para la poda de un (1) árbol de Bonga que se encuentra en su predio, ubicado en el municipio de Clemencia.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor PHILIPPE MORIN, como Representante Legal de la sociedad BOCCARD PIPING COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que

previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado, que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0029
18 DE ENERO DE 2013**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 3 de enero de 2013 y radicado bajo el número 0027 del mismo año, el señor JAIRO H ESPITIA PARRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A., informa sobre el estado de un árbol de Ceiba que se encuentra plantado en la finca MALOBO, ubicada en el corregimiento de Malagana, municipio de Mahates, el cual presenta riesgo de caerse, debido a que recibió una descarga eléctrica y está muy débil.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JAIRO H ESPITIA PARRA, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AGROPECUARIA DEL NILO S.A., de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0031
18 DE ENERO DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 3 de septiembre de 2012 y radicado bajo el número 6504 del mismo año, el señor RICARDO SEGOVIA BRID, en su calidad de Director de Comfenalco Cartagena, informó a esta Corporación la caída de unos árboles en el Jardín Botánico “Guillermo Piñeres”, debido al evento meteorológico sucedido el día 27 de

agosto de ese año, por lo cual solicito autorización para la poda y el aprovechamiento de los mismos.

Que mediante oficio No. 4677 de fecha 12 de septiembre de 2012, se requirió al solicitante la acreditación de la condición de propietario del predio o la autorización del mismo y el aporte del Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de septiembre de 2012 y radicado bajo el número 7048 del mismo año, la señora JUSTA BARROS DURAN, en su calidad de Administradora del Jardín Botánico “Guillermo Piñeres”, aportó la documentación solicitada.

Que mediante oficio No. 5265 de fecha 19 de octubre de 2012, se requirió al solicitante la aclaración respecto de la cantidad de árboles a aprovechar en las instalaciones del Jardín Botánico, puesto que en el Concepto Técnico No. 0763 de septiembre 24 de 2012, la Subdirección de Gestión Ambiental, informó que practicó visita Técnica al predio y se le manifestó que debido a las lluvias y a los fuertes vientos, se produjo la caída de sesenta y cuatro (64) árboles de gran tamaño y en el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal aportado al presente trámite, se relacionó solo el aprovechamiento de veinte (20) árboles.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 17 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 9226 del mismo año, el señor DIOMEDEZ PATIÑO, en su calidad de Secretario General de Comfenalco Cartagena, manifiesta que de los árboles caídos en las instalaciones del Jardín Botánico, solo veinte (20) son los que se van a aprovechar para el uso interno o para la comercialización de la madera obtenida, disponiéndose los arboles restantes dentro del predio para su descomposición natural, actividad para la cual, presenta el Plan de Aprovechamiento Forestal.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, y la evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal presentado, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor RICARDO SEGOVIA BRID, en su calidad de Director de Comfenalco Cartagena, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés y la evaluación del Plan de Aprovechamiento Forestal presentado, se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado, que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0032
18 DE ENERO DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 23 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6246 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA – San Juan Nepomuceno, solicitó autorización para talar cuatro (4) arboles de Roble que

se encuentran en estado seco, ubicados en la Tabacalera, sector La Bomba.

Que mediante oficio No. 4678 de fecha 1 de septiembre de 2012, se requirió al solicitante la acreditación de la condición de propietario del predio o la autorización del mismo.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 4 de enero de 2013 y radicado bajo el número 8828 del mismo año, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, aportó el certificado de Libertad y tradición del inmueble ubicado en el sector La Bomba – Espinosa Tabacos S.A.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA – San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado, que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0033
 18 DE ENERO DE 2013**

Que mediante oficio recibido por esta Corporación el día 29 de octubre de 2012 y radicado bajo el número 7983 del mismo año, el señor REGINALDO MANUEL OVALLE OLIVERA, identificado con la C.C. No. 9.110.349, solicitó autorización para talar cincuenta (50) árboles maderables que se encuentran en las fincas "Kelly" que está a su nombre, y "Santo Tomas" que está a nombre del señor Hernando Chamorro Vuelvas, ubicadas en corregimiento El Raizal, en jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, cuya producción es para la reinversión y sostenimiento de la misma finca.

Que mediante oficio No. 5948 de fecha 11 de diciembre de 2012, se requirió al solicitante que aclarara sobre la ubicación de los árboles que se pretende intervenir y el aporte del Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 9310 del mismo año, el señor REGINALDO MANUEL OVALLE OLIVERA, solicita solo el aprovechamiento de veinte (20) árboles ubicados en la finca "Kelly", que es de su propiedad, cinco (5) Cedros, diez (10) Tolua y cinco (5) Vara de Humo, aportando además el Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor REGINALDO MANUEL OVALLE OLIVERA, identificado con la C.C. No. 9.110.349, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado, que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

**AUTO No. 0034
 18 DE ENERO DE 2013**

Que mediante escrito presentado el día 9 de enero de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número No. 0089, el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA San

Juan Nepomuceno, pone en conocimiento de esta Corporación que el día 24 de diciembre de 2012, se realizó la tala indiscriminada de un árbol de Camajón, ubicado en el Arroyo Grande Km 5, carretable San Juan Nepomuceno – San José del Peñón a margen izquierda, que según información entregada por la comunidad del sector, el autor fue el señor JULIO MORALES, residente en el barrio La Paz.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor FERNANDO VASQUEZ IGLESIAS, en su calidad de Subdirector Operativo SODEYMA San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO No. 0035
18 DE ENERO DE 2013**

Que mediante escrito presentado el día 18 de diciembre de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número No. 9270, el señor RAFAEL E. PACHECO PALOMINO, en su calidad de apoderado de la sociedad DESANORTE S.A., representada legalmente por el señor CAMILO CAVIEDES HOYOS, pone en conocimiento de esta Corporación que desde el mes de agosto de 2012, un número indeterminado de personas desconocidas, han venido realizando la tala Indiscriminada del bosque, el desplazamiento y caza de animales silvestres en vías de extinción, dentro del terreno de la finca Villa Francia, ubicada en el anillo vial Km. 24, en jurisdicción del corregimiento de Arroyo de Piedra.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor RAFAEL E. PACHECO PALOMINO, en su calidad de apoderado de la sociedad DESANORTE S.A., representada legalmente por el señor CAMILO CAVIEDES HOYOS, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, atendiendo lo siguiente:

- Verificación de los hechos.
- Verificación de la identidad y domicilio de los posibles infractores.
- Verificación de los recursos naturales afectados, cantidad y duración.
- Verificar o sugerir la necesidad o no de aplicar medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.
18/01/2013

AUTO N° 0036

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo

el N° 0044 del 04 de enero de 2012, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*).

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el cupo de aprovechamiento solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zococria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO como Representante Legal del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

ARTICULO TERCERO: El zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,
18 de enero de 2013

AUTO No 0037

Que mediante escrito radicado bajo el No 9055 del 11 de diciembre del 2012, el señor Diomedes Chavarro en su condición de coordinador de proyectos, del Batallón de Ingenieros de Combate No 2 General "Francisco Javier Vergara y Velasco", allegó a esta Corporación Documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental, para el desarrollo del proyecto: "Adecuación y mejoramiento de 3,5 kilómetros de la Vía San Jacinto- San Cristóbal Bolívar".

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, evalúen desde el punto de vista técnico la información presentada, las medidas de manejo ambiental propuestas y emita el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Diomedes Chavarro en su condición de coordinador de proyectos, del Batallón de Ingenieros de Combate No 2 General "Francisco Javier Vergara y Velasco", de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que se practique visita al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico respectivo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 C A R D I Q U E**

AUTO N° 0038
18 DE ENERO DE 2013

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de diciembre de 2012 y radicado bajo el número 9385 del mismo año, la señora LUZ MARINA LUIS ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.558.757, expedida en Girardot, presentó para su aprobación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de un campo de golf y una casa Club como parte integral del proyecto PLAYA E, ubicado en el Municipio de Arroyo Hondo, carretera Anillo Vial Km 35.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora LUZ MARINA LUIS ALONSO, identificada con la cédula de ciudadanía N°

39.558.757, expedida en Girardot, quien presentó para su aprobación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de construcción y operación de un campo de golf y una casa Club como parte integral del proyecto PLAYA E, ubicado en el Municipio de Arroyo Hondo, carretera Anillo Vial Km 35, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, emita su respectivo pronunciamiento técnico, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso (Art.75 C.P.A y C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0039
18 DE ENERO DE 2013

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 20 de noviembre de 2012 y radicado bajo el número 8490 del mismo año, el señor YIRIS MANUEL ABUABARA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 9.263.799, expedida en Mompo, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JUAN NEPOMUCENO, presentó la actualización de las Medidas de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio en mención, localizada en el Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, debido al mejoramiento integral que este ha hecho en el establecimiento de comercio.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, la Estación de Servicio en mención no requiere de Licencia Ambiental, sin embargo a fin de dar trámite a la solicitud del señor YIRIS MANUEL ABUABARA PEREZ, se remitirá el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se evalúe, especificando si

para su desarrollo se requiere algún tipo de permiso ambiental, y estableciendo los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con él se cause el menor impacto ambiental posible.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el art. 3 del Decreto Nacional 4728 de 2010, dispone:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas: Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

Que en atención a lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental evaluará los cambios pertinentes para el Plan de Contingencia del establecimiento de comercio.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor YIRIS MANUEL ABUABARA PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 9.263.799, expedida en Mompo, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO SAN JUAN NEPOMUCENO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita, se sirva evaluar el documento enviado y emita el correspondiente Concepto Técnico, especificando si para el desarrollo del proyecto se requiere algún tipo de permiso ambiental, y estableciendo los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con él se cause el menor impacto ambiental posible y la pertinencia de modificar el Plan de Contingencia.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C.C.A).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.
18/01/2013

AUTO N° 0040

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del zocriadero FUSCUS DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 0043 del 04 de enero de 2012, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el cupo de aprovechamiento solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocoría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO como Gerente del zocriadero FUSCUS DE COLOMBIA LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

ARTICULO TERCERO: El zocriadero FUSCUS DE COLOMBIA LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

Cartagena de Indias D.T. y C.
18/01/2013

AUTO N° 0041

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 0041 del 04 de enero de 2013, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2013 del programa con las especies Boa - *Boa constrictor* y Lobo Pollero - *Tupinambis nigropunctatus*.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el cupo de aprovechamiento solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocoría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que por lo anterior, este Despacho en ejercicio de las facultades atribuidas en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO como Gerente del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2013 del programa con las especies Boa - *Boa constrictor* y Lobo Pollero - *Tupinambis nigropunctatus*.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

ARTICULO TERCERO: El zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No 0042

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA
SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y Decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que la señora ELVIRA MARTINEZ MARRUGO, en calidad de representante legal del colegio CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 8600 del 26 de noviembre del 2011, presentó la documentación pertinente para el trámite de Permiso de Vertimientos para el funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas del mismo.

Que por memorando interno de fecha 29 de noviembre de 2012, se remitió la información presentada a la Subdirección de Planeación de esta entidad a fin de que se verificara sobre el uso del suelo donde se desarrollara el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento para el colegio CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOLL, localizado en el Anillo Vial, kilometro 14, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que mediante memorando interno de fecha diciembre 18 del 2012, se pronuncio la Subdirección de Planeación de esta entidad, en el sentido que de acuerdo a las características de construcción del colegio CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL, cumple con lo establecido en el Plan de Ordenamiento del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

Que por memorando interno de fecha 9 de enero del 2013, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento presentado por la señora ELVIRA MARTINEZ MARRUGO, en calidad de representante legal del colegio CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL., a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0018 del 16 de enero del 2013, determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos al proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento para el colegio CARTAGENA INTERNATIONAL

SCHOOL, localizado en el Anillo Vial kilometro 14, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por el valor de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL SESICIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$350.665.00)**.

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento**. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 *Ibidem*, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento**. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 *Ibidem*, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos**. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
19. Evaluación Ambiental del Vertimiento.
20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
21. Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.
22. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
23. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la

norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación y habiendo reunido la solicitud de permiso de vertimiento para el proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento para el colegio CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL, en las normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar trámite de permiso de vertimientos al proyecto de construcción de la Planta de Tratamiento de aguas residuales domesticas del colegio CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL, ubicado en la Vía al Mar, kilometro 14 jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, presentado por la señora ELVIRA MARTINEZ MARRUGO, en calidad de representante legal del colegio CARTAGENA INTERNATIONAL SCHOOL.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 0044
21 DE ENERO DE 2013

Que mediante escrito radicado en ésta Corporación, el 9 de enero de 2013, bajo el número 0090, el señor FERNANDO VÁSQUEZ IGLESIAS, Subdirector Operativo de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, pone en conocimiento la inconformidad de los residentes del Barrio Arriba sector El Progreso, por las porquerizas ubicadas en las viviendas de los señores ADALBERTO RODELO, FRANCISCO MÉNDEZ y ESTADERO ANA, este último ubicado en el sector La Bomba; por cuanto esta actividad genera malos olores y además arrojan las aguas residuales a la calle.

Que el artículo 51 del decreto 2257 del 16 de julio de 1986, establece: **“PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS.** *Prohibase la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.*

Parágrafo. *Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.”*

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables y los impactos que se vienen causando.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor FERNANDO VÁSQUEZ IGLESIAS, Subdirector Operativo de Desarrollo Empresarial y Medio Ambiente del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, el responsable y los impactos que se vienen causando.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese este acto administrativo al Secretario de Salud del Municipio de San Juan Nepomuceno- Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Publíquese este Auto en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0045
21 DE ENERO DE 2013

Que mediante escrito radicado en ésta Corporación, el 14 de noviembre de 2012, bajo el número 8266, el Patrullero JORGE FAJARDO VILLALOBOS, Coordinador de Policía Comunitaria del Municipio de Santa Catalina- Bolívar, pone en conocimiento la inconformidad de los residentes del Barrio Nueva Valencia, por la porqueriza ubicada en el sector de la Calle Larga en la vivienda del señor EDUARDO CORDOBA RAMIREZ; por cuanto esta actividad genera malos olores, proliferación de insectos y enfermedades, perturbando la tranquilidad y descanso de la comunidad.

Que el artículo 51 del decreto 2257 del 16 de julio de 1986, establece: **“PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS.** *Prohibase la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.*

Parágrafo. *Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en el área circundante o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiadas desde el punto de vista técnico-sanitario.”*

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo

aducido, los responsables y los impactos que se vienen causando.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el Patrullero JORGE FAJARDO VILLALOBOS, Coordinador de Policía Comunitaria del Municipio de Santa Catalina- Bolívar, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, el responsable y los impactos que se vienen causando.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese este acto administrativo al Secretario de Salud del Municipio de Santa Catalina- Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO Publíquese este Auto en el boletín oficial de CARDIQUE, de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0046
(Enero 28 de 2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE
UNA SOLICITUD “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 388 de 1997, Ley 152 de 1994 y Decreto 1865 de 1994.

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha mayo 23 de 2012, radicado en esta Corporación bajo el número 3732 de la citada fecha, el señor Alcalde Municipal de Santa Rosa, RAFAEL GOMEZ CARABALLO, pone a consideración de CARDIQUE, la propuesta del Plan de Desarrollo 2012-2015 “AHORA SI GANA LA GENTE”. “TRABAJAMOS JUNTOS POR EL SANTA ROSA QUE SOÑAMOS” para que emita el respectivo concepto técnico, conforme lo previsto por el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994.

Que el inciso segundo del artículo 339 de la Constitución Política, establece:

(“).....Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversión de mediano y corto plazo.

Que el Plan de Desarrollo “AHORA SI GANA LA GENTE”. “TRABAJAMOS JUNTOS POR EL SANTA ROSA QUE SOÑAMOS”, está conformado por los aspectos relacionados en la norma de carácter superior citada, de acuerdo a lo que figura en la relación de su contenido.

Que el Decreto 1865 de agosto 3 de 1994 en su artículo 3, numeral 2 dispone en términos generales que simultáneamente a la presentación del proyecto de plan al Consejo de Gobierno o cuerpo que haga sus veces, se enviará copia del proyecto a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con jurisdicción en las respectivas entidades territoriales.

Que a su vez el numeral 3 del citado decreto fija el término que tendrá la Corporación para revisar técnicamente y constante su armonización con los demás planes de la región, término que no podrá ser superior a quince (15) días, remitiendo el plan con el concepto respectivo a la entidad territorial, en este caso El Municipio de SANTA ROSA.

Que en consecuencia, y conforme a las disposiciones citadas, se remitirá el mentado Plan a la Subdirección de Planeación, para que junto con profesionales de la Subdirección de Gestión Ambiental, emitan el concepto

técnico en los términos y condiciones regulados por el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1865 de 1994.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Admitase la solicitud de emisión de concepto ambiental en relación con la propuesta del Plan de Desarrollo 2012-2015, "AHORA SI GANA LA GENTE". "TRABAJAMOS JUNTOS POR EL SANTA ROSA QUE SOÑAMOS" presentado por el señor Alcalde Municipal RAFAEL GOMEZ CARABALLO por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, radicado bajo el número 3732mayo23 de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Planeación la propuesta del Plan de Desarrollo 2012-2015, "AHORA SI GANA LA GENTE". "TRABAJAMOS JUNTOS POR EL SANTA ROSA QUE SOÑAMOS" para que emitan el respectivo concepto técnico de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO N° 0047
28 DE ENERO DE 2013

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el N° 0299 del 17 de enero de 2013, el señor Capitán de Corbeta CARLOS ANDRÉS MARTINEZ LEDESMA, Jefe del Área Protegida PNN Corales del Rosario y San Bernardo, remite el informe de recorrido de control y seguimiento de esa entidad, en el que se evidencia la construcción de una viviendas en la Playita de Cholón, en el sector Ciénaga de Cholón de la Isla de Barú- Distrito de Cartagena de Indias.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe

los impactos causados con inclusión de observaciones sobre posible tala de mangle y/o relleno con material coralino y se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor el señor Capitán de Corbeta CARLOS ANDRÉS MARTINEZ LEDESMA, Jefe del Área Protegida PNN Corales del Rosario y San Bernardo, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés, identifique los riesgos, identifique los autores, evalúe los impactos causados con inclusión de observaciones sobre posible tala de mangle y/o relleno con material coralino y se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese este Auto de conformidad con el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0049
(Enero 28 de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE SOLICITUD DE CONCEPTO AMBIENTAL

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, ley 160 de 1984, decreto 2664 de 1984 y 0982 de 1996.

CONSIDERANDO

Que la Doctora MARIA LUISA BROCHET BAYONA, Directora Territorial Bolívar del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER—Bolívar, mediante comunicaciones, radicadas en esta Corporación bajo los números 9034, 9035, 9036, 9037, 9038, 9039 y 9040 de diciembre 11 del 2012, informa de siete (7) autos de aceptación de adjudicación de predios baldíos, ubicados en el Centro Poblado Badel, Rocha, Municipio de Arjona, y Centro Cañaverl, Municipio de Turbaco Departamento de Bolívar, remitiendo copia de los diferentes autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo tanto, el concepto que se expida por parte de la Autoridad Ambiental es referido a que las tierras con aptitud agropecuaria o forestal se estén utilizando productivamente, conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos

naturales renovables y que aquellas zonas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora al igual que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales no van a ser intervenidas para la producción económica.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del Incoder a los predios objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE ARJONA y TURBACO			
Auto de Aceptación	Solicitante	Pedio	Municipio
1- B13005200512012 de 22/11/2012	Fermín Monroy Pérez C.C: 885.846 de Cartagena	Lote de Vivienda	Centro Poblado Puerto Badel. Arjona

2- B13005200492012 de 22/11/2012	Eparquio José Palencia Caldera CC: 900.552 de Arjona Yolanda Vega de Rocha CC: 33150502 de Cartagena	Lote de Vivienda	Centro Poblado Puerto Badel .Arjona
3- B13083600012012 de 22/11/2012	Antonio Cesar Jiménez Osorio CC:73.145.282 de Cartagena Niyis Catilla Noguera CC:23.002.887 de Turbaco	Finca La Pradera	Centro Poblado Cañaveral Turbaco
4- B13005200502012 de 22/11/2012	Anastasio Vega Torres C.C.:3.814.696 de Arjona Melida Acevedo de Vega C.C.:22.816.273 de Arjona	Lote de Vivienda	Centro Poblado Puerto Badel Arjona
5- B13005200472012 de 21/11/2012	Guillermina Correa Ortiz C.C.:22.816.359	Lote de Vivienda	Centro Poblado Rocha Arjona
6- B13005200432012 de 21/11/2012	Iván Dominicheti Cerra C.C.:3829749 de Arjona	Lote de Vivienda	Municipio de Arjona
7- B13005200452012 de 21/11/2012	Ronelson Vega Acevedo C.C.:3.814.960 de Arjona Amarilis Rodríguez Caraballo C.C.:30.767.140 de Arjona	Lote de Vivienda	Centro Poblado Puerto Badel

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica a los predios objeto de las solicitudes en la fecha fijada por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0050 (30 DE ENERO DE 2013)

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 18 de enero de 2012 y radicado bajo el número 0351 del mismo año, la señora AYLEEN FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23.070.960, solicita autorización para la poda de dos (2) árboles de Almendro de muchos años, que se encuentran en la terraza de su vivienda ubicada en la calle Colombia No. 19-23 del municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar, cuyas ramas están enredadas en los cables de alta tensión, generando un peligro para la comunidad por las fuertes brisas.

Que ésta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie técnicamente y emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora AYLEEN FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 23.070.960, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés, se

pronuncie técnicamente y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T. y C,
enero 30 de 2013

AUTO No 0051

Que mediante escrito radicado bajo el número 0341 del 18 de enero de 2013, el señor Hernando Noguera V, en su condición de apoderado de la sociedad Comunicación Celular S.A., (Comcel S.A), identificada con el Nit 800153993-7, allegó Documento contentivo de las medidas ambientales a implementar, en la ejecución del proyecto "BOL Bayunca 2", consistente en la instalación de una estructura tipo Torre de 45 metros de altura, sobre el inmueble ubicado en la calle 6 No 21-38, en el Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito Cartagena de Indias.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generarse por las actividades a desarrollar y las medidas ambientales propuestas en la solicitud, en aras de determinar si es procedente o no la realización de las mismas, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Comunicación Celular S.A., (Comcel S.A), identificada con el Nit 800153993-7, con el objeto de realizar la instalación consistente en la instalación de una estructura tipo Torre de 45 metros de altura, sobre el inmueble ubicado en la calle 6 No 21-38, en el Corregimiento de Bayunca, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los

aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades propuestas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 del CPA Y C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0053

30 DE ENERO DE 2013

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 24 de enero de 2013 y radicado bajo el número 0566 del mismo año, la señora SILVIA E. REYES, en su calidad de directora de la UMATA de Turbana, solicita la inspección ocular de un árbol de Bonga que se encuentra en la entrada de la biblioteca municipal, en la calle del tamarindo, cuyas raíces están expuestas en la acera y está en peligro de romper el piso de la biblioteca y de caer en los techos de la misma, por lo que solicita autorización para su poda.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora SILVIA E. REYES, en su calidad de directora de la UMATA de Turbana, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y determine cuál es la problemática que se presenta por dicho árbol.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 001
(03 de enero de 2013)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 19 de junio del 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 4419, suscrito por los señores MANUEL ZUÑIGA MUÑOZ, Director del Museo de Arte y Medio Ambiente MUMAR y CAMILO GALEANO GEORGE, Director FUNDACIÓN EL COLOR AZUL, solicitan los lineamientos ambientales relacionados con un proyecto escultorio denominado Jardín de Medusas, que a su vez funcionará como un arrecife artificial.

Que señalan los peticionarios, que al Jardín de Medusas es una idea del escultor colombiano Germán Botero, por encargo del Museo de Arte y Medio Ambiente MUMAR, y de la idea viene del hecho de usar raíces gigantescas de árboles que el río Magdalena arrastra al mar y el escultor recupera encalladas en las playas del Caribe Colombiano.

Que el proyecto se pretende ejecutar en la ciénega de Los Vásquez, isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que mediante Auto N° 0229 del 27 de junio de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa revisión y análisis de la información anexada en medio magnético, determinara en primera instancia si esta Corporación es competente para pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta el área de localización del referido proyecto y en caso afirmativo, proceder a establecer las consideraciones técnicas a que hubiera lugar.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0971 del 26 de diciembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA, REVISIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN Y VIABILIDAD

Fue practicada el día lunes 13 de agosto de 2012, con la finalidad de verificar inicialmente si el proyecto a desarrollar estaría localizado dentro del área del Parque Nacional Natural Corales Islas del Rosario y San Bernardo, con lo cual la competencia sería de la Unidad de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o si por el contrario estaría dentro del área de jurisdicción de Cardique, teniendo en cuenta lo que aparece contemplado en la Ley 1450 de junio 16 de 2011, artículo 208. Autoridad Ambiental Marina de las Corporaciones, entonces la Corporación si es competente para ello.

Durante la visita y después de revisar y analizar la información presentada, se puede observar y constatar lo siguiente:

- El sitio de localización del proyecto está ubicado a 200 metros frente a Playa Linda, en dirección sur occidente de la boca de entrada a la Ciénaga de Los Vásquez, corregimiento Barú, municipio de Cartagena de Indias, dentro de las coordenadas 10°15'45.9" N y 75° 35'50.5", presenta entre 6 y 12 metros de profundidad y un fondo areno fangoso.
- El proyecto a desarrollar se encuentra por fuera del área del Parque Nacional Natural Corales Islas del Rosario y de San Bernardo, siendo entonces el mismo, competencia de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE., con base en lo que aparece estipulado en el Artículo 208 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011.
- El proyecto consiste en la instalación de un arrecife artificial a ubicar a siete (7) metros de profundidad, a colocar como obra de arte para contribuir al goce estético, a la producción oxígeno a mediano plazo, a la formación de arrecifes de coral y a proveer hábitat y refugio a especies tanto de flora como de fauna marina.
- Anclarán cinco (5) cilindros de concreto en el fondo del mar, encima de ellos colocarán raíces gigantes de árboles amarradas con cuerdas de materiales sintéticos, tales como Nylon, Poliéster o Polipropileno, que son más resistentes al medio marino que las fibras naturales.
- Pretenden generar una estrategia espacial circular en donde convergerán las cinco (5) piezas de madera (raíces de árboles) sobre las cinco (5) piezas de concreto, con los cuales generarán una visual aérea de un jardín sumergido, que con el paso del tiempo y gracias a los procesos de colonización que realizarán tanto la vegetación marina como el coral, irán mimetizando las piezas como esculturas orgánicas hasta formar parte del paisaje marino y convertirse en refugio de peces.
- El suelo del fondo por ser areno fangoso, es sólido e ideal para instalar la estructura completa del arrecife artificial a implementar y una vez establecido como jardín sumergido podrá ser observado desde la superficie del

mar por medio de caretas o directamente como una experiencia de buceo submarino.

- La funcionalidad del proyecto como arrecife artificial desde lo biológico y ecológico deberá ser valorado a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta que en el sector escogido las formaciones arrecifales son parches coralinos de escaso desarrollo y con síntomas de deterioro, debido a la influencia del agua dulce procedente del Canal del Dique y de las partículas suspendidas en ella, aunque se sabe que la sedimentación no tiene mayor impacto sobre los hábitat artificiales.
- El sitio de ubicación del proyecto no corresponde a ruta de embarcaciones mayores, tampoco aparece contemplada dicha área para desarrollar proyectos de tipo turístico o portuario que pudieran requerir el uso de las aguas marítimas del lugar o de concesión portuaria, razón por la cual deberán tramitar los permisos que correspondan ante la DIMAR.
- Acorde con la Ley 633 de 2000, por medio del cual se fijaron las tarifas ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación, con la Resolución N° 0661 del 20 agosto de 2004 emanada de Cardique y con la Resolución N° 1280 del 7 de julio de 2010 del MAVDT, a través de la cual se estableció la escala tarifaria para cobrar servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos con valor inferior a 2115 SMMV y se adoptó la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa y teniendo en cuenta que el valor del proyecto señalado en la información presentada y evaluada es de Catorce Millones de Pesos(\$14.000.000), entonces acorde con la tabla, el valor a cancelar por la evaluación de este proyecto es de \$107.841.00 (Ciento Siete Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos m/cte)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró;

- El proyecto escultorio denominado Jardín de Medusas no requiere de licencia ambiental ni de plan de manejo ambiental, teniendo en cuenta lo que aparece contemplado y estipulado en el Decreto 2820 expedido el 05 de agosto del año 2010 sobre licencias ambientales.
- El sitio de localización del proyecto estará ubicado a 200 metros frente a Playa Linda, en dirección sur occidente de la boca de entrada a la Ciénaga de Los Vásquez, corregimiento Barú, Distrito de Cartagena de Indias, dentro de las coordenadas 10° 15' 45.9" N y 75° 35'50.5"., presenta entre 6 y 12 metros de profundidad y un fondo areno fangoso.
- El proyecto a desarrollar se encuentra por fuera del área del Parque Nacional Natural Corales Islas del Rosario y de San Bernardo, siendo entonces el mismo, competencia de la Corporación Autónoma Regional del Canal del

Dique – CARDIQUE, con base en lo que aparece estipulado en el artículo 208 de la Ley 1450 de junio 16 de 2011.

- El proyecto consiste en la instalación de un arrecife artificial a ubicar a siete (7) metros de profundidad, a colocar como obra de arte para contribuir al goce estético, a la producción de oxígeno a mediano plazo, a la formación de arrecifes de coral y a proveer hábitat y refugio a especies tanto de flora como de fauna marina.
- Anclarán cinco (5) cilindros de concreto en el fondo del mar, encima de ellos colocarán raíces gigantes de árboles amarradas con cuerdas de materiales sintéticos, tales como Nylon, Poliéster o Polipropileno, que son más resistentes al medio marino que las fibras naturales.
- Pretenden generar una estructura espacial circular en donde convergerán las cinco (5) piezas de madera (raíces de árboles) sobre las cinco (5) piezas de concreto, con las cuales generarán una visual aérea de un jardín sumergido, que con el paso del tiempo y gracias a los procesos de colonización que realizarán tanto la vegetación marina como el coral, irán mimetizando las piezas como esculturas orgánicas hasta formar parte del paisaje marino y convertirse en refugio de peces.
- El suelo del fondo por ser arenoso fangoso, es sólido e ideal para instalar la estructura completa del arrecife artificial a implementar y una vez establecido como jardín sumergido podrá ser observado desde la superficie del mar por medio de caretas o directamente como una experiencia de buceo submarino.
- La funcionalidad del proyecto como arrecife artificial desde lo biológico y ecológico deberá ser valorado a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta que en el sector escogido las formaciones arrecifales son parches coralinos de escaso desarrollo y con síntomas de deterioro, debido a la influencia del agua dulce procedente del Canal del Dique y de las partículas suspendidas en ella, aunque se sabe que la sedimentación no tiene mayor impacto sobre los hábitat artificiales.
- El sitio de ubicación del proyecto no corresponde a ruta de embarcaciones mayores, tampoco aparece contemplada dicha área para desarrollar proyectos de tipo turístico o portuario que pudieran requerir el uso de las aguas marítimas del lugar o de concesión portuaria, razón por lo cual deberán tramitar los permisos que correspondan ante la DIMAR.
- El valor a cancelar por la evaluación de este proyecto es de \$107.841.00 (CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE).

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, la actividad a desarrollarse en el corregimiento de Barú, en el marco del proyecto escultorio denominado “Jardín de Medusas”, no requiere de Licencia Ambiental ni de plan de manejo ambiental.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: La actividad a desarrollarse en el corregimiento de Barú, en el marco del proyecto escultorio denominado “Jardín de Medusas”, por parte de MANUEL ZUÑIGA MUÑOZ, Director del Museo de Arte y Medio Ambiente MUMAR y CAMILO GALEANO GEORGE, Director FUNDACIÓN EL COLOR AZUL, no requiere de Licencia Ambiental, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes, en especial los de la DIMAR.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0971 del 26 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar por los servicios de evaluación del proyecto presentado, aplicado al proyecto escultorio denominado Jardín de Medusas, la suma de **CIENTO SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$107.841.00)**, que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 002
(
03 de enero de 2013

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, se otorgó viabilidad ambiental para la construcción y operación del primer tramo del corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) que comprende desde la India Catalina – Glorieta Santander, en una extensión de 1.16 kilómetros, por parte de la sociedad TRANSCARIBE S.A., condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del mismo acto administrativo.

Que mediante Resolución N° 0769 del 25 de septiembre de 2006, se modificó la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para dar viabilidad ambiental a la construcción y operación del tramo Amparo – Cuatro Vientos y Cuatro Vientos – Bazurto, del corredor del Sistema Integrado De Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad Transcaribe S.A., condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del mismo acto administrativo.

Que mediante Resolución N° 0007 del 05 de enero de 2009, se modificó la Resolución N° 0009 del 05 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la construcción y operación del tramo Amparo – El Portal del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad Transcaribe S.A.

Que mediante Resolución N° 1057 del 05 de noviembre de 2009, se modificó la Resolución N° 0009 del 05 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la viabilidad ambiental de la construcción y operación del tramo Parque de la Marina – Base Naval del Corredor del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad Transcaribe S.A.

Que mediante Resolución N° 0569 del 27 de mayo de 2010, se modificó la Resolución N° 0009 del 05 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de las estaciones de parada y del tramo Bazurto – Pie de la Popa del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad Transcaribe S.A.

Que mediante Resolución N° 0709 del 24 de junio de 2010, se modificó la Resolución N° 0009 del 05 de enero de 2006, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación del tramo Pie de la Popa – India Catalina del Sistema Integrado de Transporte Masivo (SITM) de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad Transcaribe S.A.

Que mediante Resolución N° 1256 del 05 de octubre de 2010, se autorizó a Transcaribe S.A., la disposición de los escombros generados durante la construcción de las estaciones de paradas y del tramo Pie de la Popa – India Catalina.

Que mediante Auto N° 0106 del 20 de mayo de 2011, se requirió a la sociedad Transcaribe S.A., para que en un término de quince (15) días presentara:

- Informes mensuales relacionando los volúmenes de escombros generados y el volumen dispuesto en el sitio autorizado, anexando las constancias de generación y recibo en el sitio.
- identificar en las puertas laterales de las volquetas el contrato de obra al que pertenecen.

Que mediante memorando interno de fecha 18 de julio de 2011, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental la información requerida mediante el Auto N° 0106 del 20 de mayo de 2011 y presentada por el señor Enrique Chartuni Gonzalez, en su calidad de Gerente de la empresa TRANSCARIBE S.A.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, y previo el estudio de la documentación presentada, realizó visita de seguimiento ambiental a los tramos Bazurto- Pie de la Popa y Bomba Texaco – India Catalina, el día catorce (14) de mayo de 2012 y emitió el concepto técnico N° 0832 del 26 de octubre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) RESULTADOS DE LA VISITA PRACTICADA

Se practicó la visita el día 14 de mayo de 2012, a los tramos Bazurto – Pie de la Popa y Bomba Texaco – India Catalina, la cual fue atendida por la Residente Ambiental del consorcio Cartagena 2010, la Ing ANA KARINA CONTRERAS, del tramo Bazurto, el Ing MIGUEL PACHECO de la interventoría ESPE – SISO, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.146.026., la Ing MARIA CAROLINA GONZALEZ hace parte de la interventoría del consorcio RYUMAB, identificada con la cedula de ciudadanía número 1128044310, HENRY SANTIAGO Residente Ambiental del Consorcio URBE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PUBLICAS y la Residente de Interventoría ANA MARÍA PÉREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 22.802.974, el recorrido se realizó desde el puente peatonal hasta la India Catalina, en el que se observó lo siguiente:

- *El tramo 5A – Bazurto- Pie de la Popa, es un tramo que comprende una longitud de 1.4 kilómetros, en el que tiene un 48% de avance de obra, y una duración de 14 meses en construcción, se ha visto afectado en la parte económica por esa razón ha tenido problemas de avance.*
- *La calzada norte tiene un avance de 80%. Se observó que hace falta limpieza de basura, se le preguntó por qué las obras civiles están llenas de basura y la respuesta fue que gran parte de estas basuras es de la comunidad de la cual no se ha recibido apoyo y que en este sector es donde se ubica gran*

parte del comercio informal y toda clase de comercio. Realizan adecuación y recuperación de andenes y de espacio público en este sector.

- Se observó que realizaban limpieza de las redes húmedas, a canales, tuberías, también realizaban extracción de lodos a las trampas estacionarias. Los canales Colonial, el Perrito, Lourdes y el de Maderas Garcés que se interconectan con el canal Carrillo se encuentran en el proceso de construcción y realizan la fundida de la tapa superior del canal Garcés, se detectó que hay manjoles de aguas residuales sin tapas y con basuras, sin ninguna señalización como también malos olores.
- Se inició la demolición y fracturamiento de lozas de la calzada Sur que va de la Bomba Texaco al puente Bazurto, cuyos escombros lo están utilizando como relleno en varias secciones de la calzada y el que no utilizan lo están depositando en el relleno sanitario Loma de Los Cocos. Además realizan humectación de vía para evitar que se levante polvo y las personas que transitan en el sector se ven afectadas por la construcción del proyecto. Además para la continuación de la construcción de esta calzada están realizando la socialización de la continuación y en qué proceso se encuentran.
- Se les preguntó ¿por los escombros que se generaron en la demolición de los predios que compraron y donde fueron dispuestos en su momento es decir, que hicieron con los escombros en la reposición de fachada? La respuesta fue que llegaron a un acuerdo con algunos propietarios y que los escombros que se generaron en la demolición, la disposición quedaba por cuenta del propietario y la mayoría de los propietarios disponían en relleno sanitario Loma de Los Cocos y otros en el Lote Patio Portal por que no tenían donde llevarlos.
- Para este tramo 5A, en el mes de diciembre realizaron la última toma de muestras físico químicas de aguas residuales de los canales, por lo que los parámetros fueron un poco altos contenido en DBO, como también las muestras atmosféricas salieron un poco altas, por eso lo de la humectación de la vía le hacen cada 4 veces al día con el fin de mitigar el aumento del polvo que se genera en la obra, mientras que las muestras de decibeles que se tomaron de ruido se encuentran estables.
- En este tramo realizaron el corte de 107 árboles según el inventario, la compensación es de 1.080 árboles y en el diseño paisajístico 375, que se han ido sembrando en diferentes unidades residenciales tales como Villa Grande

entre otras. También se observó durante el recorrido del tramo hay 8 baños ecológicos.

- El tramo 5B – Pie de la Popa- India Catalina, es un tramo que posee una longitud de 1.9 kilómetros de los cuales inicia en la Bomba Texaco y termina en donde se encuentra la escultura de la India Catalina, tiene un avance aproximado de 85% de obra, de la cual se encuentra terminado en la parte de obras civiles. Se observó que frente al Castillo San Felipe estaban por terminar la calzada izquierda, donde se interceptan la mayoría de los servicios públicos también convergen las vías con otras vías alternas y que a su vez es un punto retorno que se destacará con unas zonas verdes. A lo largo del recorrido se observó que se estaban adecuando el espacio público, habían 5 baños ecológicos para 64 empleados laborando en diferentes puntos. También se observó a lo largo del tramo que se encontraba limpio y libre de basuras. También se aprecia que terminaron 3 estaciones de paradas. El poco material de escombros que se genera, es producto de los pequeños trabajos de adecuación que se presenta, lo cual es dispuesto en el Relleno Parque Loma de los Cocos.
- Realizaron la compensación de 1.566 árboles en la unidad residencial Villas de la Candelaria y el diseño paisajístico del proyecto lo inician el 17 de marzo de este mismo año.
- Con la restitución de las fachadas no tuvieron problemas, ya que la mayoría de los predios llegaron a un acuerdo de compra y venta y los escombros de estas actividades los disponían en el lote Loma de los Cocos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que;

- El tramo 5A que va del puente Bazurto – a la Bomba Texaco tiene un avance aproximado de 48 % de obras proyectadas.
- El tramo 5B que va de la bomba de Texaco – a la India Catalina tiene un avance aproximado del 85 % de obras proyectadas.
- El tramo 5A que del puente Bazurto – a la Bomba Texaco se encuentra parado y sin personal operando a lo largo de la vía, por falta de presupuesto económico para continuar con la construcción.
- Los responsables del proyecto no han informado a la Corporación que el tramo 5A se encuentra parada o suspendida su construcción por falta de presupuesto económico.
- La cantidad de material sobrante que dispusieron en los sitios Loma de los Cocos y el Lote Patio Taller fue de aproximadamente de 3.325.65 m³.
- La empresa Urba Construcciones y Obras Publicas SL, presento los certificados que

avalan la disposición final del material generado durante la construcción de los tramos 5A y 5B que va del puente de Bazurto a la India Catalina.

- *Que durante la construcción de las redes húmedas del tramo 5A, como también extracción de lodos a las trampas estacionarias.*
- *En el tramo 5B que va de la Bomba Texaco – a la India Catalina compensaron 1.566 árboles en la unidad residencial Villas de la Candelaria.*
- *En el tramo 5A que va del puente Bazurto- a la bomba Texaco, compensaron 1.080 árboles y el diseño paisajístico 375 la cual han ido sembrando en diferentes unidades residenciales.*

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la sociedad TRANSCARIBE S.A, para que de cumplimiento a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo y que se desprenden de la Resolución N° 0569 del 27 de mayo de 2010.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad TRANSCARIBE S.A., para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar en un término de quince (15) días hábiles, un informe de cumplimiento ambiental de acuerdo con los criterios y procedimientos del Manual de Lineamientos Ambientales para el Diseño, Construcción y Seguimiento de Proyectos de Sistema de Transporte Masivo en Colombia, elaborados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Departamento Nacional de Planeación DNP y el Banco Mundial; así como los criterios establecidos en el Manual de Operaciones del Banco Mundial, establecidos en el contrato del crédito de la Nación.
- 1.2. Evitar el vertimiento de aguas residuales domesticas a las calles o sistemas de drenaje pluvial.
- 1.3. Cerrar las tapas de los registros del sistema de alcantarillado.
- 1.4. Disponer de las aguas generadas por el abatimiento del nivel freático en las excavaciones en los canales pluviales, invernales o sumideros y alcantarillado mediante sistemas adecuados para evitar el vertimiento de éstas sobre las vías.

- 1.5. Cuidar de la disposición de las aguas de cualquier índole, proveniente de la construcción del proyecto, teniendo en cuenta el control necesario para prevenir erosión, inundación y encharcamientos que puedan causar emergencia.
- 1.6. Establecer o conformar una brigada de orden, aseo y limpieza de acuerdo con el programa de obra y longitud del tramo de troncal a construir. Éstos deben estar provistos de herramientas básicas (palas, bolsas plásticas, escobas, señalización) para la recolección de basuras.
- 1.7. Dar cumplimiento a los programas D10 de Manejo de Servicios Públicos y el programa F5 del Monitoreo de manejo de los desechos sólidos, control y sanidad de los campamentos.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad TRANSCARIBE S.A., deberá presentar ante esta Corporación en un término de 15 días hábiles los informes de control, seguimiento y monitoreo del proyecto, con el objeto de garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Documento de Manejo Ambiental.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0832 del 26 de octubre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**R E S O L U C I O N N° 003
(03 de enero de 2013)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0118 del 09 de febrero de 2012, se acogió el documento contentivo de las medidas de manejo ambiental aplicadas a las operaciones de descargue de residuos reciclables, aguas residuales domesticas y sentinas de los buques y el transporte en agua hasta su descargue en los muelles de la ciudad de Cartagena, recepción de aguas residuales domesticas de los buques hasta los sitios de descargue para su tratamiento o rehusó, realizadas por la sociedad SERVICIOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES DEL CARIBE S.A.S. – SERMAFLU S.A.S.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, realizó visita de seguimiento ambiental al Operador Portuario SERMAFLU S.A.S., y emitió el concepto técnico N° 0876 del 07 de diciembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) RESULTADOS DE LA VISITA

La visita fue atendida por el señor Jairo Duque Ramírez identificado con cédula de ciudadanía N° 19.447.186 de Bogotá, quien se desempeña como Representante Legal.

Durante la visita se pudo establecer que las actividades del Operador Portuario Sermaflu S.A.S., son;

- *Descargue de aguas de sentina y residuos sólidos de las naves de turismo y barcos de carga de las marinas mercantes de las diferentes líneas que operan en el puerto de la Sociedad Portuaria de Cartagena.*

En el momento de la visita se observó que la empresa Sermaflu S.A.S., cuenta con su artefacto o barcaza personal llamada M/N SERBUCYC I y durante la misma no se observó ninguna anomalía, ni impactos ambientales.

La empresa ORCO S.A., es subcontratada por Sermaflu S.A.S., para recoger y dar tratamiento final a los aceites quemados y aguas de sentinas de los diferentes buques. La motonave o barcaza Serbucyc I, es la encargada de realizar los acoples de las mangueras para el descargue de los residuos líquidos, y cuenta con sus respectivos permisos y el Plan de Contingencia. Los carrotanques de ORCO S.A., poseen Plan de Contingencia.

Es importante señalar que Sermaflu S.A.S., viene enviando a Cardique los registros de descargue de residuos líquidos y residuos sólidos recibidos de las naves o embarcaciones de turismo y que son entregados para su disposición final a la empresa ORCO DESA.”

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas

con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir al Operador Portuario SERMAFLU S.A.S., para que presente un informe de avance anual de sus actividades en donde se incluyan las medidas de manejo ambiental y se inscriba como generador de Residuos Peligrosos.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al Operador Portuario SERMAFLU S.A.S., para que presente un informe de avance anual de sus actividades en donde se incluyan las medidas de manejo ambiental implementadas por la empresa, con relación a las actividades que realiza, las medidas implementadas en materia de seguridad industrial, relación de los residuos recibidos de los diferentes usuarios (clientes) y los entregados a quienes le prestan el servicio, así como la cantidad que genera mensual y anualmente con relación a los aceites usados y aguas de sentinas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa SERMAFLU S.A.S., deberá inscribirse ante esta Corporación como generador de residuos peligrosos.

ARTICULO TERCERO: Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación.

ARTICULO CUARTO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0876 del 20 de noviembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0004

(03 DE ENERO DE 2013)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante documento recibido por esta Corporación el día 1 de diciembre de 2008 y radicado bajo el número 8660 del mismo año, el señor GUSTAVO ADOLFO LORA PEDROZA, en su calidad de ingeniero residente del proyecto urbanístico BARCELONA DE INDIAS, presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental para el montaje y operación de la Estación de Servicio LAS RAMBLAS, localizada en dicho proyecto.

Que por Auto N° 0636 del 17 de diciembre de 2008, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronunciara en los términos señalados en el contenido del mismo.

Que mediante memorando interno de fecha 22 de noviembre de 2011 la Secretaría General de ésta Corporación remitió el Documento de Manejo Ambiental, para el montaje y operación de la Estación de Servicios Las Ramblas, suscrito por el señor ARTURO CEPEDA FACIOLINCE, Representante Legal de la sociedad PROMOTORA LAS RAMBLAS S.A., a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realizara la evaluación del documento y emitiera su respectivo pronunciamiento técnico, que incluyera el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de ordenamiento territorial.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0874 del 20 de noviembre de 2012, el cual hace parte integral de éste acto administrativo, y en el que se describen las actividades a desarrollar por la estación de servicio en mención, así:

*“(…) **Actividad Comercial:** Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo para vehículos automotores y Gas Natural Comprimido.*

Localización: La actividad de venta de combustible líquido de la estación de Servicio LAS RAMBLAS, se localiza a la entrada del Corregimiento de Manzanillo del Mar en el Distrito de Cartagena de Indias.

El Concepto emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique, establece que de acuerdo al POT de Cartagena de Indias y en su decreto 0977/2001, el lote donde se construyó la Estación de Servicio Las Ramblas, se encuentra delimitada y

clasificada en el plano de Formulación General PFG 5/5- clasificación suelo como rural suburbano y reglamentado en el cuadro No 8 (Zona Norte y Barú) del Decreto 0977 del 2001. Permitiéndose las actividades comerciales tipo 2, catalogada como de venta de bienes o servicio, lo que es viable para desarrollar el proyecto.

Criterios Ambientales: No existen ecosistemas de importancia ecológica y/o científica por lo que no se afectarán los recursos naturales existentes.

En la estación de servicio no existirá servicios de lavado de vehículos, pintura y engrase, taller de mecánica, ni otras actividades que podrían producir vertimientos líquidos, por lo tanto los vertimientos a producir son las aguas residuales domésticas y aguas de escorrentías superficial.

Distribución de Áreas: el proyecto tiene la siguiente distribución:

Zonas	Área (m2)
Oficina y Otros	341,4
Zonas Verdes	470
Islas	336,4
Zona de Parqueo	312,5
Zona de Maniobras	1424,3
Lote	2.884,60

Área de Influencia: Cercano a la Estación de Servicio, se localiza El Conjunto Residencial Barcelona de Indias. Y como actividad compatible al de la Estación de servicio en mención, se localiza la Estación de Servicio Jamaica. Por la poca presencia de este tipo de servicio en la zona es imprescindible el mismo.

DESARROLLO DEL PROYECTO.

Dentro de un área de 2.884,60 m², propiedad la empresa ÉXITO, se construyó la Estación de Servicio LAS RAMBLAS, para suministro de combustible líquido a usuarios que transiten por la vía quedando contemplado en el documento presentado, la actividad de venta de Gas Natural Comprimido, sin embargo durante la visita de verificación se constató la construcción de una estación de servicio para la venta de combustible líquido (ACPM, Corriente y Extra).

Tanque de Almacenamiento de Combustible:

El proyecto presentado contempla la instalación de un tanque enterrado de almacenamiento de combustible con capacidad de 10.000 galones para gasolina corriente y uno compartido de 8.000 galones para Diesel y 4.000 galones para gasolina extra. Durante la visita se verificó la existencia de dos tanques de almacenamiento de combustible distribuidos así:

Un tanque de 10.000 galones para gasolina corriente.
Un tanque de 10.000 galones by compartido así: 6.000 galones para ACPM y 4.000 para extra).

Según estudio presentado, los tanques se caracterizan por ser en fibra de vidrio de doble pared instalados bajo tierra, anclados a vigas de concreto dentro de un recinto recubierto en Gotextil Pavco 1100T.

Tuberías.

Según estudio las tuberías de conducción de combustible son del tipo Environ doble pared impulsados por tres bombas sumergibles.

Islas y Surtidores:

Se construyeron tres islas con tres dispensadores con seis pistolas.

La construcción de la Estación de Servicio de suministro líquido las Ramblas, implicó actividades como localización, trazado y replanteo, instalación de campamentos, excavaciones y cimentaciones, rellenos y nivelaciones, obras en concreto, mampostería, instalación de pisos y pavimentos, pruebas hidrostáticas del tanque de almacenamiento, construcción de canales perimetrales. Construcción de zonas de descargue y construcción de cajas separadoras. Las especificaciones técnicas de las mismas se ilustran con mayor información en el documento de manejo ambiental presentado.

Identificación de Impactos Ambientales:

En el documento presentado se identifican los impactos ambientales para cada una de las actividades de construcción y operación de la misma.

Como resultado de dicha evaluación se determinó que:

Sobre el **recurso agua**. Puede producirse por contaminación de las aguas por vertimientos líquidos o por aporte de sedimentos a las mismas.

Que las actividades asociadas a este impacto son: Instalación de campamentos, excavaciones generales, cimentaciones, rellenos y obras en concreto.

Impacto sobre el **recurso Aire**: puede producirse por la generación de polvo y emisiones de partículas y generación de ruido.

Impactos sobre el **recurso suelo**. Producidos por la generación de residuos sólidos y líquidos durante la construcción y operación de dicha estación de servicio.

Impacto sobre el **Recurso Biótico**: Este impacto no es significativo debido a que es una zona cuya vocación fue modificada y su suelo intervenido, por consiguiente la poca fauna existente en la misma se ha adaptado a las actividades comerciales existentes en la zona.

Impacto sobre el Componente **Socioeconómico**. El impacto identificado es positivo por la generación de empleo en el sector.

Con base en los impactos identificados, el documento establece un programa de manejo ambiental resumido en fichas de manejo ambiental aplicables a cada uno de los impactos.

Dentro de las fichas a implementar por la Estación se ilustran:

Programas durante la construcción:

Programa de gestión social.

Señalizaciones.

Control de Emisiones atmosféricas.

Control de ruido.

Manejo de residuos líquidos y aceites.

Manejo de aguas superficiales.

Manejo de Residuos sólidos

Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Programa de manejo durante la Operación.

Programas de Gestión Social- información.

Señalización.

Control de Ruido.

Manejo de Residuos Líquidos y aceites.

Manejo de Residuos Sólidos.

Higiene seguridad industrial y salud ocupacional

Cada ficha ilustra las actividades a implementar en cada uno de los programas así como también, el seguimiento y monitoreo y las personas responsables de cada programa.

Contingencias.

El documento incluye un Plan de Contingencia el cual posibilitará la restricción de los daños a un área determinada para evitar que los impactos sobrepasen los límites de seguridad preestablecidos.

Contempla las acciones necesarias para evitar que situaciones internas o externas a las instalaciones involucren en accidentes, que construyan a su aseguramiento.

El Plan de contingencia presentado está dividido en dos etapas:

Preparación. La cual detalla la realización de un análisis de riesgos y organización del Plan de contingencia, implementación y mantenimiento del mismo.

Respuesta. Se incluyen aislamiento del área, señalizaciones, puntos de encuentros y vías de escape, acciones básicas para el control de incendios en camiones en tanques de almacenamiento, en oficinas y empresas, los equipos contra incendios a utilizar, tipos de extintores, fugas e incendios en tierra, disposición de productos almacenados. (...)"

Que mediante memorando interno de fecha 11 de septiembre de 2012, la Subdirección de Planeación conceptuó que la actividad que se pretende desarrollar en la Estación de Servicios Las Ramblas es viable por estar contemplada dentro de las permitidas en el suelo rural suburbano de la Zona Norte y Barú, por ser una actividad comercial tipo 2.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnicamente y ambientalmente establecer los lineamientos ambientales de las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicio Las Ramblas, propiedad de la sociedad BARCELONA DE INDIAS S.A, identificada con el NIT 900119900-1, ubicada a la entrada del Corregimiento de Manzanillo del Mar en el Distrito de Cartagena de Indias. La factibilidad antes mencionada queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la

ley 99 de 1993, se requerirá a la sociedad BARCELONA DE INDIAS S.A, identificada con el NIT 900119900-1, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el art. 3 del Decreto Nacional 4728 de 2010, dispone:

“Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas: Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental de la Estación de Servicios LAS RAMBLAS, para la actividad desarrollada de construcción y operación de la estación, en la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.156.798.00), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades de construcción y operación de la Estación de Servicios LAS RAMBLAS, de propiedad de la sociedad BARCELONA DE INDIAS S.A, identificada con el NIT 900119900-1; y que estará ubicada en el Corregimiento Manzanillo del Mar- Distrito de Cartagena de Indias, para la venta y distribución de combustibles líquidos, no requiere de licencia ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad BARCELONA DE INDIAS S.A, identificada con el NIT 900119900-1, propietaria de la Estación de Servicios LAS RAMBLAS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Realizar el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación de acuerdo a lo expuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
2. Almacenar en canecas de 55 galones los residuos sólidos de acuerdo a los lineamientos establecidos en el documento presentado. Este

procedimiento se aplicará para todos los residuos sólidos generados en dicha estación de servicios.

3. En caso de que se realice la actividad de lubricación y mecánica dentro de las instalaciones de la empresa, los residuos como aceites lubricantes obtenidos a partir de la misma y serán entregados a empresas en la Ciudad de Cartagena que cuenten con Licencia Ambiental de almacenamiento y disposición final para realizar dicha actividad.
4. Llevar registros de la generación de residuos peligrosos (aceites usados, aguas aceitosas y todo residuo contaminado con hidrocarburos etc), los cuales serán solicitados por funcionarios de Cardique durante las visitas practicada a las instalaciones de la misma.
5. La Estación de Servicio de combustible líquido Las Ramblas deberá registrarse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos (grande, mediano o pequeño) según el cronograma establecido por el Decreto 4741 de 2005.
6. Mantener en perfecto estado las estructuras hidráulicas, de tal manera que permitan que las escorrentías del lugar drenen hacia el sistema de drenajes que permita su captura y el no vertimiento a canales de aguas lluvias y evite posibles inundaciones en los lotes circundantes.
7. Implementar todos los programas de manejo ambiental indicados en el Documento de Manejo Ambiental en materia de seguridad industrial y educación ambiental para las actividades a desarrollar por el proyecto en mención.
8. Implementar el plan de contingencia de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Documento de Manejo Ambiental evaluado, el cual puede ser sujeto a modificación de acuerdo a las mismas necesidades de la Estación de Servicio.
9. El control de ruido y el control de emisiones atmosféricas será realizado de acuerdo a la fichas No 3, 4, del Documento de Manejo Ambiental Evaluado.
10. En caso de generar vertimientos líquidos, deberá solicitar a la Corporación dicho permiso.
11. El beneficiario del proyecto, será responsable del manejo adecuado de las aguas de escorrentía durante y después de ejecutadas las obras y que las mismas se realicen teniendo en cuenta la prevención y control necesario; para prevenir erosión, inundaciones y encharcamientos que puedan causar emergencias o provocar desarrollo de insectos y vectores de enfermedades en los alrededores.
12. Tramitar y obtener ante las otras autoridades competentes, todos los permisos necesarios para la operación de la Estación de Servicios.

13. Cualquier modificación o ampliación de la actividad relacionada con la Estación de Servicio o en su defecto la empresa que tenga que ver con el predio donde se instalara la misma, deberá ser informada a esta Corporación para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Aprobar el Plan de Contingencias propuesto para las actividades de distribución de combustible líquido en la Estación de Servicios LAS RAMBLAS, ubicada en el Corregimiento de Manzanillo del Mar- Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO CUARTO: CARQDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas en el Documento de Manejo Ambiental no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad BARCELONA DE INDIAS S.A, identificada con el NIT 900119900-1, propietaria de la Estación de Servicios LAS RAMBLAS, deberá cancelar la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.156.798.00), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Toda modificación sustancial sobre las actividades desarrolladas, debe ser sometida a aprobación previa por parte de la Corporación.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0874 del 20 de noviembre de 2012 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0005
(03 DE ENERO DE 2013)**

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA MARIANA”, cuyo arrendatario es el señor SIMÓN BEETAR, ubicado en las coordenadas 10° 10.903' y 075° 44.879' en Isla Grande, sector Caño Ratón, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0539 del 18 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

Se visitó el predio ISLA MARIANA, ubicado en isla Grande sector Caño ratón en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo – PNNCRSB, en las coordenadas 10° 10.903' y 075° 44.879', cuyo arrendatario es el señor Simón Beetar. Atendió la visita el señor Pedro José Cervantes Córdoba, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.167.874 de Cartagena, vigilante del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio ISLA MARIANA, se encuentra funcionando como casa de recreo y el arrendatario es el señor SIMON BEETAR, en ella se realizan actividades de esparcimiento y descanso del poseedor y sus familiares.

En el predio existen las siguientes construcciones:

- Una casa principal con cuatro (4) habitaciones, cocina, sala-comedor cuatro (4) baños, pasillo y un baño auxiliar, en material y techo de teja.
- Una casa del empleado, tres (3) habitaciones, dos (2) baños y cocina.
- Siete (7) pozas sépticas
- Una caseta para la planta eléctrica
- Un muelle en madera en buen estado.

El predio posee generador eléctrico ubicado en una caseta cerrada sin dique de contención, el cambio de aceite se realiza periódicamente y son llevados a Cartagena. No hay evidencias que demuestren cual es

2. En el mismo informe se debe reportar el mantenimiento a la planta eléctrica, el cambio de aceite de la misma, y la disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que estos residuos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.”

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio ISLA MARIANA, fue arrendado mediante el Contrato N° 0007 de enero 07 del 2007 al señor SIMÓN BEETAR BETANCUR.

Que en virtud del principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor SIMÓN BEETAR BETANCUR, para que presente un informe semestral en el que se describan las actividades de mantenimiento de las pozas sépticas, evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona; además debe presentar el diseño de dichas pozas.

la disposición final de estos residuos, que son considerados por la normatividad ambiental como peligrosos.

Los residuos sólidos son entregados a la Asociación Isla Limpia, contratada por URBASER, para la recolección en la isla, posteriormente se los entrega a URBASER para su disposición final en la ciudad de Cartagena, los residuos líquidos son vertidos a las pozas sépticas de la cual no se tiene mayor información.

Se pudo observar que las edificaciones están en buen estado y el predio se encuentra aseado y limpio de residuos sólidos, de igual manera no se observó vertimientos al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se observaron quemas ni se percibieron olores ofensivos. El predio cuenta con abundante vegetación entre las que se destacan las especies tales como Caucho, Cocotero, Guanábana, Almendro, Mango, Guayaba, Anón, Nispero y Clemón.

CONCEPTO TECNICO:

El señor SIMON BEETAR, arrendatario del predio ISLA MARIANA, ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 10° 10.903 y 075° 44.879', está dando buen manejo de residuos sólidos, aguas residuales domésticas y limpieza del predio; se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior debe:

1. Presentar un informe semestral en el que se describan las actividades realizadas consistentes en el mantenimiento de las pozas sépticas, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona; además debe presentar el diseño de dichas pozas.

En el mismo informe se debe reportar el mantenimiento a la planta eléctrica, el cambio de aceite de la misma, y la disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que estos residuos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor SIMÓN BEETAR BETANCUR, arrendatario del predio ISLA MARIANA ubicado en las coordenadas, ubicado en las coordenadas 10° 10.903' y 075° 44.879' en Isla Grande, sector Caño Ratón, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Presentar un informe semestral en el que se describa el mantenimiento de las pozas sépticas, evidencias que demuestren que los

- residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona.
2. El informe también debe contemplar el mantenimiento a la planta eléctrica, el cambio de aceite de la misma, y la disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que estos residuos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.
3. Presentar el diseño de las pozas sépticas existentes en el predio.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0539 del 18 de julio de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-**

CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0010

(09 de enero de 2013)

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 14 de noviembre del 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 8306, suscrito por el señor WILLIAM ARIZA, en su calidad de Representante Legal de la empresa GALQUI S.A – Servicios Petroleros, solicitó autorización ambiental para disponer lodos de perforación (agua) en el lote de propiedad del señor Fernando Marimón Romero, localizado en el barrio Membrillal Lote 119 Cra 6ª N° 8-26, el cual será utilizado como material de relleno, anexando a la solicitud documento correspondiente a los lineamientos ambientales para el manejo de lodos de perforación (agua).

Que mediante Auto N°0453 del 03 de diciembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita al sitio donde se realizará la disposición del material y evaluación del documento, se pronunciara sobre el mismo.

El proyecto de disposición de lodos de perforación (agua) de la empresa GALQUI S.A., identificada con NIT 900.127.437-6, se realizará en un predio de 2.7 hectáreas de tierra propiedad del señor Fernando Marimon Romero. Este suelo tendrá un posterior uso como zona de transferencia de carga y se localiza en la zona industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias, sector Membrillal a la altura del Kilómetro 2 vía Mamonal.

En él se dispondrá un volumen de 6.000 m3 de cortes base agua de perforación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 0970 del 20 de diciembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DE LOS LODOS BASE AGUA A DISPONER.

La perforación se realizará en dos (2) secciones, una de 12 ¼" y otra de 8 ½", las características iniciales de los lodos que se utilizarán son:

"(...) Revisión de la información

Sección 12 ¼"

Propiedad		MIN	MAX	Propiedad		MIN	MAX
Density	ppg	8,6	9,5	Sand	%	0	2
Funnel Viscosity	Sec/qt	50	75	LGS(%by Vol)	%	0	8
Plastic Viscosity	cp	15	35	MBT	Ppb eq	15	30
Yield Point	lbf/100_ft2	15	35	Ph		8.8	9.5
Yield Stress	lbf/100_ft2	6	12	API Filtrate	MI/30min		NC
Gel 10/10/30		08/10/2016	18/30/35				

Sección 8 ½"

Propiedad		MIN	MAX	Propiedad		MIN	MAX
Density	ppg	9.2	14.5	Sand	%	0	2

Funnel Viscosity	Sec/qt	50	90	LGS(%by Vol)	%	0	7.0
Plastic Viscosity	cp	13	35	MBT	Ppb eq	10	17.5
Yield Point	lbf/100_ft2	13	55	Ph		10.3	10.8
Yield Stress	lbf/100_ft2	6	12	API Filtrate	MI/30min	4	6

Para lograr estas características en los lodos de las dos secciones se preparan mezcla de agua con arcillas inertes (barita y bentonita) y aditivos biodegradables como AQUAGEL, BARAZAN D PLUS, CLAYGRABBER Y X-TED II.

Durante la perforación se incorporan a los lodos los sólidos que va triturando la broca. La mayoría de estos sólidos se descartan y disponen in-situ, debido a que no representan ningún riesgo para el ambiente, exceptuando los finos que se quedan en el lodo.

Finalmente los compuestos presentes en el corte que se va disponer son: barita, bentonita, sólidos finos y los aditivos biodegradables.

El volumen que se espera disponer de estos residuos son: 6.000 barriles de cortes.

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD Y DEL PROCESO TÉCNICO

A continuación se presenta un diagrama de bloques que describe el proceso diseñado para el tratamiento de los cortes base agua y del agua de perforación en el sitio de fijación:

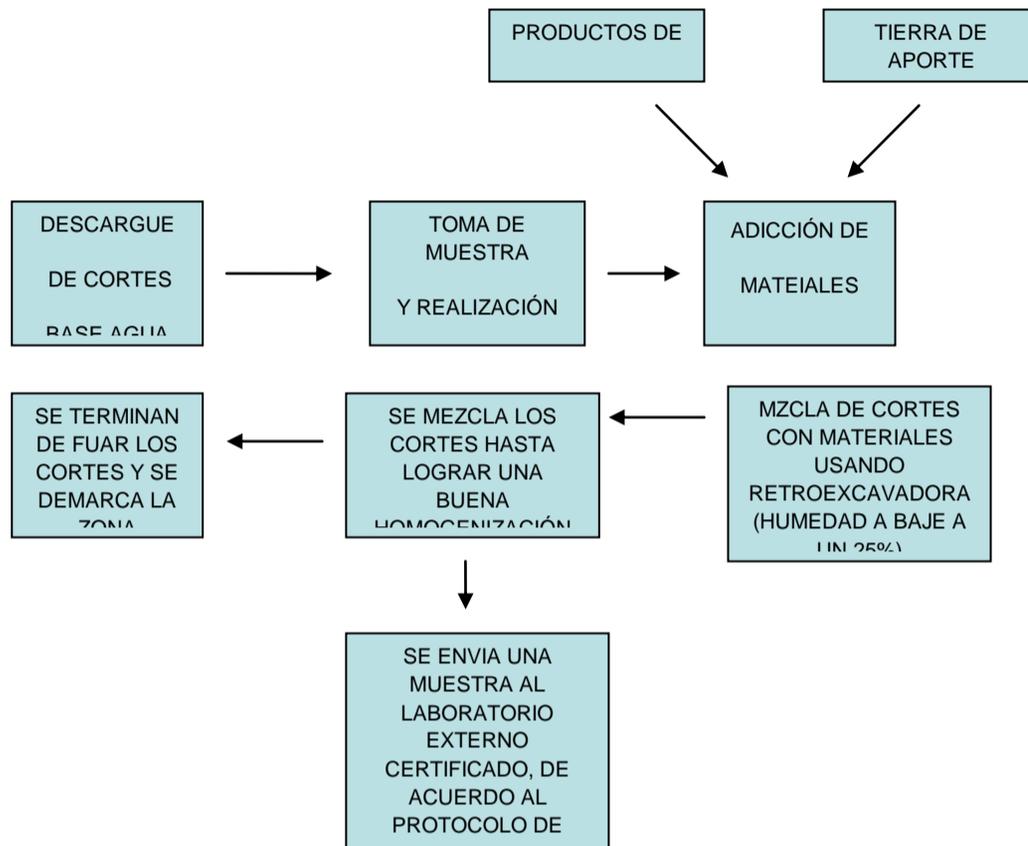
Transporte de fluidos (cortes y agua)

DIAGRAMA DE PROCESOS



Tratamiento de cortes base agua

DIAGRAMA DE
PROCESOS



PROCEDIMIENTOS:

1. Descarga de material en zona de suposición.
2. Mezcla de los cortes base agua con tierra de aporte y productores de fijación.
3. Homogenización de materiales con los cortes. Delimitación del área de tratamiento.
4. Estado del área posterior a tratamiento.

El volumen que se espera disponer de estos residuos son: 6.000 barriles de cortes.

La tierra a homogenizar con los cortes de base agua, procederá de una Cantera en el

área de influencia del proyecto que cuente con los permisos y/o autorizaciones expedidas por la Autoridad Ambiental competente.

El tratamiento contará con un proceso de solidificación- estabilización con cal viva, lo que le proporciona cuan condición inerte al residuo y podrá ser extendido para su secado y mezclado con cal y tierra común. Una vez mezclados pueden ser utilizados como áreas de rellenos sin ningún inconveniente del tipo ambiental.

Las características del producto de fijación son:

HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD

Fecha emisión | ENERO 2007

Nombre: CAL VIVA

NOMBRE DEL REPRODUCTOR	CODIGO PRODUCTO	PROVEEDOR	FONO EMERGENCIA
CAL VIVA	NO TIENE	INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO S.A PLANTA ANTOFAGASTA PLANTA COPIAPO	(55)645781-645832 (52)202300-202302

IDENTIFICACIÓN	Nch	(2)	(3)	(5)	(6)
2120/8. of89					
OXIDO CALCICO		1910	8	106	111

(2) Naciones Unidas: 1910

(3) Indica la Clase de Riesgo: 8 sustancia corrosiva.

(4) Cifra referida a una disposición especial aplicable a la sustancia, incluida en el Anexo B de la norma y respecto a la seguridad de las operaciones: 106

Anexo B de la NCh2120/8 esta sustancia no está clasificada como peligrosa, excepto para el caso de transporte aéreo.

(6) Un número en romano (I, II, o III) indica el grupo de embalaje/envasado de la sustancia en función de su grado de peligrosidad: Grupo III Sustancia de Baja Peligrosidad.

El documento presentado adjunta a la ficha técnica del producto.

Equipo y Materiales

Equipo de Protección Personal

En este procedimiento se indican los elementos de protección personal de uso general y obligatorio para el personal que son:

- Botas
- Zapatos de seguridad
- Casco de seguridad
- Lentes de seguridad
- Traje/Overol
- Guantes de cuero o goma

Equipos y materiales

En este procedimiento se indican los equipos principales del proceso.

- Bomba de lodo
- Minicargador (bobcat)
- Camión aljibe con bomba de aspiración o equipo equivalente.
- Retroexcavadora
- Recipientes para preparación de fluidos de perforación (agua más aditivos) y recirculación.

Evaluación de Impactos

Atmosférico

El impacto sobre este componente está dado por la emisión de material particulado durante los trabajos de homogenización del suelo o en su defecto el tránsito de material al interior del predio.

En consecuencia este impacto se considera de baja significancia.

Componente Geosférico

El posible impacto que se puede generar está dado por la contaminación del sub suelo por residuos peligrosos impregnados en el lodo a disponer.

Este efecto se considera de carácter negativo, con área de influencia puntual incidencia indirecta, ocurrencia actual muy ocasional.

Componente Hídrico

Sobre este componente no existe impacto por la inexistencia de cuerpos de agua superficiales en el sector. Por lo tanto se considera este impacto de carácter negativo área influyente y de baja significancia.

La contaminación del recurso hídrico subterráneo tampoco se presenta dado las características del suelo e hidrogeológicas de las rocas que dificultan la comunicación con acuíferos cargados con agua posible de potabilizar.

Por tanto, este se considera como impacto negativo de influencia puntual incidencia indirecta probabilidad de ocurrencia baja y baja significancia.

Componente Biótico

Teniendo en cuenta que no se tiene remoción de la capa orgánica ni descapote del terreno o afectación de árboles aislados por corte poda o traslado, se considera que este impacto es inexistente.

El ahuyentamiento se considera de carácter positivo, área de influencia local, incidencia directa, permanente y de significancia moderada a alta.

Aspectos Generales de Seguridad y Medio Ambiente.

El personal involucrado deberá hacer uso de su equipo de protección personal.

El personal debe conocer los riesgos de procesos, y las medidas de seguridad y medio ambiente especificadas en los instructivos del proceso.

Los trabajadores deberán mantener el área de trabajo limpia y ordenada.

Cualquier accidente o incidente, deberá ser informado de inmediato por la línea a la supervisión.

Cualquier incidente en el manejo de lodos deberá ser informado de inmediato a la supervisión, siguiendo los lineamientos establecidos por la empresa.

Queda prohibido efectuar cualquier tipo de descarga en cursos de aguas temporales y/o permanentes, e igualmente la descarga libre sobre el terreno, exceptuar los sondajes por recurso hídricos.

Se debe tener la claridad que como durante el proceso se utilizaran aditivos biodegradables esto garantizará la no contaminación del canal de invierno que atraviesa el proyecto en caso de que se produzca algún vertimiento accidental.

No añadir al lodo de perforación, aceites o algún tipo de hidrocarburos distinto de los aditivos aprobados.

Solo se ocupan aditivos de perforación que no representen un riesgo para el medio ambiente.

La empresa Galqui – Servicios Petroleros, garantizará que el sitio utilizado para el tratamiento de los lodos agua quedará rehabilitado y libre de todo residuo y materiales, para cumplir con el estándar establecido por ley.

Como herramienta básica para la ejecución de los programas ambientales en relación con los diversos factores que pueden generar efectos ambientales se presentan las fichas de manejo ambiental. Éstas contemplan las medidas de prevención mitigación o acciones ambientales a seguir según los procesos y procedimientos seguidos para las diferentes actividades del proyecto y la operación.

Programa de Manejo de Residuos Sólidos

El manejo que el proyecto le dará a estos pocos residuos es disponer de tres canecas plásticas de buena capacidad ubicadas estratégicamente y donde estos sean depositados.

Programa de Manejo de Aguas de Escorrentía

Actualmente el terreno donde se ubica el sitio para disposición de lodos de perforación como insumo de material de relleno de disco sitio presenta una pequeña pendiente que conduce las aguas caídas en el lote, hacia un pequeño canal de invierno que lo atraviesa lo cual hacen que las aguas lluvias sean evacuadas adecuadamente y no se presenten ningún tipo de inconveniente para la misma a los predios vecinos.

Para garantizar este programa se tendrá una revisión y mantenimiento permanente por parte de la empresa del terreno e implementación de canales perimetrales para recoger las lluvias en caso de ser necesarias.

Plan de Contingencias

El presente plan de contingencias fue diseñado para su implementación con base en el análisis de riesgos asociados al proyecto, que pueden ser endógenos y/o exógenos.

Responsable del Plan de Contingencias

El plan de contingencias está bajo la responsabilidad del propietario del lote y el propietario de la empresa Galqui Servicios Petroleros quienes en forma directa (asignado a uno de ellos) o a través de los operarios designarán el

personal encargado de la seguridad industrial.

Esta persona tendrá las funciones de vigilar el correcto funcionamiento y el buen estado de las instalaciones, maquinarias y demás elementos instalados en el lote. También se encargará de la señalización y ubicación de los equipos contra incendios, lo mismo que el entrenamiento y capacitación del personal, sobre el uso correcto de los equipos.

Los responsables del proyecto, deben mantener los equipos contra incendios vigentes, de igual forma se deberán mantener vigente también una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el manejo disposición de los lodos de perforación dentro del predio de 2.7 hectáreas de propiedad del señor Fernando Marimon Romero, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

Si se llevase a presentar alguna queja por parte de la comunidad cercana se suspenderán de inmediato los trabajos de disposición y relleno del lote con lodos de agua.

Cobro por Evaluación

El valor a pagar por parte de la empresa Galqui (Servicios Petroleros), por la evaluación del documento técnico y Plan de Contingencia aplicado a la ampliación de las actividades de disposición de lodos de perforación (agua) es de \$1.402.665 (UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL)."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente autorizar la disposición de 6.000 m³ de lodos en el predio de 2.7 hectáreas de propiedad del señor Fernando Marimón Romero, el cual en su posteridad tendrá un uso como zona de transferencia de carga, localizado en la zona industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias,

sector Membrillal a la altura del Kilómetro 2 Vía Mamonal, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa GALQUI S.A. – Servicios Petroleros, con NIT 900127437-6, la disposición de 6.000 m³ de lodos en el predio de 2.7 hectáreas de propiedad del señor Fernando Marimón Romero, el cual en su posteridad tendrá un uso como zona de transferencia de carga, localizado en la zona industrial de Mamonal del Distrito de Cartagena de Indias, sector Membrillal a la altura del Kilómetro 2 Vía Mamonal, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa GALQUI S.A. – Servicios Petroleros, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Solo se permitirá la disposición de lodos con características de residuos no peligrosos, para este efecto se deberá contar con los resultados de los análisis de pruebas de lixiviación que le permitan garantizar la inocuidad de dichos residuos, los cuales serán presentados a la Corporación antes de iniciar la disposición de este material en el sitio autorizado.

2.2. En el evento en que el monitoreo de lixiviado de corte de lodo tratado reporte la presencia de metales pesados y/o hidrocarburos por fuera de los niveles máximos considerados por la norma LOUISSIANA 29B, estos residuos deberán ser entregados a una empresa especializada en tratamiento y disposición de este tipo de residuos que cuente con su respectiva licencia ambiental.

2.3. Garantizar una buena y adecuada disposición del residuo de tal manera que no afecte ningún recurso natural así como tampoco a las comunidades cercanas.

2.4. De presentarse alguna queja por parte de la comunidad, así como la disposición de otro tipo de residuo (residuo con características peligrosas) o en su defecto, durante la visita de seguimiento por parte de Cardique, se observa una operación diferente a la autorizada, se suspenderá de inmediato las actividades de la empresa dando lugar a multas y sanciones por parte de Cardique.

2.5. El personal involucrado deberá hacer uso de su equipo de protección personal.

2.6. El personal debe conocer los riesgos de procesos, y las medidas de seguridad y medio ambiente especificadas en los instructivos del proceso.

2.7. Los trabajadores deberán mantener el área de trabajo limpia y ordenada.

2.8. Cualquier accidente o incidente, deberá ser informado de inmediato por la línea a la supervisión.

2.9. Cualquier incidente en el manejo de lodos deberá ser informado de inmediato a la supervisión, siguiendo los lineamientos establecidos por la empresa.

2.10. Queda prohibido efectuar cualquier tipo de descarga en cursos de aguas temporales y/o permanentes, e igualmente la descarga libre sobre el terreno.

2.11. Tener claridad que en el proceso se utilizarán aditivos biodegradables que garanticen la no contaminación del canal de invierno que atraviesa el proyecto en caso de que se produzca algún vertimiento accidental.

2.12. No añadir al lodo de perforación, aceites o algún tipo de hidrocarburo distinto de los aditivos aprobados.

2.13. Solo se usarán aditivos de perforación que no representen un riesgo para el medio ambiente.

2.14. Garantizar que el sitio utilizado para el tratamiento de los lodos de agua quedará rehabilitado y libre de todo residuo y materiales para cumplir con el estándar establecidos por la ley.

2.15. Garantizar que los canales perimetrales y existentes estarán en perfecto estado de mantenimiento, libre de cualquier sustancia contaminante que se pueda generar o verter como resultado de la actividad.

2.16. El plan de contingencia estará bajo la responsabilidad del propietario del lote y el propietario de la empresa, quienes en forma directa (asignado a uno de ellos) o a través de los operarios designarán personal encargado de la seguridad industrial. Esta persona tendrá las funciones de vigilar el correcto funcionamiento y el buen estado de las instalaciones, maquinarias y demás elementos instalados en el lote, también se encargará de la señalización y ubicación de los equipos contra incendios, lo mismo que el entrenamiento y capacitación del personal, sobre el uso correcto de los equipos.

2.17. Mantener los equipos contra incendios vigentes, de igual forma se deberán mantener vigente también una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el manejo y disposición de los lodos de perforación dentro del predio de 2.7 hectáreas de propiedad del señor Fernando Marimón Romero, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas, que afecten negativamente el área donde se desarrollará esta actividad y su zona de influencia.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación de las actividades propuestas deberá comunicarse por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO SEPTIMO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones. Y deberá:

- Verificar los impactos reales de las actividades.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0970 del 24 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, aplicado para las actividades de disposición de lodos de perforación (agua), la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$1.402.665.00)**, que deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoría de este acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE
OLAFF PUELLO CASTILLO**

Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0012
(10 DE ENERO DE 2013)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en
especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas*

las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

Que mediante la Resolución N° 0850 del 1 de agosto de 2012, se le requirió al señor ANTONIO LOZANO PAREJA y/o INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, arrendatarios del predio denominado “HAIPAO”, ubicado en las coordenadas X=0816124 Y=1617485, en Isla Grande, sector Isleta en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, cumpliera con las siguientes obligaciones:

1. Presentar un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.
2. Enviar semestralmente a ésta Corporación, el registro de entrega de los residuos de los lodos producto de la limpieza del tanque séptico y residuos aceitosos productos del cambio de aceite de la planta eléctrica, a una empresa autorizada.
3. Construir un dique de contención en el área de almacenamiento temporal de los residuos de aceites usados
4. Insonorizar el cuarto de la planta eléctrica.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7692 del 19 de octubre de 2012, el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, Representante Legal de la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S en C, arrendatario del predio denominado HAIPAO, ubicado en la Isla Grande- sector Isleta, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, presenta un informe en el que se describen las actividades realizadas en el predio e informa acerca del mantenimiento de las pozas sépticas, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos sólidos.

Que por Auto N° 0413 del 29 de octubre de 2012, se avocó el conocimiento de las medidas de manejo ambiental aportadas y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera el respectivo concepto técnico.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0926 del 12 de diciembre de 2012, en el que se consignó lo siguiente:

“(…) 1. **Localización**

El predio HAIPAO se localiza en Isla Grande, sector isletas, perteneciente esta al Archipiélago de las Islas del Rosario exactamente en las coordenadas X: 0816124 y : 1617485.

El parque marino Corales del Rosario y San Bernardo está ubicado en el Mar Caribe colombiano, 45 kilómetros al suroeste de la bahía de Cartagena y tiene una extensión de 19.506 hectáreas.

Por encontrarse el predio en un archipiélago, el sistema de transporte más rápido al sitio es por vía marítima zarpando desde los muelles de la ciudad de Cartagena.

El predio limita de la siguiente forma:

Por el Norte : Con ocupación ejercida por ALFREDO QUINTERO – Is. Sonie-
 Por el Este : Con ocupación ejercida por RAFAEL PACHECO.
 Por el Oeste : Con el Mar Caribe.
 Por el Sur : Con ocupación ejercida por GONZALO MEJIA – Is. Vicky.

Haipao está identificado con el número de matrícula inmobiliaria 060-77750 y tiene contrato No. 0113 de julio 6/07 para el arriendo entre el señor Lozano Parejas y el INCODER.

2. Distribución de áreas en el predio denominado HAIPAO

El predio HAIPAO está construido en suelo consolidado en un área de 5.200 m² y está distribuida por:

- Cinco (5) cabañas, dos (2) de material y tres (3) de madera y palma:

Una vivienda de dos pisos construida en un área de 130,06 m²: El primer piso tiene un área de 59,24 m², el segundo 44,865 m² y el altillo 25,96 m² más terrazas y balcones con un área de 36,135 m².

Las paredes son en mampostería y madera, las placas de entrepiso son en madera inmunizada, la cubierta en madera y palma, los pisos del primer piso son en cerámica de arcilla y baldosas de cemento y ventanas en matamba. La cocina es abierta tipo americano con mesón en mampostería y madera, lavaplatos en acero inoxidable, estufa de gas y despensa. El acceso a los diferentes niveles se hace mediante escaleras de madera.

- La Cabaña número dos (2) tiene un área total construida de 43,26 m² más terrazas y balcones con un área de 15,96 m².

Las paredes son en mampostería y madera, la cubierta en madera y palma, los pisos con baldosas de cemento y ventanas en madera. Consta de dos alcobas, closet y un baño con su poza séptica.

- El kiosco tiene un área de 58,3750m² y cuenta con una base en concreto ciclópeo, piso en baldosa de cemento, cerramiento bajo en mampostería, la estructura de la cubierta es en madera y palma.
- Batería de baños: Ocupan un área de 22,04 m². Está compuesta por dos espacios independientes en mampostería, pero articulados por una cubierta en madera y palma y separados entre sí por un hall de circulación. El primero consta de un cuarto con un sanitario, un espacio para motobomba, y un cuarto de san alejo y el segundo espacio consta de dos baños (hombres y mujeres) en mampostería y enchape, con sus sanitarios de porcelana y ducha. En el hall de circulación, un mesón en mampostería con dos lavamanos. Es de anotar que tiene en total cuatro (4) pozas sépticas.
- La cabañas que ocupa el vigilante # 1 tiene un área de 28,665 m² y la del vigilantes #2 tiene un área de 27,40m². La poza séptica tiene un área de 1,20 x 2,15 m. Estas cabañas tienen un tanque de agua potable de 28,665m².

Las paredes son en mampostería y cubierta en canaleta de eternit sobre la cual se instalaron fotoceldas para suministro de energía eléctrica.

Estas viviendas cuentan con una sala-comedor, cocina, baño.

- La caseta planta eléctrica: tiene un área de 11,50 m²: las paredes son en mampostería con una placa de cubierta en concreto armado sobre la cual se ubica un tanque de agua. En esta caseta está ubicada una planta para suministro de energía, marca lister-petter # 45265-6l-pn-3a081.
- Sobre el Mar Caribe, el cual hace parte de Parque, se encuentra construido un muelle de 62,40 m². Está hecho en madera inmunizada y soportado sobre veinte (20) pilotes de concreto.

El predio llamado HAIPAO cuenta con el servicio de energía eléctrica, la cual es suministrada por medio de una Planta Eléctrica diesel ubicada en una caseta insonorizada con su respectivo dique de contención (recientemente hecho) para retener derrames de combustible o aceite.

Adicionalmente, el predio cuenta con paneles solares para la caseta del vigilante.

El agua potable es almacenada de las aguas lluvias, en un tanque de concreto de 30.m3. Este tanque ocupa un área de 28,66 m2.

Se utiliza una bomba que sube el agua a un tanque elevado y baja por gravedad. Este está ubicado, el aljibe, en la parte posterior del lote, más exactamente debajo de la vivienda del vigilante. El agua de consumo es traída desde Cartagena en botellones cuando sus arrendadores ocupan el predio.

Para la preparación de alimentos se utiliza Gas propano en cilindros, el cual es traído desde Cartagena.

En lo que respecta a las aguas servidas, esta es captada a través de cuatro (4) poza sépticas con una sola cámara. Para los sanitarios se utiliza agua de mar. Es de anotar que el predio es visitado ocasionalmente, es decir, un promedio de 4 o 5 veces al año y máximo se duran dos días.

Población de Diseño: 12 Habitantes

Dotación1: 150 L/hab*día

Tabla. Datos de entrada

COMPONENTE	UNIDAD	CONCENTRACION
Demanda bioquímica de oxígeno DBO ₅	mg/lts	230
Demanda química de oxígeno DQO	mg/lts	350
Sólidos suspendidos totales SST	mg/lts	800
Ph		6.5 - 8.5

Tabla. Datos de salida

COMPONENTE		PORCENTAJE
Remoción de DBO ₅	Mayor o igual al	90%
Remoción de DQO	Mayor o igual al	90%
Remoción de SST	Mayor o igual al	95%
Ph	Entre	6.5 - 7.5

En lo que respecta a los residuos sólidos y desechos de comida y otros, estos son recogidos por la empresa de Aseo Urbano de la Costa E.S.P. (se anexa factura de pago mensualmente al estudio evaluado) dos veces a la semana.

Los aceites usados de la planta eléctrica son entregados a empresas autorizadas para ello.

Son los vigilantes junto a sus familias (un total de seis personas) quienes ocupan permanentemente la isla HAIPAO.

3. Sistema de tratamiento para las aguas residuales domésticas

Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas ARD el predio Haipao, cuenta con un sistema de tratamiento, la utilización de cuatro (4) pozas sépticas.

El nivel de ocupación de las viviendas es bajo, en las viviendas residen 6 personas y en épocas de vacaciones llegan en promedio 10 personas, las cuales ocupan las instalaciones máximo una semana.

- Criterios y parámetros del sistema de tratamiento: los criterios y parámetros para el diseño de pozo séptico del proyecto, son los siguientes:

- *Disposición final de las aguas tratadas: El vertimiento del efluente del pozo séptico se dispone en el suelo mediante un campo de infiltración.*

3.1. Diseño del pozo séptico

Los lineamientos considerados para el diseño del pozo séptico son basados en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, título D “sistemas de recolección y evacuación de aguas residuales domésticas y pluviales” y título E “tratamiento de aguas residuales”, además de la guía para el diseño de tanques sépticos, tanques Imhoff y lagunas de estabilización (OPS/CEPIS/05.163 UNATSABAR). Ver cuadro y memorias anexas en el documento.

En el Documento contentivo se anexa los diseños y memorias de cálculos del sistema de tratamiento para el tratamiento y disposición final de este, los cuales cumplen a se ajustan a lo señalado en el decreto 3930/10

3.1.1. Dimensiones de las pozas sépticas

En la siguiente Tabla se presentan el dimensionamiento básico de las pozas sépticas.

Las consideraciones tenidas en cuenta para el dimensionamiento del pozo séptico, construidos en concreto, están basadas según las especificaciones técnicas del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, título E “tratamiento de aguas residuales”, en el apartado E 3.4.3.

No. de personas	Capacidad líquida nominal del pozo (litros)	Dimensiones recomendadas					Capacidad total (litros)
		Ancho A (m)	Largo		Profundidad		
			L1 (m)	L2 (m)	Líquida D (m)	Total H (m)	
12	1500	0.7	1.3	0.6	1.2	1.5	2000

Tabla. Dimensiones de las pozas sépticas

4. Composición y distribución de la vegetación.

Las acciones de conservación de los recursos naturales en el predio HAIPAO, data de hace más de diez años (10) por parte de los propietarios del predio, en este caso Inversiones Lozano Emiliani & Cia S. en C., entre estas acciones se tiene la protección de la vegetación presente en el predio y sus alrededores como el mangle que se localizan en el sector perimetral de Isla Grande, igualmente la protección de la línea insular contra los procesos erosivos predominantes en dicha área. Se han desarrollado programas de arborización y embellecimiento, tales como la siembra de palmeras y pradización de las áreas internas; los cuerpos de manglar existentes son áreas de reserva biótica legalmente constituidas.

4.1. Vegetación.

La vegetación predominante son las palmeras y cocoteros, las plantas ornamentales, Caucho y el mangle en el área de influencia directa.

En el área existen cinco especies arbóreas de mangle: *Rhizophora mangle*, *Avicennia germinans*, *Conocarpus erectus*, *Laguncularia racemosa* y *Pelliciera rhizophorae*.

4.2. Composición y distribución de la fauna.

La fauna del área de influencia es en general escasa. En este ámbito el componente principal es la avifauna asociada con la vegetación xerofítica, entre los cuales se destacan las siguientes especies asociada a la vegetación mangláricas se encuentra particularmente la especie Loro manglero, María mulatas, cocineras, boas, cangrejos, gavián cangrejero, gallinazo y Pelicanos

5. Impactos Ambientales

La descripción de los componentes que se presentan en el área donde se localiza el predio HAIPAO, se convierte en la información base para la formulación de las medidas y acciones necesarias mitigar, compensar y corregir los impactos generados por las actividades normales que se realizan allí.

Evaluadas las matrices de impactos ambientales, los impactos de mayor trascendencia en la operación de la isla Haipao son:

-Sobre el recurso aire: Este impacto se da por el tránsito y arribo de embarcaciones en aguas de Parque, al igual que la operación de la planta eléctrica por la generación sonora, de gases y partículas.

La generación de ruido por plantas eléctricas también es un impacto a tener en cuenta en las islas. Este impacto es fácilmente manejable con las medidas apropiadas de insonorización, al igual que el manejo de los aceites usados de recambio, sobre los cuales se ejercerá responsabilidad hasta la disposición final en las instalaciones avaladas por la autoridad ambiental.

-Sobre el recurso suelo: El impacto se genera por la presencia de residuos sólidos, aceites, los lodos

productos del mantenimiento de las pozas sépticas y el reboce de aguas residuales domésticas.

Los residuos sólidos han llegado a constituirse en el mayor problema en las islas, por su mala disposición final a cielo abierto, la incineración y el impacto sobre el paisaje, de tal manera que las principales acciones del plan de manejo se dirigirán a evitar que se produzca contaminación a partir de los residuos que se generen por las actividades domésticas de los vigilantes y de los ocupantes de la casa de recreo.

Otras actividades normales de mantenimiento como el de la vegetación ornamental, estructuras de madera, etc. generan ciertas cantidades de restos vegetales producto de podas los cuales pueden ser usados como abono y residuos de productos usados para tratamiento de estructuras de madera como inmunizantes, pinturas, etc., los cuales requieren disposición especial.

-Sobre el Paisaje: Se podría causar un impacto sobre este por la mala disposición o presencia de los residuos sólidos, al igual que por la generación de restos de poda (hojas y Ramas), al igual que por los retales de madera (troncos) producto del mantenimiento de la vegetación presente en el predio.

Observadas las tablas y evaluado el capítulo de impactos ambientales, se concluye que todas las actividades de la operación de la casa de recreo generan impactos negativos.

En la calificación de impactos se observa que todos los impactos se clasifican como pocos significativos, esto significa que una vez cesen las actividades que los ocasionan los efectos también desaparecen gracias a la capacidad de resistencia del medio sin necesidad de medidas correctivas.

6. Plan de manejo

El plan de manejo ambiental es la herramienta de gestión y planeación, orientada hacia la prevención, mitigación y compensación de los posibles impactos ambientales y sociales que puedan generarse por las actividades realizadas al interior del predio HAIPAO.

El Plan de Manejo Ambiental ha sido estructurado, para la operación de dicho predio, a partir de la formulación de los programas del Medio Abiótico, Medio Biótico y Medio Socioeconómico, de acuerdo a los impactos identificados en cada uno de estos aspectos, como:

6.1. Programas a seguir en el predio HAIPAO

Con base en las anteriores normas ambientales y medidas de mitigación, el Plan de Manejo Ambiental se apoya en los siguientes programas:

6.1.1. Programa de manejo de aguas residuales

- Aguas servidas

El predio Haipao presenta un sistema de tratamiento convencional con pozas sépticas.

Las cuatro pozas sépticas presentan paredes laterales construida en concreto y en el fondo se favorece la filtración por capas subterráneas de arena, grava y

antracita en el subsuelo, en la parte superior se presenta un desfogue para la liberación de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de bacterias descomponedoras de la materia orgánica.

El mantenimiento de las pozas sépticas se realiza cada doce (12) meses, debido a que la casa permanece prácticamente sin huéspedes casi todo el año, las unidades sanitarias y cocina son poco utilizadas y por consiguiente la cantidad de material es muy baja. Los lodos son dispuestos en el lecho de secado, como se explicó con detalles anteriormente.

Para el cuidado o buen uso de estas pozas el personal que utiliza el servicio sanitario (huéspedes, visitantes y habitantes) en el predio HAIPAO tiene en cuenta las siguientes recomendaciones, con el fin de evitar traumatismos en el sistema:

- Solo debe utilizarse papel toilet. Los otros papeles o materiales comunes, trapos, toallas sanitarias etc., dañan el sistema por taponamiento.
- No use productos químicos, ni desinfectantes como el hipoclorito de sodio (límpido), ácido muriático o productos similares, pues estos detienen los procesos bacterianos de degradación anaerobia del tanque séptico.
- Las pozas sépticas deben limpiarse con frecuencia para retirar las grasas flotantes en la superficie.

Como se mencionó inicialmente, en los anexos se encuentran las memorias y diseños de cálculos del sistema de tratamiento propuesto.

- Aguas residuales industriales: No es aplicable al predio HAIPAO, en razón de que no se produce ningún tipo de proceso, por lo tanto no se originan aguas residuales industriales; la actividad está aplicada al mantenimiento del predio y recreación de los usuarios.

- Agua potable: El agua dulce de consumo es transportada desde Cartagena, es agua comercial traída en recipientes y es almacenada para su posterior utilización. La de trasteo o uso doméstico es captada de las aguas lluvias.

6.1.2. Programa de manejo de residuos sólidos

Se realizarán actividades que eviten la contaminación, en el área que ocupa el predio HAIPAO y en los cuerpos de agua circundantes; dando cumplimiento a lo dispuesto en la norma ambiental que rige para ello.

Es importante tener en cuenta que la Isla Haipao es visitada en promedio dos veces por mes. El resto de los días queda siendo usado por los cuidanderos.

Durante la operación y actividades, se generarán los residuos sólidos que se indican en el cuadro siguiente:

RESIDUOS	CARACTERISTICAS
Residuos de comidas	Material orgánico, biodegradable y perecedero.
Empaques y envases	Pueden ser metálicos, plásticos, de papel o cartón,

	contienen residuos del material envasado. Algunos son biodegradables o papel fácilmente incinerable
--	---

Como parte del control y mitigación se cumplirán las instrucciones siguientes:

Las basuras que no son biodegradables y se entregarán a la empresa recolectora de las islas, en este caso URBASER, previamente clasificadas, así:

Biodegradable. Restos de comida, envases plásticos, de papel o
Cartón

No biodegradable. Restos metálicos y de vidrio.

Se dispondrá de recipientes separados (tambores metálicos o plásticos) para almacenar la basura en un sector destinado para la recolección, y su posterior envío al relleno sanitario de Cartagena. Los recipientes estarán provistos de tapas e identificados con colores diferentes y leyendas, que permitan diferenciar los residuos biodegradables (color rojo), de los no biodegradables (color negro); las basuras y desechos se entregarán a URBASER previamente coordinado sitio y frecuencia de entrega para este servicio.

-Limpieza de áreas comunes

Los cuidanderos del predio HAIPAO tienen una política ambiental clara sobre la no quema de basuras o su disposición en los cuerpos de agua, zonas de manglar o en las zonas verdes del proyecto.

6.1.3. Programa de control de emisiones a la atmósfera y ruido.

Se dispone de una planta eléctrica, que trabaja de manera intermitente, aproximadamente 12 horas por mes. Esta se encuentra en una caseta insonorizada, alejada del área de alojamiento, tiene su exhosto en perfectas condiciones, reduciendo el 80% del ruido.

En el aspecto del tránsito de embarcaciones se tiene previsto respetar en las áreas de tráfico marítimo las velocidades permitidas en el área de influencia, así mismo, se realizará mantenimiento preventivo a los motores, con el fin de reducir las emisiones de gases en proporciones anormales al igual que los ruidos.

6.1.4. Programa de manejo de escorrentías y control de erosión

El predio actualmente se encuentra constituido por material grava, con zonas verdes, por lo tanto durante épocas de lluvia no se forman empozamientos; la condición natural del predio será conservada, por lo tanto no se construirán o canalizarán las escorrentías.

6.1.5. Programa para manejo de combustibles.

En consideración de que en este predio se maneja combustible para la planta eléctrica y gasolina para los motores fuera de borda y gas propano para las labores de

cocina, en el presente Plan se registran instrucciones y medidas de mitigación que deben ser seguidas para garantizar la seguridad y preservación del ecosistema local.

-Almacenamiento de ACPM

Se debe efectuar revisión y mantenimiento periódico del cuarto de almacenamiento de combustible que es el mismo lugar donde se encuentra ubicada la planta eléctrica, localizado en la parte posterior del predio.

Caneca de 55 galones, para el almacenamiento del combustible sin usar.

-Manejo de gas propano.

El gas propano se utiliza en labores de cocina Como medidas preventivas contra incendios se tendrán en cuenta:

- Revisar periódicamente tuberías y acoples del sistema, desde los cilindros hasta las estufas.
- Efectuar mantenimiento permanente de los quemadores y controles de las estufas.
- Verificar las condiciones de los cilindros, tanto en su parte metálica como en la válvula.
- Disponer la localización adecuada del cilindro de gas, es decir debe quedar retirado de las estufas.

7. Plan de contingencia

Por medio de este programa se busca diseñar, presentar e implementar un sistema organizacional de la operación del predio, los recursos humanos, técnicos y los procedimientos estratégicos que se activarán de manera rápida, efectiva y segura ante las posibles emergencias que se puedan presentar durante la operación y actividades en el predio HAIPAO.

7.1. Estructura del plan

El Plan de Contingencias está dividido en dos partes: Plan Estratégico y Plan de Acción. El Plan Estratégico define la estructura y la organización para la atención de emergencias, las funciones y responsabilidades de las personas encargadas de ejecutar el plan, los recursos necesarios, y las estrategias preventivas y operativas a aplicar en cada uno de los posibles escenarios, definidos a partir de la evaluación de los riesgos asociados a la operación del predio HAIPAO. El Plan de Acción por su parte, establece los procedimientos a seguir en caso de emergencia para la aplicación de cada una de las fases de respuesta establecidas en el Plan Estratégico.

7.2. Responsabilidades de los propietarios del predio HAIPAO

Los propietarios de este predio, tendrán el deber de cumplir y hacer cumplir las normas generales, especiales, reglas, procedimientos e instrucciones sobre medicina, higiene y seguridad industrial, en cuanto a condiciones ambientales, físicas, químicas, biológicas, psicosociales, ergonómicas, mecánicas, eléctricas y locativas para lo cual deberá:

- Prevenir y controlar todo riesgo que pueda causar accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.
- Identificar y corregir las condiciones inseguras al interior del predio.
- Hacer cumplir las normas y procedimientos establecidos, en los programas del plan de manejo ambiental.
- Desarrollar programas de mejoramiento de las condiciones y procedimientos de trabajo tendientes a proporcionar mayores garantías de seguridad en la ejecución de labores propias de la operación del predio.
- Adelantar campañas de capacitación y concientización a los trabajadores en lo relacionado con la práctica de la Salud Ocupacional.
- Establecer programas de mantenimiento periódico y preventivo de equipos e instalaciones locativas.
- Facilitar la práctica de inspecciones e investigaciones que sobre condiciones de salud ocupacional, realicen las autoridades competentes.
- Difundir y apoyar el cumplimiento de las políticas de seguridad del predio mediante programas de capacitación, para prevenir, eliminar, reducir y controlar los riesgos inherentes a sus actividades dentro y fuera del trabajo.
- Suministrar a los trabajadores los elementos de protección personal necesarios y adecuados según el riesgo a proteger y de acuerdo con recomendaciones de Seguridad Industrial, teniendo en cuenta su selección de acuerdo al uso, servicio, calidad, mantenimiento y reposición.

7.3. Responsabilidades de los empleados del predio

- Realizar sus tareas observando el mayor cuidado para que sus operaciones no se traduzcan en actos inseguros para sí mismo o para sus compañeros, equipos, procesos, instalaciones y medio ambiente, cumpliendo las normas establecidas en este reglamento y en los programas del plan de manejo ambiental.
- Vigilar cuidadosamente el comportamiento de la maquinaria y equipos a su cargo, a fin de detectar cualquier riesgo o peligro, el cual será comunicado oportunamente a su jefe inmediato para que ese proceda a corregir cualquier falla humana, física o mecánica o riesgos del medio ambiente que se presenten en la realización del trabajo.
- Abstenerse de operar equipos que no hayan sido asignados para el desempeño de su labor, ni permitir que personal no autorizado maneje los equipos a su cargo.
- Utilizar y mantener adecuadamente los elementos de trabajo, los dispositivos de seguridad y los equipos de protección personal al interior del predio y conservar el orden y aseo en los lugares de trabajo y servicios.
- Colaborar y participar activamente en los programas de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales programados por los propietarios del predio.
- Informar oportunamente la ejecución de procedimientos y operaciones que violen las normas de seguridad y que atenten contra la integridad de quien los ejecuta, sus compañeros de trabajo y bienes de los propietarios del predio HAIPAO.

En términos generales, el programa Plan de Contingencia, contiene los elementos indispensables para que la administración, la cual es responsable de este programa, encare o sepa atender una emergencia o

eventualidad no deseada al interior del predio o área de influencia directa..

Existirán las respectivas brigadas para la atención de éstas y sus miembros, contarán con las respectivas herramientas y apoyo logístico para la atención de éstas. En caso de que las contingencias sean de gran consideración, se acudirá a las autoridades respectivas para que en conjunto ésta sea atendida y solucionada.

8. Programa de seguimiento y monitoreo

El presente documento se realizó considerando el estado ambiental ecológico del medio, en el periodo de Agosto y Septiembre de 2006, en el cual se han podido determinar las condiciones originales y naturales tanto del entorno biofísico como antropogénico.

En consecuencia, el Programa de Seguimiento y Monitoreo del proyecto verificará que las medidas señaladas en las normas se apliquen realmente.

Con el objeto de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental, el predio HAIPAO dispondrá la conformación de una conciencia de responsabilidad ambientalista y Control Ambiental, que estará bajo la coordinación de los cuidanderos del predio con la asesoría de profesionales expertos en la materia y un Auxiliar ambiental que será un trabajador que permanezca la mayor parte del tiempo en las instalaciones del predio. Se conformará el Equipo de Control y Supervisión Ambiental "E.C.S.A, en cabeza del administrador de la empresa que será el coordinador, y tendrá entre otras funciones:

Coordinar la aplicación oportuna de las especificaciones Ambientales en la operación de la casa y las actividades de adecuación y remodelación del Predio, Organizar y supervisar la ejecución de las actividades ambientales objeto del presente documento, entre otras.

Este plan también tendrá en cuenta el desarrollo de los diversos programas que componen el Plan de Manejo Ambiental, con el fin de medir la efectividad de los sistemas de manejo de residuos sólidos, aguas residuales y combustibles; con base en los cuales se determinará la necesidad de mejorarlos, ajustarlos o cambiarlos.

8.1. Presupuesto del PMA y del programa de monitoreo.

Como instrumentos de medición de la autogestión Ambiental y por consiguiente del control y la supervisión del PMA en el predio HAIPAO - Isla Grande, se establecerá el Equipo de Control y Supervisión Ambiental (ECSA), con el fin de garantizar que las medidas señaladas en las normas se apliquen realmente. .

De acuerdo con lo expuesto en las medidas de mitigación, identificadas como Condiciones Previas (CAP), Normas Específicas (Programas de cumplimiento), las Normas de Manejo Ambiental (N) y los programas que conforman concretamente el PMA, este tendrá un costo de \$ 4.500.000,00

Consideraciones

La actividad del predio HAIPAO, localizado en el sector Isleta, en Isla Grande – Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias no requieren de Licencia Ambiental según la norma ambiental vigente.

La propuesta de manejo ambiental de las aguas residuales domésticas es adecuada y se ajusta al decreto 3930/10 por lo tanto es viable otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos.

El predio HAIPAO de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, la Islas del Rosario, está catalogado como SUELO RURAL SUBURBANO, cuyo uso está dado para desarrollos turísticos y recreacionales de tipo ecológico, predominando la conservación de las características naturales, ambientales y paisajísticas.

La construcción y funcionalidad del muelle presente en el predio es competencia de la Unidad de Parques Nacionales. (...)"

Que la Subdirección de Gestión ambiental conceptuó: "Las actividades de tipo turístico y recreacionales de tipo ecológico al interior del predio HAIPAO, arrendado por la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. en C., representada por el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, localizado en el sector Isleta, en Isla Grande – Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias son viables ambientalmente, así mismo es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos a la operación al interior del predio HAIPAO, estas actividades estarán sujetas al cumplimiento de algunas obligaciones."

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, Las actividades de habitación de tipo turístico y recreacionales desarrolladas al interior del predio HAIPAO, del que es arrendataria la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. en C. identificada con el NIT 890403589-5, representada legalmente por el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.057.102, localizado en el sector Isleta, en Isla Grande – Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia Ambiental.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en la sentencia del 24 de noviembre de 2011, proferido por el Consejo de Estado, esta Corporación requerirá a la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. en C. identificada con el NIT 890403589-5, representada legalmente por el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.057.102, arrendataria del predio HAIPAO, localizado en Isla grande, en el archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito de Cartagena de Indias, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 31 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley

9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI- PARTE III- Libro II del Decreto Ley 2811 de 1974 en cuanto a los usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación del proyecto operativo de la Isla HAIPAO, aplicado a la operación del Sistema de Tratamiento para las aguas residuales domésticas, en la suma de \$ 828.193 (Ochocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos.), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Las actividades de habitación de tipo turístico y recreacionales desarrolladas al interior del predio HAIPAO, del que es arrendataria la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. en C. identificada con el NIT 890403589-5, representada legalmente por el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.057.102, localizado en el sector Isleta, en Isla Grande – Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia Ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. en C. identificada con el NIT 890403589-5, representada legalmente por el señor ANTONIO LOZANO PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.057.102, arrendataria del predio HAIPAO, en la ejecución de la mencionada actividad cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el Documento Contentivo de las Medidas de Manejo, Prevención y Mitigación Ambiental presentado.
2. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro de las instalaciones del predio donde funciona la casa.
3. Los residuos sólidos que se generen en el predio, deberán ser entregados al consorcio de aseo autorizado por el Distrito de Cartagena para su recolección y disposición final al relleno sanitario de la ciudad.
4. En caso de derrames de productos industriales o de combustibles etc, estos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas establecidas.

5. Cualquier modificación dentro del predio deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.
6. La franja de playa marítima no deberá ser ocupada con estructuras permanentes.
7. Se prohíbe la explotación de materiales de playa, como arena y piedra china.
8. No deberá demeritar el valor paisajístico de la zona.
9. No deberá impedir el goce del espacio público a terceros.
10. La Corporación continuará realizando visitas de inspección ocular al sitio para verificar lo anotado en este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0619 de julio 07 de 1997, la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, para el proyecto citado no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar a la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. en C. identificada con el NIT 890403589-5, permiso de vertimientos líquidos al suelo para la operación del predio HAIPAO, localizado en el sector Isleta, en Isla Grande – Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por el término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Verificar mínimo cada dos (2) meses el sistema de tratamiento y las tuberías de tal forma que no existan fugas ni taponamientos.
2. La frecuencia de mantenimiento del pozo séptico se debe ajustar de acuerdo al caudal real y la capacidad instalada del mismo y consistirá en la recolección mediante personal calificado y con los elementos de protección personal adecuados de los residuos (grasas, fracción líquida y lodos) contenidos en el pozo séptico, los cuales se transportarán mediante empresas autorizadas por Cardique y se dispondrán finalmente en sitios autorizados por dicha autoridad para tal fin. Además se debe exigir un certificado de disposición final de dichos residuos el cual debe estar disponible para cuando un funcionario de Cardique así lo requiera.
3. Los residuos presentes en las pozas sépticas nunca se dispondrán en corrientes de aguas ni se tirarán en el suelo.
4. Construir en el término de tres (3) meses el campo de infiltración, con los diseños y memorias de cálculos propuestos.
5. Deberá realizar un mantenimiento periódico de las pozas sépticas, cuyos lodos después de deshidratados serán retirados y transportado a la ciudad para la disposición final en un sitio autorizado por CARDIQUE. Esto lo debe realizar una empresa que cuente con el aval ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: La sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. en C. identificada con el NIT 890403589-5, representada legalmente por el señor

ANTONIO LOZANO PAREJA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.057.102, deberá cancelar la suma de \$ 828.193 (Ochocientos veintiocho mil ciento noventa y tres pesos.), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución no exime a la sociedad INVERSIONES LOZANO EMILIANI & CIA S. en C. identificada con el NIT 890403589-5, para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo; por lo tanto las actividades a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" del Distrito de Cartagena de Indias, y deberá tramitar ante la Unidad de Parques Nacionales y DIMAR la legalización para la operación del muelle construido sobre Área Marina Protegida.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0926 del 12 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDECIMO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DUODECIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION N° 0013

(10 DE ENERO DE 2013)

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones **EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDI QUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *"las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales"* y b) *"para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área"*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 25 de mayo de 2012, visita técnica al predio denominado "PELICANOS", cuyo arrendatario es el señor JOSE ROBERTO FUENTES PUELLO, ubicado en las coordenadas 10° 10' 17.75" y 075° 44' 6.93" en Isla Grande, sector la Ensenada de las mantas, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0372 del 28 de mayo de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 25 de Mayo de 2012, se practicó visita de seguimiento al predio denominado PELICANOS, donde funcionaba el Restaurante Pelicanos, el cual era administrado por Tesoro Tours Ltda. El predio se encuentra ubicado en las coordenadas 10° 10'17.75" y 075° 44' 6.93" en Isla Grande, sector la Ensenada de las mantas, del archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, con el fin de revisar el desarrollo de las actividades de la casa recreo, en lo concerniente a el manejo y disposición de Residuos Sólidos, Aceitosos y Aguas Residuales Domesticas, del predio, entre otros. La visita fue atendida por el señor AGUSTO LIÑAN ALTAMAR, Identificado con C. C. No. 18.932.039, quien se desempeña como celador de la casa, y acompañó en el recorrido por las instalaciones del predio en mención.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el pasado el predio Pelicanos era administrado por Tesoro Tours Ltda, y en él se prestaban los servicios de estadías a los turistas, también se les ofrecía almuerzos, actividades de esparcimiento y descanso dentro del tour; estas actividades a la fecha no se están realizando, por motivos que desconoce el señor Augusto Liñán, quien además manifestó que el tenedor del inmueble es el señor JOSE ROBERTO FUENTES PUELLO, a quien se le

puede notificar en el Hostal Hotel San Diego en el centro de Cartagena de Indias; el señor Liñán también informó que en el predio solo residen en forma permanente él y su esposa (dos personas).

El lugar consta de una casa principal donde funcionaba el restaurante, un área para baños con ocho baterías de baños e instalación sanitaria, cocina, terrazas y corredores, casa de empleados, cuarto de máquina, depósito de agua, tanque séptico, 6 pozas para jacuzzi que no fueron terminado, un cuarto subterráneo o alberca sin terminar y sin funcionar .

Según versión del señor Liñán, los residuos sólidos son entregados a la Asociación Isla Limpia, que se encarga de la recolección y se los entrega a URBASER para su disposición final en la ciudad de Cartagena, los residuos líquidos son vertidos a un tanque séptico del cual no se tiene mayor información y en la actualidad no cuentan con planta eléctrica, la energía eléctrica, para los habitantes que permanecen en el predio, es suministrada por un vecino, que si cuenta con planta eléctrica.

El predio se encuentra aseado, limpio y con un manejo adecuado de los residuos sólidos reciclables, aunque se pudo observar que en la parte posterior del mismo, se acumulan residuos de hojas y ramas de palmeras y otras plantas, procedimiento que no propicia la descomposición adecuada de estas, pero si induce la generación de roedores y otros animales que pueden afectar la salud de las personas que permanecen en el predio, así como el impacto negativo en el aspecto paisajístico. En el predio no se observó vertimientos al suelo ni al cuerpo de agua marino, tampoco se observaron quemas ni se percibieron malos olores.

El talud de la parte frontal del predio se encuentra protegido de la erosión costera por unos espolones.

CONCEPTO TECNICO:

El señor JOSE ROBERTO FUENTES PUELLO, arrendatario del predio PELICANOS ubicado en Isla Grande, sector ensenada de las Mantas, en el archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, en las coordenadas 10° 10' 17.75" y 075° 44' 6.93", está dando un manejo adecuado a los residuos sólidos reciclables, aguas residuales domésticas, limpieza del predio; razón por la cual se observa que probablemente no está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire"

Que en la base de datos de arrendatarios suministrada por INCODER, el predio ISLA PELICANOS, fue arrendado mediante el Contrato N° 0025 de noviembre 06 del 2008 al señor JOSE ROBERTO FUENTES PUELLO.

Que en virtud del principio de precaución contenido en el artículo 1 numeral 6 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor JOSE ROBERTO FUENTES PUELLO, para que presente un documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental con fundamento en los Lineamientos Ambientales expedidos por esta Corporación, los cuales se le entregarán dentro de la diligencia de notificación personal de este acto administrativo y dé cumplimiento a las obligaciones que se le impondrán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Así mismo, deberá remitir con destino a esta Corporación el registro de entrega de los lodos producto de la limpieza de las pozas sépticas y los residuos aceitosos por el cambio de aceite de la planta eléctrica, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor JOSE ROBERTO FUENTES PUELLO, arrendatario del predio PELICANOS ubicado en las coordenadas 10° 10' 17.75 y 075° 44' 6.93 en Isla Grande, sector la Ensenada de las mantas, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario,

área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

5. Presentar un documento o informe donde se describa, la infraestructura existente, incluyendo el diseño y cantidad de pozas sépticas y la identificación de los impactos generados.
6. Presentar las medidas de manejo propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos.
7. El informe también debe contemplar el mantenimiento del tanque séptico, manejo adecuado de los residuos de hojas y ramas, así como la disposición final de los residuos sólidos, con evidencias que demuestren que estos residuos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: El señor JOSE ROBERTO FUENTES PUELLO, deberá de manera inmediata, ordenar la recolección de las hojas y residuos dispuestos de manera inadecuada en la parte trasera del predio PELICANOS.

ARTICULO TERCERO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO CUARTO: incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0372 del 28 de mayo de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°0014
(10 de enero de 2013)**

**“Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo,*

no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales” y b) “para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 7 de junio de 2012, practicó visita al predio “ISLA ITACA”, que actualmente se encuentra ocupado por los señores LUÍS FELIPE SERRANO, OLGA MORENO y otros, ubicado en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0630 del 3 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 7 de Junio de 2012, se practicó visita al predio denominado ISLA ITACA, ubicado en las Coordenadas X - 0815903 Y - 1617439, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificar el desarrollo de las actividades, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas, entre otras. La visita fue atendida por el señor EVER DE LA ROSA MORALES, identificado con CC No 73.123.330, quien se desempeña como vigilante del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita al predio en referencia, se pudo verificar que éste funciona como casa de recreo y esparcimiento de sus habitantes y visitantes.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

- *Un muro de contención que protege el predio, construido en piedras y cemento, actuando como barrera de protección.*
- *Tres (3) cabañas construidas en concreto y piedra, techo de paja y eternit, piso en cemento. Existen 7 habitaciones, 3 baños, 1 cocina.*

- Existen dos muelles, con las siguientes áreas aproximadamente:
 - Muelle No 1 (en madera): 48 m².
 - Muelle No 2 (en madera): 30 m²

ENERGIA ELECTRICA

Es obtenida a través de una planta eléctrica portátil, ubicada dentro del mismo predio, se encuentra insonorizada y cuenta con dique de contención. Según el celador, el aceite usado producto del mantenimiento de la planta, es utilizado en la inmunición de madera en el mismo predio.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El predio cuenta con tres (3) pozas sépticas, de las cuales no hay suficiente información. En relación con sus caracterizaciones y diseños, tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia del mantenimiento de éstas. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

AGUA POTABLE

El predio cuenta con Tres (3) albercas, donde almacenan agua lluvia.

RESIDUOS SÓLIDOS

Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento y posterior entrega a la **Asociación Isla Limpia**, que hace la recolección una vez a la semana. No se evidenció indicio de quema de residuos.

ASPECTO PAISAJISTICO

La construcción existente ocupa aproximadamente un 10% del aérea total del predio. Existe abundante vegetación en el predio, la existente está compuesta por árboles de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle Bobo (*Laguncularia racemosa*), Coco (Coco nucifera), Uvita de playa (*Thespesia populnea*) y Clemon (*Thespesia populnea*).

CONSIDERACIONES

- Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), los señores LUIS FELIPE SERRANO, OLGA MORENO y OTROS, ocupan el predio, pero no cuentan con contrato de arrendamiento sobre el mismo.
- Revisados los expedientes en el archivo de la Corporación, no se evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio "ISLA ITACA" y la forma en que tratarían los posibles impactos ambientales generados.

CONCEPTO TECNICO

Los señores LUIS FELIPE SERRANO, OLGA MORENO y OTROS, que no cuentan con contrato de arrendamiento del predio ISLA ITACA en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X - 0815903 Y - 1617439, están dando buen manejo de los residuos sólidos y limpieza del predio. No obstante posterior a formalizar un contrato de arrendamiento ante INCODER, deberán presentar un documento donde informe las características y diseño de la poza séptica, y disposición final de los residuos con evidencia que demuestre que los residuos sólidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental (...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a los señores LUIS FELIPE SERRANO, OLGA MORENO y otros, quienes vienen ocupando el predio "ISLA ITACA", para que cumpla con las obligaciones que se le señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los señores LUIS FELIPE SERRANO, OLGA MORENO y otros, quienes vienen ocupando el predio "ISLA ITACA", ubicado en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con la siguiente obligación:

Presentar un informe de las características y diseño de la poza séptica y disposición final de los residuos con evidencia que demuestre que los residuos sólidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE,
PÚBLIQUESE Y CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N°0015
(10 de enero de 2013)

**“Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 1 de junio de 2012, practicó visita al predio “ISLA PUNTA DE LAS MANTAS”, que actualmente se encuentra arrendado al señor ENRIQUE ZUREK MESA por parte del INCODER, ubicado en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0629 del 3 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 1 de junio de 2012, se practico visita al predio denominado ISLA PUNTA DE LAS MANTAS, ubicado en las siguientes Coordenadas X - 0816189 Y - 1617630, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificar el desarrollo de las actividades que se realizan en el mismo, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas, entre otras. La visita fue atendida por el señor Milton Molina Batista, identificado con CC No 73.113.474, quien se desempeña como vigilante del predio en mención.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio **ISLA PUNTA DE LAS MANTAS** tiene como arrendatario al señor **ENRIQUE SUREK MESA**, la cual funciona como casa de recreo.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES

- Existe un muro de contención, que rodea el predio, está construido en piedras y cemento, actuando como barrera de protección.
- Once (11) cabañas construidas en concreto, madera, P.V.C, techo de eternit y palma amarga, piso en cemento, que comprenden 11 habitaciones, 10 baños, 3 cocinas y caseta para las tres (3) plantas eléctricas
- Existen dos muelles, con las siguientes áreas aproximadamente:
 - Muelle No 1: 12 mts.
 - Muelle No 2: 40 mts

ENERGIA ELECTRICA

Esta es generada a través de plantas eléctricas, ubicadas en su respectiva caseta, la cual cuenta con dique de contención, más no se encuentra insonorizada. Según el celador el aceite usado producto del mantenimiento de la planta, es transportado por el propietario hasta la ciudad de Cartagena.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El predio cuenta con Cuatro (4) pozas sépticas, de las cuales no hay suficiente información, en relación con sus características y diseño, tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia del mantenimiento de éstas. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

AGUA POTABLE

El predio cuenta con dos (2) albercas y dos (2) tanques elevados los cuales se abastecen de agua lluvia y agua potable que es transportada en bongos desde la ciudad de Cartagena.

RESIDUOS SÓLIDOS

Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento. De acuerdo a lo señalado por el celador, posteriormente es entregada a la **Precooperativa Isla Limpia**, que hace la recolección una vez a la semana, No se evidenció indicio de quema de residuos.

ASPECTO PAISAJISTICO

Las construcciones existentes ocupan aproximadamente un 25% del área total del predio. Existe poca vegetación en el predio, la existente está compuesta por árboles de Coco (Coco nucifera), Nispero (Manilkora Zapota), Naranja (Citrus cinensis), Guanábana (Annona muricata).

CONSIDERACIONES

- Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el señor ENRIQUE ZUREK MESA, cuenta con contrato de arrendamiento No 161 de

septiembre 25 de 2007, sobre este predio.

- Revisado los expedientes en el archivo de esta Corporación, no se evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio " ISLA PUNTA DE LAS MANTAS" y la forma en que se mitigan los posibles impactos ambientales generados por dicha actividad.

CONCEPTO TECNICO

El señor ENRIQUE ZUREK MESA, arrendatario del predio ISLA PUNTA DE LAS MANTAS en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X- 0816189 Y- 1617630, está dando buen manejo de los residuos sólidos y limpieza del predio. No obstante, deberá presentar un documento donde informe las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.

Además debe realizar la insonorización de las paredes del sitio donde están ubicadas las plantas eléctricas, para evitar un impacto negativo (...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor ENRIQUE ZUREK MESA, arrendatario del predio "ISLA PUNTA DE LAS MANTAS", para que cumpla con las obligaciones que se le señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor ENRIQUE ZUREK MESA, arrendatario del predio "ISLA PUNTA DE LAS MANTAS", ubicado en el archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar un informe de las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con

evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

- 1.2. Realizar la insonorización del sitio donde están ubicadas las plantas eléctricas, para evitar un impacto negativo.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0016
(10 de enero de 2013)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL**

CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 8 de junio de 2012, visita técnica al predio denominado “LOS SAPOS”, ubicado en el islote, en las coordenadas X – 0816320 Y - 1617551 archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, cuyo arrendatario es el señor VICENTE NOERO PERNA.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0713 del 30 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 08 de junio de 2012, se practicó visita al predio denominado “LOS SAPOS”, ubicado en El Islote, Coordenadas X – 0816320 Y – 1617551, Archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, para verificación del desarrollo de las actividades del predio, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas, entre otras. La visita fue atendida por la señora CARIDAD ORTIZ GIRADO, identificada con CC N° 1047377802, quien se desempeña como vigilante del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita al predio, se pudo verificar que funciona como casa de recreo y esparcimiento de sus habitantes y visitantes, tiene como arrendatario a VICENTE NOERO PERNA.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

- Un muro de contención, construido en cemento, actuando como barrera de protección.
- Cuatro (4) cabañas, un (1) kiosco y un (1) cuarto para las plantas, techo de palma y tejas prefabricada y piso en cemento. Existen 6 habitaciones, 3 baños, 1 cocina, y un bohío.
- Un (1) muelle de 60 m² aproximadamente.

ENERGIA ELECTRICA

Es obtenida a través de dos plantas eléctricas, ubicados dentro del predio en referencia. Las plantas eléctricas no se encuentran insonorizadas, pero cuentan con dique de contención. Según la celadora, el aceite usado producto del mantenimiento de las plantas eléctricas, es utilizado para inmunizar madera, en el mismo predio.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

El predio cuenta con cuatro (4) pozas sépticas, de las cuales no hay suficiente información relacionada con su caracterización y diseño, tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia de su mantenimiento. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

AGUA POTABLE

El predio cuenta con una (1) alberca, donde almacenan agua lluvia, y agua potable transportada desde Cartagena.

RESIDUOS SÓLIDOS.

Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento y posterior entrega a la Asociación Isla Limpia, que realiza la recolección una vez a la semana. No se evidenció indicio de quema de residuos.

ASPECTO PAISAJISTICO

La construcción existente ocupa aproximadamente un 25% del área total del predio. Existe abundante vegetación en el predio, la cual está compuesta por arbustos de Uva de playa (*Thespesia populnea*), Flemón (*Thespesia populnea*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle bobo (*Laguncularia racemosa*).

CONSIDERACIONES

- Según la información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el señor VICENTE NOERO PERNA, cuenta con el contrato de arrendamiento N° 4 de febrero 13 de 2009, sobre este predio.
- Revisados los expedientes en el archivo de la Corporación, no se evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio LOS SAPOS y la forma en que tratarían los posibles impactos ambientales generados.

CONCEPTO TECNICO:

El señor VICENTE NOERO PERNA, arrendatario del predio LOS SAPOS en el archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, en las coordenadas x - 0816320 Y- 1617551, está dando buen manejo de residuos sólidos y limpieza del predio, no obstante lo anterior, deberá presentar un documento donde informe las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental. Además deberán realizar la insonorización de la caseta donde está ubicada la planta eléctrica, para evitar un impacto negativo”.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor VICENTE NOERO PERNA, para que presente un documento en el que informe las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, además de realizar la insonorización de la caseta donde está ubicada la planta eléctrica, para evitar un impacto negativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor VICENTE NOERO PERNA, arrendatario del predio denominado "LOS SAPOS" ubicada en las coordenadas X - 0816320 Y - 1617551, en el archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un documento donde informe:

- 1.1. Las características y diseño de las pozas sépticas.
- 1.2. Cambio de aceite de las plantas eléctricas.
- 1.3. Disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina del INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El concepto técnico N° 0713 del 30 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0017
(10 de enero de 2013)

**"Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *"las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales"* y b) *"para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área"*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de

1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 7 de junio de 2012, practicó visita al predio "PUNTA MORENA", que actualmente se encuentra arrendado a la sociedad PROMOCIONES L.F. MEJÍA & CIA. S. en C. por parte del INCODER, ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0626 del 3 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"(...) DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 7 de Junio de 2012, se practicó visita al predio denominado "PUNTA MORENA", ubicado en las Coordenadas X - 0816102 Y - 1617629, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificación del desarrollo de las actividades del predio, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceitosos y aguas residuales domésticas, entre otras. La visita fue atendida por el señor Jimmy Torres Julio, identificado con CC No 73.190.316, quien se desempeña como vigilante del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:



El predio **PUNTA MORENA** tiene como arrendatario a: **Promociones L.F Mejia & Cia S en C**. Este funciona como casa de recreo y esparcimiento.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES

- *Un muro de contención, construido en cemento, actuando como barrera de protección.*
- *Dos (2) cabañas, Un (1) kiosco y Un (1) cuarto para la planta, en material prefabricado y cemento, techo de eternit y piso en cemento. Existen 4 habitaciones, 5 baños, 1 cocina.*
- *Un (1) muelle de 150 m² aproximadamente.*

ENERGIA ELECTRICA

Es obtenida a través de una planta eléctrica y un panel solar, ubicados dentro del predio en referencia. La planta eléctrica no se encuentra insonorizada y cuenta con dique de contención. Según el celador el aceite usado producto del mantenimiento de la planta, es transportado por el arrendatario hasta la ciudad de Cartagena.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El predio cuenta con dos (2) pozas sépticas, de las cuales no hay suficiente información relacionada con su caracterización y diseño, tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia de su mantenimiento. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

AGUA POTABLE

El predio cuenta con una (1) alberca, donde almacenan agua lluvia, y agua potable llevada desde Cartagena.

RESIDUOS SÓLIDOS

*Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento y posterior entrega a la **Asociación Isla Limpia**, que realiza la recolección una vez a la semana. No se evidenció indicio de quema de residuos.*

ASPECTO PAISAJISTICO

*La construcción existente ocupa aproximadamente un 25% del área total del predio. Existe abundante vegetación en el predio, la cual está compuesta por arbustos de Uva de Playa (*Thespesia populnea*), Clemón (*Thespesia populnea*), Mangle Rojo (*Rhizophora mangle*), Mangle bobo (*Laguncularia racemosa*), Indio desnudo (*Bursera simaruba*).*

CONSIDERACIONES

- *Según la información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), la sociedad **Promociones L.F Mejia & Cia S en C**, cuenta con el contrato de arrendamiento No 49 de abril 27 de 2007, sobre este predio.*
- *Revisado los expedientes en el archivo de la corporación, no se*

evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio **PUNTA MORENA** y la forma en que tratarían los posibles impactos ambientales generados.

CONCEPTO TECNICO

La sociedad **Promociones L.F Mejia & Cia S en C**, arrendataria del predio **PUNTA MORENA** en el archipiélago Islas del Rosario, en las coordenadas X- 01720 Y- 1618123, está dando buen manejo de los residuos sólidos y limpieza del predio, no obstante lo anterior, deberá presentar un documento donde informe las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Además deberán realizar la insonorización de la caseta donde está ubicada la planta eléctrica, para evitar un impacto negativo (...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al representante legal de PROMOCIONES L.F. MEJÍA & CIA. S. en C., para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al representante legal de PROMOCIONES L.F. MEJÍA & CIA. S. en C., sociedad arrendataria del predio denominado "PUNTA MORENA", ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

1.3. Presentar un informe de las características y diseño de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

1.4. Realizar la insonorización de la caseta donde está ubicada la planta eléctrica para evitar un impacto negativo.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0018
(10 de enero de 2013)

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1115 del 23 de septiembre de 2010, se acogió el Documento de Manejo Ambiental, para la operación de la planta de procesos, del establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARBE, ubicada en el margen derecho de la carretera de Santa Rosa de Lima – Villanueva Bolívar.

Que mediante Resolución N° 0713 del 04 de junio de 2012, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 1115 del 23 de septiembre de 2010 otorgada al establecimiento de comercio PRODEGAN DEL CARIBE a favor de la sociedad PRODEGAN DEL CARIBE S.A.S.

Que mediante escrito del 12 de junio de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 4211, el señor DAVID HORACIO GIRALDO GIRALDO, en su calidad de Representante Legal de la empresa PRODEGAN DEL CARIBE S.A.S, remitió documento correspondiente al informe de cumplimiento ambiental de las actividades realizadas en la mencionada empresa.

Que mediante memorando interno de fecha 18 de julio de 2012, se remitió el documento presentado a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental establecido por esta Corporación a aquellas actividades que puedan generar impactos ambientales negativos en su jurisdicción, y previo el estudio de la documentación presentada, realizó visita de seguimiento ambiental a las instalaciones de la empresa PRODEGAN DEL CARIBE S.A.S., y emitió el concepto técnico N° 0955 del 19 de diciembre de 2012, en el cual señaló lo siguiente:

“(…) REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA Y RESULTADOS DE LA VISITA

- 1) *Prodegan del Caribe S.A.S., actualmente transforma los residuos que generan las centrales de sacrificio de los municipios de Arjona y Santa Rosa de Lima, y obtiene productos como harina de sangre, harina de carne, sebo industrial y hueso quemado pulverizado, productos que son comercializados por empresas que fabrican alimento concentrado para animales, tal es el caso de la empresa Itacol cuya sede administrativa se ubica en la ciudad de Barranquilla.*
- 2) *La infraestructura de servicios existentes es la siguiente:*
 - *Servicio de energía eléctrica, suministrado por la*

empresa Electricaribe S.A E.S.P.

- *Servicio de gas natural suministrado por la empresa Promigas.*
 - *El agua para labores de aseo y consumo humano llega hasta el sitio por carrotanque y las basuras se recogen y se transportan hasta la ciudad de Cartagena para su disposición final en el relleno sanitario de la ciudad de Cartagena (Loma de los Cocos).*
- 3) *Infraestructura de la planta de procesos*
Almacenamiento de combustible, cuarto planta auxiliar de energía, sala de proceso para sebo, harina de sangre, harina de carne y harina de hueso, almacenamiento de producto terminado, bodega de materiales, baño, oficina, laboratorio.
El combustible de la planta auxiliar de energía es A.C.P.M., el cual se almacena en canecas plásticas de 5 litros. Dichos tanques están ubicados directamente sobre el suelo, bajo techo y en área ventilada.
 - 4) *Descripción del proceso de producción de sebo industrial y comestible.*
Las etapas del proceso son las siguientes: recolección, transporte, descargue, molienda, digestión, filtración, decantación, almacenamiento y despacho.
 - *Recolección.*
La empresa recolecta el sebo todos los días, tres veces al día, una cantidad promedio de 150 kg/día. El 50% proviene de los mataderos de Santa Rosa y Arjona y el otro 50% de las carnicerías de los municipios en mención de la ciudad de Cartagena de Indias.
 - *Transporte.*
La empresa Prodegan es propietaria de un vehículo tipo furgón, color blanco, con refrigeración.
 - *Descargue.*
El vehículo que transporta el sebo crudo se parquea en el sitio de descarga y el personal de planta lo lleva en canastas las cuales se pesan y se dispone en la zona de almacenamiento, donde se toman las cantidades necesarias para su ingreso al proceso productivo para la obtención de sebo y harina cárnica.
 - *Molienda.*

La molienda del sebo crudo se realiza en un molino de martillos y queda con la consistencia de una carne molida. El sebo molido se recibe en canecas plásticas de 5 galones y se lleva a los tanques digestores de acero inoxidable para su hidrólisis y deshidratación.

- *Digestión.*

La pluma grúa carga el digestor con el sebo molido y por la acción del calor éste se funde y quedan suspendidos restos de fibrilla (proteína) en suspensión junto con un porcentaje de agua.

Del sebo un 60% son triacilglicéridos, un 30% es fibrilla (proteína) y el 10% restante es agua, de la cual una fracción queda en los digestores en forma líquida y parte se pierde como vapor.

- *Decantación.*

Mediante acoples, mangueras y motobomba el sebo fundido en el recipiente metálico pasa a un decantador construido en acero inoxidable, y por diferencia de densidades se separa la fase oleosa (sebo) de la fase acuosa. En la base del decantador se tiene una llave de paso para que drenen cada uno de los citados fluidos.

El agua líquida se separa del sebo fundido por gravedad, se deja enfriar y se dispone finalmente en tanques plásticos para su tratamiento y disposición final.

- *Filtración.*

El sebo fundido junto con la fibrilla se recibe en recipiente metálico con cernidor, cuya función es separar el sebo de la fibrilla (proteína). La fibrilla queda en el rechazo y en el recipiente de fondo se recibe el sebo fundido. La fibrilla se somete a la acción del calor y prensado para extraer el remanente de sebo.

Lo que queda de fibrilla se adiciona a la sangre cruda para alimentar la deshidratadora para el proceso de obtención de la "harina de sangre".

- *Despacho.*

El tanque de almacenamiento se conecta a un transformador trifásico que genera calor y funde el sebo almacenado para su despacho a la empresa Itacol SCA. Esta empresa está localizada en la ciudad de Barranquilla y utiliza el sebo como

materia prima de segunda para la elaboración de concentrado para animales. El despacho lo realiza la empresa Prodegan con una producción de 8500 kg cada 10 días.

5) *Descripción del proceso de producción de la harina de sangre.*

Las etapas de proceso se señalan a continuación: *Recolección, deshidratación, molienda, enfriamiento y empaque.*

- *Recolección.*

La operación de cargue de la sangre se realiza en los mataderos de Santa Rosa y Arjona y la realiza el mismo operario que carga el sebo.

- *Transporte.*

La sangre se transporta en el vehículo de propiedad de la empresa y las rutas son las mismas que para el sebo.

- *Deshidratación.*

El cooker es una máquina a base de vapor que funciona como una olla a presión donde se realiza el proceso de cocción (hidrolización) y de secado (deshidratación) de la sangre. La fuente de energía calórica es la combustión del gas natural. El digestor son dos cilindros concéntricos circulando por el más externo el calor a una temperatura de 120°C a 130°C. Cuando la sangre llega a un 10% de humedad el proceso termina y se retira del recipiente rápidamente. Se tiene un tiempo estimado de proceso de 8 horas.

- *Molienda.*

La harina se deja reposar para que disminuya su temperatura, se pasa a través de una zaranda (Ver foto 6), y el residuo que queda en el rechazo se conduce a un molino de marquillos y se incorpora nuevamente a la harina. En la foto No 7 el aspecto final de la harina de sangre lista para su empaque.

- *Almacenamiento.*

La harina se pone a secar a temperatura ambiente y se envasa en bolsas de polipropileno para su comercialización con la empresa Itacol SCA.

6) *Descripción del proceso de producción de la harina de carne.*

La fibrilla del proceso del sebo se dispone en otro digestor-deshidratador para convertirlos en harina de carne. La harina de carne

queda con un remanente de grasa la cual se extrae por medio de una prensa quedando así una harina de carne más concentrada.

La harina de carne se muele, se somete a un cernido para eliminar los sólidos gruesos, se almacena en sacos, se pesan y se realiza el inventario de los mismos para su despacho.

7) Descripción del proceso de producción de la harina de hueso.

Las etapas de proceso son las siguientes: Recolección, transporte, descargue, quema, molienda, empaque, almacenamiento y despacho.

- **Recolección.**

La empresa recolecta el hueso de carnicerías todos los días, dos veces al día, una cantidad promedio de 700 kg/día. La operación de cargue del hueso la realiza el mismo carnicero.

- **Transporte.**

El hueso se transporta en el vehículo de propiedad de la empresa y las rutas son las mismas que para el sebo y la sangre.

- **Quema.**

El horno construido en material refractario recibe los huesos los cuales aportan en sí el combustible necesario para quemarlos puesto que contienen un 20% de grasa. En el proceso de quema se consumen los componentes grasos y orgánicos, quedando como residuo los sólidos compuestos por los diferentes minerales presentes en la composición original de los huesos, tales como sodio, potasio, calcio, magnesio y fósforo. Los gases de la combustión (Dióxido de Carbono y vapor de agua) salen por una chimenea que alcanza los 13 metros de altura.

- **Molienda.**

Los huesos quemados quedan en pedazos y son almacenados en sacos de polipropileno. Luego éstos se colocan en un molino de martillos el cual reduce su tamaño hasta formar un granulado.

- **Empaque y almacenamiento.**

El producto terminado (harina de hueso) se empaca en bultos de polipropileno de 40 kg y se almacenan en bodega destinada para tal fin. Posteriormente se

despacha a la empresa Itacol SAS, en la ciudad de Barranquilla.

8) En el laboratorio se hacen pruebas de acidez a cada producto en cada etapa de proceso como control de calidad con el fin de garantizar la eficiencia del proceso. La empresa tiene certificado del ICA para la obtención de los distintos productos y están disponible para cuando Cardique los requiera.

9) Medidas de manejo ambiental.

10) Las aguas residuales domésticas son conducidas a una poza séptica que funciona adecuadamente ya que no generaba vertimientos líquidos.

11) La combustión del gas natural y los procesos de deshidratación generan emisiones a la atmósfera consistentes en Dióxido de Carbono y vapor de agua.

Se cuenta con chimeneas que tienen quince (15) metros de altura aproximadamente. En el momento de la visita no había olores ofensivos procedentes de los procesos de deshidratación e hidrólisis del sebo y la quema del hueso.

- La cantidad de agua que se separa cada vez que se trata un lote de sebo de 1500 kg es de 150 Lt/día aproximadamente. El agua líquida se separa del sebo fundido por gravedad, se deja enfriar y se almacena temporalmente en recipientes plásticos con tapa, bajo techo y luego mediante empresa autorizada son recolectadas, tratadas y dispuestas finalmente en la ciudad de Cartagena.
- Se está implementando el programa de arborización consistente en varios cordones de vegetación en todo el perímetro de la planta, cuyo estado fitosanitario es adecuado. Las especies sembradas son frutales y maderables.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró que;

- La empresa Prodegan del Caribe S.A.S., hasta la fecha no requiere de permiso de vertimientos ni permiso de emisiones atmosféricas.
- El manejo de las aguas residuales de proceso es adecuado, por lo tanto debe llevar registro para verificar su implementación.

- Durante la visita no se detectaron olores ofensivo no obstante en caso de presentarse debe implementar un dispositivo en las chimeneas que garantice ausencia de los mismos para evitar fastidio o incomodidades en las comunidades aledañas.

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir a la sociedad PRODEGAN DEL CARIBE S.A.S., para que de cumplimiento a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad PRODEGAN DEL CARIBE S.A.S., para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.8. Manejar las aguas residuales de proceso acorde a lo señalado en el presente acto administrativo y llevar un registro donde se señale la fecha de transporte, empresa que transporta, cantidad y empresa que trata y dispone finalmente dichos residuos, el cual deberá estar disponible para cuando esta Corporación así lo requiera.
- 1.9. Aun cuando a la fecha no se están generando olores ofensivos por las emisiones de las chimeneas de los procesos productivos de harina de hueso, en caso que se generen la empresa debe implementar en el término de tres (3) meses un dispositivo en las chimeneas que garantice ausencia de olores ofensivos en las comunidades aledañas o que transitan por el sector.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0955 del 19 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión

Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0026 (16 DE ENERO DE 2013)

“Por medio de la cual se otorga un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 1 de Noviembre de 2012 y radicado bajo el número 8082 del mismo año, el Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar presentó una solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el Corregimiento de San Basilio de Palenque- Mahates.

Que mediante el oficio N° 0005794 del 3 de Diciembre de 2012, esta Corporación le requirió al Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar, adicionar su solicitud en algunos de los requisitos exigidos por el artículo 146 del Decreto 1541 de 1978, Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973.

Que mediante el escrito radicado bajo el N° 8800 del 3 de diciembre de 2012 el Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar, aporta los requisitos exigidos, incluyendo la autorización del Consejo

Comunitario MA KANKAMANÁ de San Basilio de Palenque, para la utilización del terreno en el que se perforará el pozo.

Que reunidos los requisitos previstos en los artículos 54, 55 y 147 del Decreto 1541 de 1978, por Auto N° 0470 de fecha diciembre 13 de 2012 se avocó la solicitud presentada por el Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar, de un permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para uso domestico, con el fin de optimizar el sistema de acueducto del Corregimiento de San Basilio de Palenque-Mahates, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que a través de sus técnicos practicara visita de inspección al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el decreto 1541 de 1978.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0013 del 14 de enero de 2013, en el que entre sus apartes se consigné lo siguiente:

“(…)3. DESARROLLO DE LA VISITA

El lunes 17 de diciembre de 2012 se realiza la visita técnico ambiental, autorizada mediante una adición con el usuario interesado para darle cumplimiento a lo expuesto en el Auto N° 00470 de diciembre 13 de 2012, motivo de esta solicitud y quien hace parte integral de este documento.

La visita fue atendida por los señores SEGUNDO CASSERES REYES quien se desempeña como Inspector de Policía e identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.506.526 expedida en Mahates, en representación del Alcalde Municipal y CARLOS ARTURO CASIANI identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.885.389 expedida en Mahates, en calidad de Presidente de la Junta del Consejo Comunitario de San Basilio de Palenque, por la Corporación fue asignado el funcionario HUGO GUERRA VARELA y por Aguas de Bolívar ENEIDA TAPIAS ATENCIA.

Dentro del esquema establecido se verificaron los siguientes aspectos:

1°.- El sitio a perforar se localiza en las siguientes coordenadas X: 0877044 y Y: 16100624 en el sector denominado Kasinguisito y se llega a el por una manga que se encuentra en la margen izquierda a unos 800 metros antes de San Basilio atravesando el arroyo Toro o Aji Molido.

2°.- El predio se encuentra legalizado por medio de la Resolución N° 0466 de 30 de marzo de 2012 emitida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER a favor de la comunidad negra organizada e integrada

en el Consejo Comunitario MA KANKAMANA del pueblo histórico de San Basilio de Palenque, representada legalmente por el señor SEBASTIAN SALGADO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.143.813 de Cartagena, donde se adjudican los terrenos baldíos, rurales, ancestrales, ocupados colectivamente por esta comunidad, ubicados en el Municipio de Mahates, Departamento de Bolívar.

3°.- Amparados en la anterior descripción el señor SEBASTIAN SALGADO REYES, en su calidad de representante legal del Consejo Comunitario MA KANKAMANA de San Basilio de Palenque identificado con el NIT N° 900350983-0, autoriza al señor Alcalde Municipal de Mahates – Bolívar utilizar los terrenos descritos en el inciso 1° para la perforación del pozo profundo para la optimización del acueducto de San Basilio de Palenque.

4°.- Presentan un plan de calidad para la construcción de pozos profundos a través de la empresa COLPOZOS, quien determina que el documento tiene aplicabilidad en todos los procesos involucrados en la construcción de pozos profundos por ellos.

5°.- Anexan un estudio hidrogeológico del acuífero de palenque realizado por ECOINTEGRAL LTDA y CARDIQUE quien determina las conclusiones y recomendaciones para la perforación del pozo subterráneo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
establecidas en el ESTUDIO HIDROLOGICO DEL ACUIFERO DE PALENQUE (Paginas 166 y 167)

** Se encuentran varias capas de potenciales acuíferos a diferentes profundidades, pero de ellas la más promisoría es la más profunda, que en promedio se encuentra a más de 70 metros de profundidad para el área de estudio y que corresponde a la Formación Maco.*

** La tectónica ha modelado intensamente las características geológicas de la zona, ocasionando intenso plegamiento y fracturamiento de las rocas, al igual que la erosión ha afectado severamente su estructura interna, cambiando en algunos casos sus características físicas como porosidad y permeabilidad.*

** La información geofísica en algunos lugares no concuerda con el modelo que previamente ha sido utilizado para la zona, ya que se ha identificado que la cobertera cuaternaria es mucho más potente que lo que se ha estimado.*

** Las capas arenosas en los depósitos cuaternarios no parecen ser lo suficientemente*

continuas como para asegurar altos caudales de producción de aguas subterráneas, pero sin duda son un gran aporte de recurso para subsanar las necesidades básicas de los asentamientos urbanos pequeños de las cercanías.

* Los espesores efectivos de cuerpos arenosos consolidados dentro de la estructura sinclinal son bastante altos, sugiriendo una buena probabilidad de almacenamiento de aguas subterráneas.

* Se recomiendan como ubicación tentativa para los pozos de extracción de agua subterránea los sectores de: o Kasinguisito, El Bajo Grande o La Cali

* De los anteriores, el lugar con mejores características granulométricas, estructurales y geofísicas que sugieren un gran potencial para el almacenamiento de aguas subterráneas es el denominado El Bajo Grande, ya que se encuentra en el núcleo de una estructura sinclinal y recubierto por un depósito cuaternario también con potencial de generación hídrica.

* En términos generales el agua es apta para consumo humano y solo en algunos casos es necesario un tratamiento para potabilizar los valores de Alcalinidad.

* En cualquiera de los casos se recomienda perforar los pozos a mínimo 180 metros de profundidad, con el fin de penetrar en las zonas más promisorias de las interfaces arenosas consolidadas.

* Se recomienda correr registros eléctricos en cada uno de los pozos perforados y con ellos determinar con mayor exactitud los niveles productores de agua subterránea y tener un diseño de pozo apropiado.

* Debe hacerse una revisión y afinación del modelo geológico, estructural y evolutivo de la zona de estudio, para crear congruencia entre la información geológica de superficie y los datos geofísicos arrojados por la campaña Geoeléctrica.

* Reforestar y mantener en óptimas condiciones ambientales la parte sur de la población de San Basilio de Palenque, ya que, de perforarse pozos en el sector de El Bajo Grande o Kasinguisito constituirá el área de recarga para el acuífero del que se nutrirán sus habitantes.

* Se hace indispensable para el caso del abastecimiento de San Basilio de Palenque ejecutar obras de Mantenimiento y optimización de tanto de las redes como del sistema de explotación, construyendo un campo de pozos que permita el abastecimiento dentro del

contexto de sostenibilidad, para no agotar el acuífero.

4.- CONCEPTO TÉCNICO

Debido a que el predio donde se realizara la prospección y exploración es de propiedad del Consejo Comunitario MA KANKAMANA de San Basilio de Palenque, quien autoriza al Alcalde del Municipio de Mahates, no se requiere de servidumbre alguna para la realización de las actividades de prospección y exploración.

De acuerdo a los estudios realizados y presentados en términos generales, estiman que el agua es apta para consumo humano y solo en algunos casos es necesario un tratamiento para potabilizar los valores de Alcalinidad.

Dentro de los lugares tentativos para los pozos de extracción de agua subterránea se encuentran los sectores de Kasinguisito, el Bajo Grande o la Cali quedando definido en la visita técnica realizada el día 17 de diciembre de 2012 el de Kasinguisito.

La empresa perforadora debe presentar las especificaciones de la construcción del pozo y una programación donde se ejecutarán pruebas de bombeo a caudal constante de 24 horas de duración con su respectiva recuperación, hasta recuperar el 90% de su nivel inicial, supervisada por funcionarios de esta Corporación.

Teniendo en cuenta los fundamentos del proyecto y las recomendaciones del estudio hidrológico del acuífero de San Basilio de Palenque se establece la viabilidad de perforar la construcción de un pozo de aguas subterránea amparado en la solicitud de prospección y exploración avocada en el auto N° 00470 de diciembre 13 de 2012 y solicitud escrita presentada por el señor Alcalde Municipal de Mahates presentada el día 17 de diciembre del mismo año (quien hace parte integral de este documento), día en que se efectúa la oficial visita para optimizar el sistema de acueducto en el mencionado corregimiento del Municipio de Mahates.(...)"

Que en este concepto, el cual para todos los efectos forma parte integral de esta resolución, se considera viable otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar.

Que por lo anterior y habiéndose agotado el trámite previsto en el Decreto 1541 de 1978, ésta Corporación otorgará el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el Corregimiento de San Basilio de Palenque-Mahates, a favor del Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, solicitado por el Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar, en la suma de (UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE), \$ 1.737.082, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el Corregimiento de San Basilio de Palenque- Mahates, a favor del Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal de Mahates- Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

2.1. El área de exploración no excederá de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión.

2.2 El período de exploración y prospección no será mayor de un año.

2.3 La empresa perforadora debe presentar las especificaciones de la construcción del pozo y una programación donde se ejecutarán pruebas de bombeo a caudal constante de 24 horas de duración con su respectiva recuperación, hasta alcanzar el 90% de su nivel inicial, supervisada por funcionarios de esta Corporación.

2.4. Una vez perforado el pozo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, entregará a ésta Corporación, un informe que debe contener, los siguientes puntos:

- a. Ubicación del pozo perforado y de otros que existan dentro del área de exploración o próximos a ésta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
- b. Descripción de la perforación y copias de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho;
- c. Profundidad y método de perforación;
- d. Perfil estratigráfico de todos los pozos perforados, tengan o no agua; descripción y análisis de las

formaciones geológicas, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;

- e. Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos de agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados;
- f. Calidad de las aguas; análisis fisico-químico y bacteriológico.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de exploración de aguas subterráneas otorgado, no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Título III, Capítulo III, del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el Decreto 1541/78 será causal de caducidad del permiso otorgado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento al titular del permiso.

ARTÍCULO QUINTO CARDIQUE se reserva el derecho de inspeccionar el predio en cualquier momento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: El Municipio de Mahates- Bolívar, a través del Doctor NICOLAS CANTILLO ORTIZ, Alcalde Municipal, deberá cancelar la suma de (UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE), \$ 1.737.082, por concepto de los servicios de evaluación del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas en el Corregimiento de San Basilio de Palenque, de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 0013 de enero 14 de 2013 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: El presente acto administrativo se publicará a costa del interesado en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N°0030
(17 de enero de 2013)

**“Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a)

“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales” y b) “para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 9 de junio de 2012, practicó visita al predio “ISLA SAN QUINTÍN”, que actualmente se encuentra arrendado al señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, por parte del INCODER, ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0638 del 3 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 09 de Junio de 2012, se practicó visita técnica al predio, ISLA SAN QUINTIN, ubicado en las coordenadas X=0814959 Y=1617862, sector Isla Grande, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificación de las actividades que se realizan en él, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceites usados, baterías usadas, paisajístico y estado de conservación de las obras existentes en el predio. La visita fue atendida por el señor ANDRES LOPEZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.150.548 expedida en Cartagena, quien se desempeña como celador del lugar.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio ISLA SAN QUINTIN, se encuentra funcionando como casa de recreo, su arrendatario es el señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, quien realiza actividades de esparcimiento y descanso como ocupante al igual que sus familiares, los cuales visitan en temporadas de vacaciones y algunos fines de

semana, razón por la cual en él residen en forma permanente sólo el vigilante y su esposa (dos personas).

CONSTRUCCIONES EXISTENTES:

- El predio está protegido a su alrededor por un muro construido en piedra y cemento.
- Un muelle construido con pilotes de cemento y plataforma de madera. Sobre la plataforma de atraque existe un bohío construido con madera y techo de palma, en buen estado de conservación.
- Una casa de dos pisos, construida sobre cimientos de concreto, piso en cerámica, paredes de matamba, estructura de madera y techo de palma,

Primer piso: cocina y un salón.

Segundo Piso: un baño y dos habitaciones

- Una caseta donde funcionan dos baños, construida en block, piso y paredes en cerámica y techo de eternit,
- Una caseta construida en block, piso en cerámica y techo de palma, con una bodega, una habitación, un baño, una cocina y una bodega de servicio.
- Una casa de dos pisos construida con estructura de madera, paredes en matamba, piso en cerámica y techo de palma.

Primer Piso: un baño y una bodega

Segundo Piso: Bodega de baterías y caseta de las plantas eléctricas.

- Un bohío soportado sobre pilotes de concreto, estructura de madera y techo de palma.



Foto: Casa principal ubicada en el predio ISLA SAN KINTIN

Energía eléctrica, el predio cuenta con treinta y seis (36) paneles solares y veinticuatro baterías de 12 voltios cada una para uso de los dos residentes permanentes. Además, cuenta con dos plantas eléctricas, que no se encuentran insonorizadas. Manifiesta el señor ANDRES LOPEZ RESTREPO, que los residuos de aceites usados, producto del mantenimiento de las plantas son almacenados

y entregados a la asociación Isla Limpia. Pero no se evidenció registro documental sobre la frecuencia y fecha de entrega de estos residuos. El sitio de almacenamiento de los aceites para las plantas eléctricas no cuenta con dique de contención.

Aguas Residuales Domésticas: Cuentan con dos pozas sépticas, en donde disponen las aguas residuales. No se recibió información, en relación con sus diseños y capacidad, como tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia y fecha del mantenimiento de ellas. Al momento de la visita técnica no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua como tampoco malos olores.



Foto: obsérvese estado de conservación en que se encuentran las obras existentes en la Isla San Quintín

Agua Potable: El predio cuenta con una alberca de 12M3 la cual abastecen con agua lluvia. Además cuenta con dos tanques elevados con capacidad de 1000 litros c/u.

Residuos Sólidos: Cuenta con canecas para su almacenamiento. Manifiesta el señor ANDRES LOPEZ RESTREPO, que los residuos son entregados a la asociación Isla Limpia, quien hace recolección una vez a la semana, no se evidenció indicios de quema de residuos.

Aspectos Paisajísticos: La vegetación existente en el predio es escasa y está compuesta por Mangle Zaragoza y árboles de coco.

CONCEPTO TECNICO:

El señor **HOWARD ARMITAGE CADAVID**, arrendatario del predio, **ISLA SAN QUINTIN**, según contrato de arriendo N° 114 de fecha 06 de Julio de 2007, suscrito ante INCODER, ubicado en las coordenadas **X=0814959 Y=1617862**, sector Isla Grande, Archipiélago Islas del Rosario, está dando buen manejo a los residuos sólidos y limpieza del predio. No se evidenció registro documental sobre el mantenimiento, frecuencia y fecha de entrega de los lodos de las pozas sépticas, residuos de aceites usados producto del mantenimiento de

las plantas eléctricas, manejo y disposición de las baterías usadas asociadas a los paneles solares y residuos sólidos. Por lo que el señor **HOWARD ARMITAGE CADAVID**, deberá:

- *Presentar un documento donde se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de las pozas sépticas, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. También se debe contemplar las actividades realizadas en el predio, tales como: mantenimiento de las pozas sépticas, manejo de los residuos sólidos, mantenimiento y cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de estos residuos, manejo y disposición de las baterías. Para lo cual se deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan sobre los mismos.*
- *Construir un dique de contención é insonorizar el cuarto de las plantas eléctricas. (...)*

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor GONZALO MEJÍA SANIN, para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor HOWARD ARMITAGE CADAVID, arrendatario del predio denominado "ISLA SAN QUINTÍN", ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.5. Presentar un informe en el que se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de las pozas sépticas, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. Contemplar las actividades realizadas en el predio, tales como: Mantenimiento de las pozas sépticas, manejo de los residuos sólidos, mantenimiento y cambio de aceite de

las plantas eléctricas y disposición final de estos residuos aceitosos, manejo y disposición de las baterías, para lo cual se deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan sobre los mismos.

- 1.6. Construir un dique de contención e insonorizar el cuarto donde se encuentran las plantas eléctricas.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°0031
(17 de enero de 2013)**

**"Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, durante los días 23 de marzo y 3 de agosto de 2012, practicó visitas al predio “CASA BLANCA”, que actualmente se encuentra arrendado a los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGU, por parte del INCODER, ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0673 del 22 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

Durante los días 23 de marzo y 03 de agosto de 2012 se practicaron visitas al predio denominado CASA BLANCA, ubicado en las coordenadas 0816950 y 1618030, Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, para verificar el desarrollo de las actividades, en lo concerniente al manejo y disposición de Residuos Sólidos, Aceitosos y Aguas Residuales Domesticas del predio. Atendió la visita la señora CARMEN GONGORA MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.935.273 de Cartagena, celadora del predio.



OBSERVACIONES DE CAMPO:

*El predio **CASA BLANCA** cuenta con el contrato de arrendamiento N° 05 de abril 8 de 2008 y fecha de terminación abril 7 de 2016, suscrito por los señores **ANTONIO TURBAY SAMUR** y **AMPARO VALLEJO GALLEGU** ante INCODER, con un área de 1 hectárea aproximadamente. En el momento no se observaron actividades (de esparcimiento)*

debido a que no presenta condiciones adecuadas para la habitabilidad. En este únicamente vive el celador del predio.



Las edificaciones son de 1, 2, 3 y 4 niveles. La piscina y el muelle en concreto se encuentran deteriorados y en total abandono, observándose las ruinas de las construcciones, con presencia de hojarasca, zonas enmontadas y escombros. En el predio existe vegetación consistente en Cocoteros, Guayaba, Guanábana, Plátano y rastrojos entre otros.



Según versión de la señora Carmen Góngora Molina, los residuos sólidos son entregados a la Asociación Isla Limpia, contratada por URBASER, para la recolección en la isla, posteriormente se los entrega a URBASER para su disposición final en la ciudad de Cartagena. Los residuos líquidos son vertidos a la poza séptica (de la cual no se tiene mayor información del área, ni diseño).

CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes en el Archivo central de la Corporación, no se encuentra la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio "CASA BLANCA" y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por actividad alguna.

CONCEPTO TECNICO:

El predio CASA BLANCA ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 0816950 y 1618030, está abandonado y destruido,

encontrándose enmontado en algunas zonas, con presencia de hojarasca y escombros, dando un aspecto negativo al entorno paisajístico.

Los residuos sólidos (producto de la vegetación y la estada del celador) se entregan a la asociación Isla Limpia, contratada por el consorcio URBASER. Las aguas residuales domésticas son dispuestas en una poza séptica (no se mostraron planos ni diseños de las mismas). Existe suficiente vegetación y se encuentra limpio y organizado, razón por la cual se observa que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, al suelo y al aire; No obstante lo anterior los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGO, arrendatarios del predio denominado "CASA BLANCA" deberán:

Presentar un Documento donde se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de la poza séptica, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo y propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. También debe contemplar actividades realizadas, tales como: mantenimiento de la poza séptica, manejo de los residuos sólidos y disposición final. Para lo cual deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos. (...)

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGO, para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a los señores ANTONIO TURBAY SAMUR y AMPARO VALLEJO GALLEGO, arrendatarios del predio denominado "CASA BLANCA", ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quinze (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.1. Presentar un informe en el que se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de la poza séptica, identificación de los impactos

generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. También debe contemplar actividades realizadas, tales como: Mantenimiento de la poza séptica, manejo de los residuos sólidos y disposición final, para lo cual deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0032
(17 de enero de 2013)

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Mediante Resolución N° 0300 de abril 30 de 2009, se acogió Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora Cecilia Martelo López, para el control y seguimiento del manejo y adecuación de las viviendas de recreo existentes en el predio el Tambito, localizado en el área del archipiélago Islas del Rosario.

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA TAMBITO (Isla Rosa)”, ubicado en las coordenadas 0813906 - 1618090, en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, área de influencia del

Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0721 del 31 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 28 de junio de 2012 se practicó visita a la ISLA TAMBITO (Isla Rosa), ubicada en las siguientes coordenadas 0813906 - 1618090 en el Archipiélago Islas del Rosario, para realizar visita técnica al desarrollo de las actividades de la casa de recreo, en lo concerniente al seguimiento de los requerimientos exigidos por la Corporación, entre los que se destacan: el manejo y disposición de Residuos Sólidos (comunes y escombros), Residuos Aceitosos y Aguas Residuales Domesticas, entre otros. La visita fue atendida por el señor José Alberto Doria Morelos, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.383.082 de San Pelayo Córdoba, celador, quien acompañó en el recorrido por las instalaciones de la casa de recreo.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio donde funciona la casa de recreo ISLA TAMBITO (Isla Rosa), cuenta con el contrato de arrendamiento N° 0087 de agosto 8 de 2006 y vence en agosto 7 de 2014, suscrito por CARLOS DUNOYER GONZALEZ ante INCODER. El predio tiene un área aproximada de 612 m², en él se realizan actividades de esparcimiento y descanso.

En el predio existen las siguientes construcciones:

- *Una edificación principal en material, madera y techo de palma, de dos (2) niveles con cuatro habitaciones, cuatro baños, un salón y un baño auxiliar.*
- *Una edificación en material, paredes empedradas y techo de palma, de dos niveles con dos habitaciones, dos baños.*
- *Una poza séptica*
- *Una alberca con capacidad para 35 toneladas.*
- *Muelle alrededor de la isla.*
- *Muro de protección empedrado alrededor de la isla.*

La ISLA TAMBITO (Isla Rosa) cuenta con planta eléctrica para el suministro de energía eléctrica de los residentes permanentes y los huéspedes, el aceite usado producto de esta actividad es almacenado y entregado a URBASER, esto según manifestaciones del celador. Cabe anotar

que la planta eléctrica está ubicada en una habitación en el segundo nivel de una de las viviendas sin dique de contención.

El agua para las actividades de la casa de recreo es llevada desde Cartagena en bongos y almacenada en una alberca con capacidad de 35 toneladas.

Las aguas residuales son vertidas a la poza séptica a través de tuberías sanitarias, anualmente se realiza limpieza de la poza séptica y los lodos son enviados a la ciudad de Cartagena.

Se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio y aseado, los residuos sólidos son almacenados en sacos y bolsas plásticas, son entregados a la empresa asociativa Isla Limpia –contratada por URBASER, para la recolección en la zona- y ésta a su vez lo entrega a URBASER –operador autorizado en la zona-, no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores. En el predio existe poca vegetación, entre la existente se puede apreciar las especie mangle Zaragoza, no se evidenció intervención forestal, ni indicios de quema.

CONCEPTO TECNICO:

La ISLA TAMBITO (Isla Rosa), representada por el señor CARLOS DUNOYER GONZALEZ, está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas, y limpieza del predio, sin embargo debe mejorar el manejo de los residuos aceitosos; sin embargo se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior, el señor CARLOS DUNOYER GONZALEZ representante de la ISLA TAMBITO, debe:

- 1- presentar un informe semestral en el que se describan las actividades realizadas consistentes en el mantenimiento de las pozas sépticas, retiro de lodos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona.
- 2- En el mismo informe se debe reportar el mantenimiento a la planta eléctrica, el cambio de aceite de la misma, y la disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que estos residuos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.
- 3- Realizar la construcción del dique de contención en la habitación donde se encuentra la planta eléctrica.”

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la

ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor CARLOS DUNOYER GONZALEZ, arrendatario del predio ISLA TAMBITO, para que presente ante esta Corporación, informe semestral en el que se describan las actividades realizadas en el mencionado predio, consistentes en el mantenimiento de las pozas sépticas, retiro de lodos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos de la zona, reportar el mantenimiento a la planta eléctrica, el cambio de aceite de la misma y la disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestren que estos residuos, están siendo entregados, a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin, de igual forma deberá realizar la construcción de un dique de contención en el sitio donde se encuentra la planta eléctrica.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor CARLOS DUNOYER GONZALEZ, arrendatario del predio ISLA TAMBITO, ubicado en las coordenadas 0813906 – 1618090 en el archipiélago de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Corporación, informe semestral en el que se describan las actividades realizadas consistentes en:

- 1.1 Mantenimiento de las pozas sépticas, retiro de lodos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados al operador de residuos sólidos en la zona.
- 1.2 Reportar el mantenimiento realizado a la planta eléctrica, el cambio de aceite de la misma, y la disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que estos residuos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: El señor CARLOS DUNOYER GONZALEZ, deberá realizar la construcción de un dique de contención en el sitio donde se encuentra la planta eléctrica.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina del INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0721 del 31 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N°0033
(17 de enero de 2013)

**“Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, durante los días 29 de febrero y 3 de agosto de 2012, practicó visitas al predio “ISLA EXTASIS”, que actualmente se encuentra ocupado por la BASE NAVAL – CÁMARA DE OFICIALES, ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0637 del 3 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.



En visitas realizadas los días 29 de febrero y 3 de agosto de 2012, al predio isla Éxtasis, en las coordenadas 10°10'32.36" N 75°44'50.61" O ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, donde se realizó Control y Vigilancia Ambiental, en lo concerniente al

Manejo y Disposición de Residuos Sólidos, Aceitosos y Aguas Residuales, entre otros. Las visitas fueron atendidas por la señora Nasly Torres Molina, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.804.659 de Cartagena.

Con relación al contrato de arriendo con el INCODER y al Documento de Manejo Ambiental manifestó desconocer sobre lo solicitado, que solo conoce que este predio era administrado por el señor Bladimir Mosquera.

OBSERVACIONES DE CAMPO

El predio Éxtasis se encuentra funcionando como casa de recreo, entregado a la Base Naval, sobre él se realizan actividades de esparcimiento y descanso para los altos mandos militares.

Durante el recorrido por el predio se encontró:

- Una (1) edificación tipo kiosco de dos niveles, construido en madera de pino, cubierta en palma, donde se encuentra ubicado en el primer nivel sala estar, bar, cocina, un baño. En el 2 nivel, se ubican tres habitaciones con dos (2) baños y zona de hamacas. El kiosco tiene 2 estructuras anexas, utilizadas como miradores.
- Una (1) Vivienda para el cuidandero y su familia (7 personas en total), construidas en cemento, madera y cubierta en palma, con tres (3) habitaciones, cocina, baño y terraza.
- Tres (3) cuartos: En uno, está ubicada una planta desalinizadora (dañada), en otro se ubica una planta generadora de energía (sin utilizar) y en el 3° un depósito para repuestos, materiales, equipo para mantenimiento del predio, depósito para combustible de la planta, los cuartos no cuentan con diques de contención para derrames de aceites.
- Planta eléctrica a la intemperie, insonorizada, con bandeja interna para evitar derrames de aceite.
- Una (1) estructura para tanques elevados.
- Una (1) alberca en cemento para depositar agua lluvia.
- Tres (3) pozas sépticas.
- Un (1) Muelle construido en madera, de aproximadamente 15 m de largo y por 2,5 m de ancho.
- Una estructura de protección costera en concreto, de la cual una parte se encuentra deteriorada.

Con relación a los residuos sólidos generados, la señora Nasly Torres manifestó que le son entregados al personal de la Base Naval que realiza la labor de seguridad en lancha y estos son entregados en la base Naval de Cartagena. Con respecto a los aceites usados y retirados

de la planta generadora de energía eléctrica, son utilizados como inmunizante, de la madera que hace parte de la estructura de los kioscos.

El agua para consumo humano, actividades domésticas y para mantenimiento del predio la transportan en bongo, desde la Base Naval en la Ciudad de Cartagena.

El predio cuenta con zona de prados y, plantas ornamentales, tales como coralitos, palmeras y crotos y árboles de las especies: Cocoteros (abundantes), Guácimo, Quebracho, Cope y Plátano.

CONSIDERACIONES

Se pudo observar que las construcciones están en buen estado y el predio se encuentra aseado y limpio de residuos sólidos, de igual manera no se observó vertimientos al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se observaron quemaduras ni se percibieron olores ofensivos.

Revisado el listado de predios que tienen contrato de arrendamiento con el INCODER, se encontró que el predio denominado EXTASIS, entregado a la Base Naval, Cámara de Oficiales, actualmente no cuenta con un contrato de arrendamiento.

De igual forma revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encontró la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio casa de recreo Extasis y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados por dichas actividades.

CONCEPTO TECNICO:

El predio denominado "EXTASIS", ubicado en Isla Grande sector Caño Raton, Archipiélago de las Islas del Rosario, funciona como casa de recreo y de esparcimiento para sus visitantes. Los residuos sólidos (producto de la vegetación y la estadía del celador) son entregados en las oficinas de la Base Naval en Cartagena. Las aguas residuales domésticas son dispuestas en pozas sépticas (no se mostraron planos ni diseños de las mismas); Existe suficiente vegetación y se encuentra limpio y organizado, razón por la cual se observa que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, al suelo y al aire(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la BASE NAVAL – CÁMARA DE OFICIALES, para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los

recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir a la BASE NAVAL – CÁMARA DE OFICIALES, ocupante del predio denominado "EXTASIS", ubicado en Isla Grande, sector Caño Ratón, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.2. Presentar un informe en el que se describa el diseño de las pozas sépticas y su mantenimiento, así como el manejo de los residuos sólidos y disposición final, para lo cual deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N°0034
(17 de enero de 2013)**

**“Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.*

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de

funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, durante los días 23 de marzo y 2 de agosto de 2012, practicó visitas al predio “PUNTA NATIVA”, que actualmente se encuentra arrendado al señor ALVARO PONCE DE LEON VIDELA, por parte del INCODER, ubicado en Isla Grande, sector Ensenada de las Mantas, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0636 del 3 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

Durante los días 23 de marzo y 02 de agosto de 2012, se practicó visita al predio PUNTA NATIVA, ubicado en Isla Grande sector Ensenada de las Mantas en las coordenadas 10° 10.835' y 75° 44.740', archipiélago de las islas del Rosario, para verificar el desarrollo de las actividades en el predio, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, residuos aceitosos y aguas residuales domésticas del predio, entre otros. La visita fue atendida por la señora Enerina Molina Medina, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.433.190 de Cartagena, quien reside en el predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

El predio denominado PUNTA NATIVA, cuenta con el contrato de arrendamiento N° 08 de abril 22 de 2008 y fecha de terminación el 21 de abril de 2016, suscrito por el señor ALVARO PONCE DE LEON VIDELA ante INCODER con un área aproximada de 3.400 m²

En el predio existen las siguientes construcciones.

- Una (1) casa de material y techo de eternit
- Dos (2) casa de madera y techo de palma.
- Dos baños
- Una (1) poza séptica
- Un (1) baño ecológico

Para el suministro de energía, el predio cuenta con paneles solares

Por último se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio y que los residuos sólidos son recolectados en sacos y entregados posteriormente a la Asociación Isla Limpia, que realiza la recolección dos veces a la semana. No se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores, intervención forestal, e indicio de quema. El predio tiene poca vegetación, observándose

algunos árboles tales como Matarratón, Uvita de playa, Papaya, Guácimo y Cocoteros.

CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes en el Archivo de la Corporación, no se encuentra la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio PUNTA NATIVA y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales a ser generados.

CONCEPTO TECNICO:

El señor **ALVARO PONCE DE LEON VIDELA**, como arrendatario del predio **PUNTA NATIVA**, ubicado en Isla Grande sector Ensenada de las Mantas, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 10° 10.835 y 75° 44.740', está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas y limpieza del predio: Se puede concluir que no está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior, el señor **ALVARO PONCE DE LEON VIDELA** arrendatario del predio **PUNTA NATIVA** deberá:

Presentar un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas en este, igualmente informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas con evidencias que demuestren que los residuos sólidos, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental (...)

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor **ALVARO PONCE DE LEON VIDELA**, para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor **ALVARO PONCE DE LEON VIDELA**, arrendatario del predio denominado "PUNTA NATIVA", ubicado en Isla Grande, sector Ensenada de las Mantas, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.7. Presentar un informe en el que se describan las actividades realizadas en éste, del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N°0037
(18 de enero de 2013)

**"Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL**

CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, durante los días 23 de marzo y 3 de agosto de 2012, practicó visitas al predio “PUNTA BRAVA”, que actualmente se encuentra arrendado al señor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VÉLEZ, por parte del INCODER, ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0628 del 3 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

Durante los días 23 de marzo y 02 de agosto de 2012 se practicaron visitas al predio “PUNTA BRAVA”, ubicado en Isla Grande en las coordenadas 10° 11.022’ y 075° 44.754’, archipiélago de las islas del Rosario, para verificar el desarrollo de las actividades en el predio en referencia, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, residuos aceitosos y aguas residuales domésticas, entre otros. Atendió la visita el señor Juan Manuel De la Rosa Correa, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.798.641 de Cartagena, quien se desempeña como celador del predio.



OBSERVACIONES DE CAMPO:

*El predio denominado “PUNTA BRAVA”, cuenta con contrato de arrendamiento N° 0031 de diciembre 23 de 2008, suscrito por el señor **JOSE VICENTE MOGOLLON VELEZ** ante INCODER.*

En el predio existen las siguientes construcciones.

- Una (1) casa principal de dos niveles empedrada y techo de palma
- Una (1) casa del celador con una habitación y cocina.
- Tres (3) baños empedrados
- Una (1) cocina en material y techo de eternit
- Una (1) kiosco de palma

- Dos (2) pozas sépticas
- Dos (2) aljibes
- Un (1) cuarto de máquina en material, empedrada y techo de eternit
- Tres (3) muelles en madera



Para el suministro de energía, el predio cuenta con dos (2) plantas eléctricas, ubicada en una caseta cerrada con el objeto de proveer la adecuada insonorización, el cambio de aceite se realiza periódicamente y el aceite usado producto de esta actividad es almacenado temporalmente en canecas plásticas y transportado posteriormente hasta la ciudad de Cartagena.

Por último se pudo apreciar que el predio se encuentra limpio y según información del señor Juan Manuel De la rosa, los residuos sólidos son depositados en canecas ubicadas en sitios estratégicos y luego empacados en sacos y entregados posteriormente a la Asociación Isla Limpia, que hace recolección dos veces a la semana. No se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores, intervención forestal o indicio de quema. En el predio existe vegetación consistente en Mamón, Anón, Totumo, San Joaquín,

Cocoteros, Nispero, Bonguito, Uvita de playa, mangle Zaragoza y Bobo.



CONSIDERACIONES

Revisados los expedientes en el Archivo de esta Corporación, no se encuentra la existencia de documento alguno que muestre o especifique las actividades que se ejecutan en el predio PUNTA BRAVA y la forma en que se manejarían los posibles impactos ambientales generados.

CONCEPTO TECNICO:

El señor **JOSE VICENTE MOGOLLON VELEZ**, como arrendatario del predio **PUNTA BRAVA**, ubicado en Isla Grande, en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas 10° 11.022' y 075° 44.754', está dando buen manejo a los residuos sólidos, aguas residuales domésticas, y limpieza del predio; se puede concluir que no se está ocasionando una afectación negativa al recurso marino, suelo y aire; no obstante lo anterior, el señor **JOSE VICENTE MOGOLLON VELEZ** arrendatario del predio **PUNTA BRAVA** deberá:

Presentar un informe o documento en el que se describan las actividades realizadas en este, igualmente informar acerca del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental (...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VÉLEZ, para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor JOSÉ VICENTE MOGOLLÓN VÉLEZ, arrendatario del predio denominado "PUNTA BRAVA", ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.8. Presentar un informe en el que se describan las actividades realizadas en éste, del mantenimiento y retiro de lodos de las pozas sépticas, cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencias que demuestren que los residuos sólidos y los aceitosos usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental competente para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0038
(18 de enero de 2013)

"Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *"las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales"* y b) *"para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio"*

público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

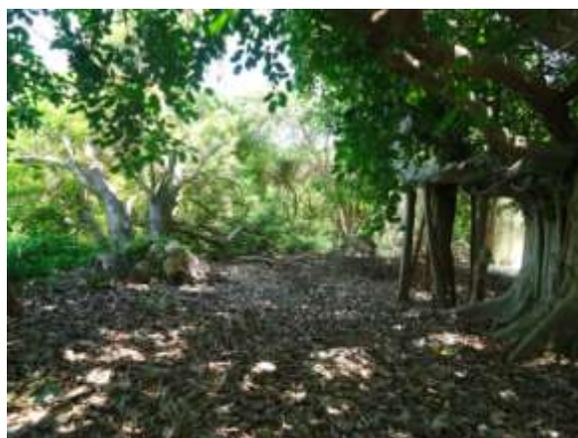
Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 1 de junio de 2012, practicó visita al predio “ISLA CHISIBUCO”, que actualmente se encuentra ocupada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0639 del 8 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 01 de Junio de 2012, se practicó visita técnica al predio ISLA CHISIBUCO, ubicado en las coordenadas X – 0818814 Y - 1618100, sector Isla Grande, Archipiélago Islas del Rosario, para la verificación de las actividades que se desarrollan en él, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos sólidos, aceites y aguas residuales domésticas, manejo paisajístico y estado de conservación de las obras existentes en el predio. La visita fue atendida por el señor JORGE LUIS MERCADO OLIVERA, identificado con cedula de ciudadanía No 73.545.479 expedida en Montería, quien se desempeña como celador del predio.



Fotos Obsérvese el estado en que se encuentra la casa y la vegetación existente en el predio CHISIBUCO

OBSERVACIONES DE CAMPO:

*En el predio ISLA CHISIBUCO, se constató que no se está realizando ninguna actividad. Durante la visita técnica se pudo observar que varias de las obras existentes se han deteriorado por la inactividad y la falta de mantenimiento. Según lo manifestado por el señor JORGE LUIS MERCADO OLIVERA, este inmueble tiene como ocupante al **MINISTERIO DE TRANSPORTE**. También manifiesta el señor JORGE LUIS, que durante los cuatro años que lleva prestando sus servicios como vigilante, nunca ha recibido visita de funcionarios adscritos a este MINISTERIO. Razón por la cual en el reside en forma permanente una persona (el vigilante).*



Foto: obsérvese como la vegetación ha cubierto las edificaciones y la gran cantidad de residuos vegetales disperso en el suelo.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES

- Una casa sin paredes construida con estructuras de madera y techo de eternit. Esta edificación es utilizada como vivienda por el vigilante.
- Cuatro edificaciones de material las cuales están totalmente destruidas, en su momento fueron utilizadas como cabañas.
- Una caseta construida en material, piso de cemento y techo de eternit, consta de un baño y una poza séptica para uso del vigilante. En mal estado de conservación
- **Energía Eléctrica:** No cuenta con servicio de energía eléctrica.
- **Aguas residuales domesticas:** existe una poza séptica, donde disponen las aguas residuales; no se evidenció registro que muestren la frecuencia del mantenimiento de ésta. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, como tampoco malos olores
- **Agua potable:** El predio cuenta con un aljibe subterráneo para el depósito de agua potable, no se evidenció información relacionada con el diseño y capacidad de éste.
- **Residuos sólidos:** no se observaron canecas para su almacenamiento. Manifiesta el señor JORGE LUIS MERCADO OLIVERA, que los residuos son entregados a la precooperativa Isla Limpia, quien hace la recolección una vez a la semana.
- **Aspecto paisajístico:** El predio cuenta con abundante vegetación nativa, la cual ha crecido de manera natural, éste se encuentra lleno de toda clase de residuos sólidos, además de gran cantidad de

residuos vegetales tales como ramas y hojas caídas de los árboles,

CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo a la visita realizada el día 01 de Junio de 2012, el **MINISTERIO DE TRANSPORTE**, ocupante del predio **ISLA CHISIBUCO**, ubicado en el Isla Grande, archipiélago Islas del Rosario, en las coordenadas **X – 088814 Y-1618100**, de acuerdo a las observaciones de campo, no está dando buen manejo a los residuos sólidos, limpieza del predio y mantenimiento y conservación de las obras existentes en él.

En la información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), no se reporta información sobre el inmueble ni la suscripción de un contrato de arrendamiento con el ocupante u otra forma de legalización de la ocupación del predio.

Revisado los expedientes en el archivo de esta Corporación, se pudo constatar que no existe un Acto Administrativo expedido por esta entidad, mediante el cual se acoge un documento de manejo ambiental, que describa las actividades que se desarrollan en él y la forma en que se mitigarían los posibles impactos ambientales generados por dicha actividad.(...)"

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS, como ocupante del predio "ISLA CHISIBUCO", ubicado en Isla Grande, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.9. Realizar un manejo adecuado a los residuos sólidos, limpieza del predio y mantenimiento y conservación de las obras existentes. Para tal efecto, deberá presentar un informe en el que se describa la implementación de las

medidas requeridas, anexando evidencias de los procedimientos que se realizan sobre los mismos.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0039

(18 de enero de 2013)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante sentencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 7 de junio de 2012, practicó visita al predio “ISLA VICKI”, que actualmente se encuentra arrendado al señor GONZALO MEJÍA SANIN, por parte del INCODER, ubicado en el sector Isleta, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0631 del 3 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) **DESARROLLO DE LA VISITA.**
(…)”

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor GONZALO MEJÍA SANIN, para que cumpla con las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo, tendientes a evitar que se causen impactos ambientales negativos a los recursos naturales renovables y al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor GONZALO MEJÍA SANIN, arrendatario del predio denominado “ISLA VICKI”, ubicado en el sector Isleta, archipiélago de las Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que en el término de **quince (15) días hábiles** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, cumpla con las siguientes obligaciones:

- 1.10. Presentar un informe en el que se describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño de la poza séptica, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación y disminución de dichos impactos. Contemplar las actividades realizadas en el predio, tales como: Mantenimiento de las pozas sépticas, manejo de los residuos sólidos,

mantenimiento y cambio de aceite de las plantas eléctricas y disposición final de estos residuos aceitosos, manejo y disposición de las baterías, para lo cual se deben anexar evidencias de los procedimientos que se realizan sobre los mismos.

- 1.11. Construir un dique de contención e insonorizar el cuarto donde se encuentran las plantas eléctricas.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto, a las aguas marítimas que rodean la isla y/o al manglar.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0040
(18 de enero de 2013)**

**“Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio del 02 de noviembre de 2012 y radicado bajo el numero 8126, el Teniente de Navío Carlos Andrés Martínez Ledesma, Jefe Área Protegida Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, remitió derecho de petición presentado por el señor Carlos Mattos Barrero, en el que se pone en conocimiento el alto nivel de ruido generado por una planta eléctrica ubicada en el predio denominado CIELO Y MAR, ubicado en la Ciénaga de Cholón, latitud 10°09.605" N y longitud 75°39.712" W., y solicita se lleve a cabo de manera urgente una salida interinstitucional a dicho sector.

Que mediante memorando interno de fecha 15 de noviembre de 2012, se remitió el mencionado oficio a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que se coordinara la visita técnica al sitio de interés, en aras de verificar los hechos puestos en conocimiento, identificar los posibles infractores y tomar las medidas preventivas en el caso que se requieran, tomando como base lo estipulado en la ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto N° 0448 del 3 de diciembre de 2012, se avoco el conocimiento de la queja presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la verificación de los hechos denunciados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, y con el fin de atender la queja presentada, realizó el día 22 de noviembre de 2012, visita técnica al predio denominado "CIELO Y MAR", ubicada en la ciénaga de Cholón, latitud 10°09.905" N, longitud 75°39.712" W, Barú.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0895 del 05 de diciembre de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 29 de noviembre de 2012, se realizó visita al predio Isla Isabela, la cual fue atendida por el señor Mariel Navarro Banques, identificado con cedula de ciudadanía No 7.920.844 de Cartagena, quien labora como encargado del predio, quien manifestó que en la isla Cielo Mar, ubicado frente a la isla Isabela, los fines de semana, al prender la planta eléctrica, se escucha ruido generados por esta, que interfiere con la tranquilidad de la zona, de igual forma hay momentos que escucha música con volúmenes altos.

Cabe anotar que entre el predio Isla Isabela y el predio Cielo Mar, donde están ubicadas las plantas de generación de energía eléctrica, hay una distancia aproximada de 210 mt.

Acto seguido se visita el predio Cielo y Mar, siendo atendidos por el señor Dagoberto Peña Argel, identificado con cedula de ciudadanía No 71.978.482 de Turbo, Antioquia, se le informa las razones de la visita entorno a la contaminación por ruido generados por la planta eléctrica y la música; con relación a la música desmintió que en el predio se realizara actividades con volumen altos, debido a que las personas que visitan el sitio requieren aprovechar la tranquilidad de la zona. Posteriormente se procedió a inspeccionar la caseta donde se ubican las plantas en compañía del señor Dagoberto, cuyas características son:

- *Cuarto con paredes en bloques y cemento con medidas aproximadas de 4 x 5 m.*
- *Cubierta en fundida en concreto, en sistema lamina colaborante.*
- *Calados para ventilación en una de sus paredes laterales, con medidas aproximadas de 1 x 3 m, a un (1) metro aproximado y paralelo de la zona de manglar*
- *Abertura de acceso, sin puerta, aproximada de 0.90 x 1.80 m.*
- *Dentro se ubican dos (2) plantas generadoras de energía eléctrica, marca LISTER, sin cabina para aislamiento acústico, alimentadas con A.C.P.M; la primera de color azul, encendido eléctrico, exhausto o silenciados de botella, con desfogue en tubería de 1", direccionado a zona de manglar; el segundo generador eléctrico color verde, encendido con manivela, dos (2) silenciadores, uno de estos perforado, su tubería desfoga de igual forma a la zona de manglar. Se evidencia además que esta estructura no está aislada acústicamente.*

Siendo las 08:15 a.m. se ubica sonómetro tipo digital marca Quess, verificando su calibración previamente mediante el uso del pistofono indicando 114 dB; el equipo se ubica a una distancia aproximada de 1,5 mts del acceso a la caseta donde se encuentran los generadores de energía eléctrica. Se inicia la medición de niveles de ruido por intervalo de 15 minutos, tomando mediciones con cada uno de los generadores encendidos, en diferentes momentos. De igual forma se realiza medición con los dos (2) equipos encendidos en el mismo periodo de tiempo. Esta medición sigue la metodología propuesta por la resolución 627 de 2006 para emisión de ruido para una fuente continua. A continuación se especifican los hallazgos de esta medición:

Medición	Tiempo de medición	LEQ dB(A)
Encendido planta eléctrica azul	08:15 – 08:30 a.m.	75,2
Encendido planta eléctrica verde	08:32 – 08:47a.m.	67.8
Encendida las dos (2) plantas eléctricas	08:49 – 09:04 a.m.	76.1
Medición ruido de fondo	08:31 – 08:32 a.m.	48.3

Según el POT del municipio y la Resolución 0627 de 2006 en su artículo 9 tabla 1, el sector donde están ubicados los predios tienen condiciones y características que lo definen como de Recreación y descanso estableciéndose los siguientes estándares permisibles:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

CONSIDERACIONES TECNICAS

- Se considera el ruido de emisión dentro de una medición cuando se pretende definir los niveles de presión sonora para una(s) fuente(s) específica(s).
- Se considera el ruido ambiental dentro de una medición cuando se pretende

diagnosticar los niveles de presión sonora del ambiente en zonas específicas.

- Se considera ruido de baja frecuencia que posee una energía acústica significativa en el intervalo de frecuencias de 8 a 100 Hz. Este tipo de ruido es típico en grandes motores diesel de trenes, barcos y plantas de energía y, puesto que este ruido es difícil de amortiguar, se extiende fácilmente en todas direcciones y puede ser percibido a muchos kilómetros.
- Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.
- Que el Ruido generado por Plantas generadoras de energía, deberán contar con silenciadores y sistemas que permitan el control de los niveles de ruido, dentro de los valores establecidos por los estándares correspondientes.
- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

CONCEPTO TECNICO

Conforme a la normatividad y los datos que reportados por el equipo QuestSoundPro SP DL-2-1/3 utilizado para la medición de ruido se puede determinar que en el predio Isla Cielo y Mar, la operación de las plantas de generación de energía eléctrica sobrepasan los niveles permisibles que establece la resolución 627 de 2006 para Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado.

Se recomienda requerirle al propietario del predio Cielo y Mar ubicado en el sector Cholón, Barú, municipio de Cartagena, realice adecuaciones y mejoramiento del cuarto donde se ubican las plantas generadoras de energía eléctrica, donde debe:

- Colocar cabinas y elementos de insonorización, cuyas características técnicas cumplan con el propósito de minimizar los ruidos generados por los motores de las dos (2) plantas generadoras, como los son sus

tuberías de desfogue y botellas silenciadoras o exhosto en cada una de ellas, para lo cual disponen de 15 días hábiles apartir de la expedición que ampare el presente concepto.

- Instalar puertas y ventanas elaboradas con materiales absorbentes acústicos, que aislen el ruido producido. Las puertas y ventanas deberán permanecer cerradas durante la operación de las plantas, quedando aislado completamente la caseta de máquinas para implementar esta medida disponen de 15 días hábiles apartir de la expedición que ampare el presente concepto.
- Continuar siembra alrededor de la caseta de máquina para conformar setos (conformación vegetal tupida) con la siembra de mangle Zaragoza, teniendo una distancia de 30 cm entre cada uno. De esta manera se mejora la barrera viva existente, reduciendo así la emisión de ruido hacia las zonas externas para implementar esta medida disponen de 45 días hábiles apartir de la expedición que ampare el presente concepto.”

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor DAGOBERTO PEÑA ARGEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.978.482 de Turbo, Antioquia, para que realice adecuaciones y mejoramiento del cuarto donde se ubican las plantas generadoras de energía eléctrica y continúe con la siembra alrededor de la caseta de máquina con el fin de conformar setos.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor DAGOBERTO PEÑA ARGEL, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.978.482 de Turbo, Antioquia, propietario del predio CIELO Y MAR, ubicado en el sector Cholón, Isla de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, latitud 10°09.905" N, longitud 75°39.712" W, para que realice en un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, adecuaciones y mejoramiento del cuarto donde se ubican las plantas generadoras de energía eléctrica, donde debe:

- 1.1. Colocar cabinas y elementos de insonorización, cuyas características técnicas cumplan con el propósito de minimizar los ruidos generados por los

motores de las dos (2) plantas generadoras, como lo son sus tuberías de desfogue y botellas silenciadoras o exhosto en cada una de ellas.

- 1.2. Instalar puertas y ventanas elaboradas con materiales absorbentes acústicos, que aislen el ruido producido. Las puertas y ventanas deberán permanecer cerradas durante la operación de las plantas, quedando aislado completamente la caseta de máquinas.

ARTICULO SEGUNDO: El señor DAGOBERTO PEÑA ARGEL, deberá en un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, continuar con la siembra alrededor de la caseta de máquina para conformar setos (conformación vegetal tupida) sembrando Mangle Zaragoza, manteniendo una distancia de 30 cm entre cada uno.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio del año 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase a la oficina del INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0895 del 05 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
 DEL CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0041
(18 de enero de 2013)

“Por medio de la cual se hace un requerimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral*

con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 08 de junio de 2012, visita técnica al predio denominado “MEDUSA”, ubicado en Isla Grande, coordenadas X - 0818574 Y -1618068, Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, cuyo tenedor es el señor ANTONIO JOSE YIDIO GEDEON.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0722 del 31 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 8 de Junio de 2012, se practicó visita al predio denominado “MEDUSA”, ubicado en Isla Grande, Coordenadas X - 0818574 Y - 1618068, Archipiélago Islas del Rosario, para verificación del desarrollo de las actividades del predio, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos Sólidos, Aceitosos y Aguas residuales domesticas, entre otras. La visita fue atendida por el señor ISAIAS SILVA GUERRERO, identificado con CC No 73.111.079, quien se desempeña como vigilante del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita al predio, se pudo verificar que funciona como casa de recreo y esparcimiento de sus habitantes y visitantes, tiene como ocupante al señor ANTONIO JOSE YIDIO GEDEON, quien no tiene contrato de arriendo firmado con el INCODER.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

- Cuatro (4) cabañas, Un (1) cuarto para la planta eléctrica, techo de eternit y palma, piso en cemento. Existen 3 habitaciones, 3 baños y 1 cocina
- Un (1) muelle de madera.

ENERGIA ELECTRICA.

Es obtenida a través de una planta eléctrica, ubicada dentro del predio. La planta eléctrica no se encuentra insonorizada y cuenta con dique de contención. Según el celador, el aceite usado producto del mantenimiento de la planta, es transportado hasta la ciudad de Cartagena.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

El predio cuenta con Una (1) poza séptica, de la cual no hay suficiente información relacionada con su caracterización y diseño, tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia de su mantenimiento. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

AGUA POTABLE.

El predio cuenta con Dos (2) tanques, donde almacenan agua potable transportada desde Cartagena.

RESIDUOS SÓLIDOS.

Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento y posterior entrega a la **Asociación Isla Limpia**, que realiza la recolección una vez a la semana. No se evidenció indicio de quema de residuos.

ASPECTO PAISAJISTICO.

La construcción existente ocupa aproximadamente un 30% del área total del predio. Existe abundante vegetación en el predio, la cual está compuesta por arbustos de Uva de Playa (*Thespesia populnea*), Coco (Coco nucifera) y Clemón (*Thespesia populnea*).

CONSIDERACIONES.

- Según la información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el señor ANTONIO JOSE YIDIO GEDEON, no cuenta con contrato de arrendamiento suscrito por ellos.
- Revisado los expedientes en el archivo de la corporación, no se evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio MEDUSA y la forma en que tratarían los posibles impactos ambientales generados.

CONCEPTO TECNICO.

El señor ANTONIO JOSE YIDIO GEDEON, ocupante y sin contrato de arriendo vigente del predio MEDUSA en el archipiélago Islas del Rosario, en las coordenadas X - 0818574 Y - 1618068, está dando buen manejo de los residuos sólidos y limpieza del predio. No obstante lo anterior, deberá presentar un documento donde informe las características y diseño de la poza séptica, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Además deberá realizar la insonorización de la caseta donde está ubicada la planta eléctrica, para evitar un impacto negativo.”

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al señor VICENTE URIBE URIBE, para que presente a esta Corporación documento en el que describa la infraestructura existente, incluyendo el diseño las pozas sépticas, identificación de los impactos generados, así como las medidas de manejo propuestas para la mitigación de dichos impacto, contemplando además las actividades realizadas en el predio, tales como: Mantenimiento de las pozas sépticas, manejo de los residuos sólidos, manejo y disposición de las baterías. Para lo cual deberá anexar las evidencias de los procedimientos que se realizan en los mismos.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor ANTONIO JOSE YIDIO GEDEON, tenedor del predio MEDUSA, en el archipiélago Islas del Rosario en las coordenadas X= 0818574 – Y= 1618068, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Corporación, documento en el que se informe:

- 1.1 Las características y diseño de la poza séptica.
- 1.2 Cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresa o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ANTONIO JOSE YIDIO GEDEON, deberá realizar la insonorización de la caseta donde está ubicada la planta eléctrica.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase a la oficina del INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0722 del 31 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLSE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DELCANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No 0044
(17/01/2013)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el N° 0175 del 14 de enero del 2013, el señor **CARLOS A. NOGUERA RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 806.006.669-8, solicitó autorización para transportar y disponer 6000 m³ de de material de relleno no contaminado para la adecuación de la vías de acceso e internas del relleno sanitario denominado Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

Que mediante Auto N° 0021 de fecha 14 de enero del 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0031 del 16 de enero del 2013, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus partes lo siguiente:

“(…)

INFORMACION PRESENTADA POR LA EMPRESA

Ubicación del sitio de disposición final de escombros.

Corresponde al relleno Sanitario Carmen de Bolívar ubicado en el punto de coordenadas geográficas X= 844359 Y= 1627086.

Volumen de escombros.

El volumen a disponer es de 6000 m³. La disposición se llevará a cabo durante dos (2) meses.

Características del transporte de escombros

El transporte de escombros hasta el sitio de disposición final se realizará de acuerdo a lo establecido en la res. No 541/94.

El transporte será realizado por un contratista mediante volquetas tipo doble troque, cuyas características son las siguientes:

Estructura continua sin roturas, perforaciones ni ranuras.

Adecuado mantenimiento, de tal forma que no haya lugar a derrames, pérdida de material o escurrimiento de material húmedo durante el transporte.

Para el transporte de la carga se tendrán en cuenta las siguientes precauciones.

La carga será acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón, es decir a ras de los bordes superiores más bajos del

platón de la volqueta. El material de la cubierta será lo suficientemente fuerte y estará bien sujeto a las paredes exteriores del platón, de manera que impida la fuga del material que se transporta.

Las compuertas de descargue de los vehículos deben permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

El contenedor o platón, podrá utilizar un par de tablas adheridas sobre sus lados más largos. Estas tablas no podrán aumentar en más de 30 cm.

Medidas de seguridad por parte del relleno sanitario el Carmen de Bolívar.

El manejo de los escombros se realizará de tal forma que los impactos ambientales negativos al paisaje y la calidad del aire se vean afectados lo menos posible conforme a las regulaciones ambientales existentes. A continuación se señalan algunas actividades:

- Se ejecutarán barreras visuales para evitar el impacto visual en los alrededores de la vía a adecuar.

- Se utilizarán protectores auditivos y mallas de lona para controlar la emisión de partículas suspendidas en el aire.

- Se realizarán obras de drenaje a todo lo largo de la vía para garantizar la adecuada circulación de las aguas de escorrentías, con el fin de evitar escurrimiento de materiales y sedimentos.

- Así mismo se establecerán obras de control de sedimentos.

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó un recorrido por las instalaciones del relleno, específicamente el sitio seleccionado para la disposición final de escombros. Manifestó la señora Olga Rincones, funcionaria de Bioger, que los escombros (6000 m³) se piensan aprovechar para la construcción de las vías de acceso e internas del Nuevo relleno Sanitario de Cartagena.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo primero de la resolución No 01402/10 dio viabilidad técnica y ambiental para la ejecución del proyecto consistente en la construcción y adecuación de las vías de acceso e internas del Nuevo Relleno

Sanitario de Cartagena, con 10.000 m³ de material seleccionado y 65.000 m³ de material de relleno, es viable técnica y ambiental autorizar la disposición de 6000 m³ de escombros de origen domiciliario para adecuar la vía en mención ya que el manejo técnico y ambiental de los escombros es adecuado e igualmente no existe impacto ambiental negativo evidente a los recursos naturales y el medio ambiente como tampoco a las personas presentes en el área de influencia del proyecto.

CONCEPTO

1) Es viable autorizar a la empresa BIOGER COLOMBIA SA ESP, el transporte y la disposición final de 6000 m³ de escombros de características domiciliarias en el relleno sanitario Carmen de Bolívar para la adecuación de las vías de acceso e internas de dicho relleno, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1) Manejar los escombros conforme lo estipula la normatividad vigente.

1.2) Implementar y construir las estructuras hidráulicas propuestas en el estudio entregado, de tal manera que conserve las condiciones hidráulicas de las escorrentías de invierno que pasa por el relleno.

1.3) Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de las volquetas al relleno.

1.4) Garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.

2) La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

3) Presentar a esta Corporación un informe final técnico ambiental que incluya registro fotográfico de las actividades de transporte y disposición final de los escombros.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable ambientalmente la adecuación de las vías de acceso e interna del relleno sanitario Carmen de Bolívar con 6000m³ de material de escombros de origen domiciliario ya que el manejo técnico y ambiental de los escombros es

adecuado e igualmente no existe impacto ambiental negativo evidente a los recursos naturales y el medio ambiente como tampoco a las personas en el área de influencia, presentado por la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A., E.S.P.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que

puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es procedente ambientalmente la realización del proyecto presentado por la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., consistente en el transporte y adecuación de las vías de acceso e internas del relleno sanitario CARMEN DE BOLIVAR, con 6000m³ de material de relleno, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente para su ejecución, el proyecto consistente en la adecuación de las vías de acceso e internas del relleno sanitario CARMEN DE BOLIVAR, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con 6000m³ de material de relleno, presentado por la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. ESP, identificada con el NIT: 806-006-669-8, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- La disposición de escombros y adecuación de la vía es provisional y está sujeta al tiempo de dos (2) meses descrito en el cronograma de actividades presentado por la sociedad solicitante.
- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme lo estipulado en la resolución N° 541/94, proferida por el Ministerio de Ambiente y lo dispuesto en el decreto 1713/2002..

- Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra
- Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más abajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada, debiéndose movilizarse siguiendo las rutas establecidas.
- El propietario de esta actividad, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente o detecte en las visitas de control y seguimiento que realizará dicha actividad.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

Verificar los impactos reales del proyecto.

- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que

hubiere lugar, previo requerimiento a la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P**

ARTÍCULO SEPTIMO: La viabilidad ambiental otorgada solo ampara las actividades señaladas y no es extensible a ningún proyecto, obra o actividad diferente al descrito en este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N°0031 del 16 de enero del 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o apoderado especial.

.Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No 0044
(17/01/2013)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el N° 0175 del 14 de enero del

2013, el señor **CARLOS A. NOGUERA RAMIREZ**, en su condición de representante legal de la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, con NIT 806.006.669-8, solicitó autorización para transportar y disponer 6000 m³ de material de relleno no contaminado para la adecuación de la vías de acceso e internas del relleno sanitario denominado Carmen de Bolívar, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias

Que mediante Auto N° 0021 de fecha 14 de enero del 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita técnica al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0031 del 16 de enero del 2013, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus partes lo siguiente:

“(…)

INFORMACION PRESENTADA POR LA EMPRESA

Ubicación del sitio de disposición final de escombros.

Corresponde al relleno Sanitario Carmen de Bolívar ubicado en el punto de coordenadas geográficas X= 844359 Y= 1627086.

Volumen de escombros.

El volumen a disponer es de 6000 m³. La disposición se llevará a cabo durante dos (2) meses.

Características del transporte de escombros

El transporte de escombros hasta el sitio de disposición final se realizará de acuerdo a lo establecido en la res. No 541/94.

El transporte será realizado por un contratista mediante volquetas tipo doble troque, cuyas características son las siguientes:

Estructura continua sin roturas, perforaciones ni ranuras.

Adecuado mantenimiento, de tal forma que no haya lugar a derrames, pérdida de material o escurrimiento de material húmedo durante el transporte.

Para el transporte de la carga se tendrán en cuenta las siguientes precauciones.

La carga será acomodada de tal manera que su volumen esté a ras del platón, es decir a ras de los bordes superiores más bajos del platón de la volqueta. El material de la cubierta será lo suficientemente fuerte y estará bien sujeto a las paredes exteriores del platón, de manera que impida la fuga del material que se transporta.

Las compuertas de descargue de los vehículos deben permanecer adecuadamente aseguradas y herméticamente cerradas durante el transporte.

El contenedor o platón, podrá utilizar un par de tablas adheridas sobre sus lados más largos. Estas tablas no podrán aumentar en más de 30 cm.

Medidas de seguridad por parte del relleno sanitario el Carmen de Bolívar.

El manejo de los escombros se realizará de tal forma que los impactos ambientales negativos al paisaje y la calidad del aire se vean afectados lo menos posible conforme a las regulaciones ambientales existentes. A continuación se señalan algunas actividades:

- Se ejecutarán barreras visuales para evitar el impacto visual en los alrededores de la vía a adecuar.
- Se utilizarán protectores auditivos y mallas de lona para controlar la emisión de partículas suspendidas en el aire.
- Se realizarán obras de drenaje a todo lo largo de la vía para garantizar la adecuada circulación de las aguas de escorrentías, con el fin de evitar escurrimiento de materiales y sedimentos.
- Así mismo se establecerán obras de control de sedimentos.

DESARROLLO DE LA VISITA

Se realizó un recorrido por las instalaciones del relleno, específicamente el sitio seleccionado para la disposición final de escombros. Manifestó la señora Olga Rincones, funcionaria de Bioger, que los escombros (6000 m³) se piensan aprovechar para la construcción de las

vías de acceso e internas del Nuevo relleno Sanitario de Cartagena.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo primero de la resolución No 01402/10 dio viabilidad técnica y ambiental para la ejecución del proyecto consistente en la construcción y adecuación de las vías de acceso e internas del Nuevo Relleno

Sanitario de Cartagena, con 10.000 m³ de material seleccionado y 65.000 m³ de material de relleno, es viable técnica y ambiental autorizar la disposición de 6000 m³ de escombros de origen domiciliario para adecuar la vía en mención ya que el manejo técnico y ambiental de los escombros es adecuado e igualmente no existe impacto ambiental negativo evidente a los recursos naturales y el medio ambiente como tampoco a las personas presentes en el área de influencia del proyecto.

CONCEPTO

1) Es viable autorizar a la empresa BIOGER COLOMBIA SA ESP, el transporte y la disposición final de 6000 m³ de escombros de características domiciliarias en el relleno sanitario Carmen de Bolívar para la adecuación de las vías de acceso e internas de dicho relleno, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 1.1) Manejar los escombros conforme lo estipula la normatividad vigente.
- 1.2) Implementar y construir las estructuras hidráulicas propuestas en el estudio entregado, de tal manera que conserve las condiciones hidráulicas de las escorrentías de invierno que pasa por el relleno.
- 1.3) Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de las volquetas al relleno.
- 1.4) Garantizar la limpieza de las llantas de todos los vehículos que salgan de la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.

2) La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o

previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

3) Presentar a esta Corporación un informe final técnico ambiental que incluya registro fotográfico de las actividades de transporte y disposición final de los escombros.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable ambientalmente la adecuación de las vías de acceso e interna del relleno sanitario Carmen de Bolívar con 6000m³ de material de escombros de origen domiciliario ya que el manejo técnico y ambiental de los escombros es adecuado e igualmente no existe impacto ambiental negativo evidente a los recursos naturales y el medio ambiente como tampoco a las personas en el área de influencia, presentado por la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A., E.S.P.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que

puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es procedente ambientalmente la realización del proyecto presentado por la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., consistente en el transporte y adecuación de las vías de acceso e internas del relleno sanitario CARMEN DE BOLIVAR, con 6000m³ de material de relleno, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable técnica y ambientalmente para su ejecución, el proyecto consistente en la adecuación de las vías de acceso e internas del relleno sanitario CARMEN DE BOLIVAR, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con 6000m³ de material de relleno, presentado por la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. ESP, identificada con el NIT: 806-006-669-8, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad **BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- La disposición de escombros y adecuación de la vía es provisional y

está sujeta al tiempo de dos (2) meses descrito en el cronograma de actividades presentado por la sociedad solicitante.

- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme lo estipulado en la resolución N° 541/94, proferida por el Ministerio de Ambiente y lo dispuesto en el decreto 1713/2002..
- Disponer de una señalización adecuada para la entrada y salida de volquetas a la obra
- Los vehículos destinados al transporte de escombros no deben ser llenados por encima de su capacidad (a ras con el borde superior más abajo del platón), la carga debe ir completamente cubierta y amarrada, debiéndose movilizarse siguiendo las rutas establecidas.
- El propietario de esta actividad, es responsable ante CARDIQUE de dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas anteriormente y cualquier situación irregular que se presente o detecte en las visitas de control y seguimiento que realizará dicha actividad.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de CARDIQUE.

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

Verificar los impactos reales del proyecto.

- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o

autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas de suspensión de las obras, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previo requerimiento a la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P**

ARTÍCULO SEPTIMO: La viabilidad ambiental otorgada solo ampara las actividades señaladas y no es extensible a ningún proyecto, obra o actividad diferente al descrito en este acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N°0031 del 16 de enero del 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76)

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.**, a través de su representante legal o apoderado especial.

.Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0045
(Enero 21 de 2013)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3100 de 2003, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, mediante resolución número 0089 de enero 21 de 2011, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de María La Baja, presentado por el señor Alcalde Municipal de la época, RUBEN HERNANDO AGUIRRE GÓMEZ.

Que en la citada resolución, se le señalo al Municipio de María La Baja, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) anos para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibídem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de MARIA LA BAJA al recurso hídrico receptor Arroyo Paso el Medio, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución 0089 de enero 21 de 2011.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No.0089 de enero 21 de 2011, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de María La Baja el día cinco (5) de julio de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0956 de diciembre 17 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV

Los periodos de ejecución (por semestre) de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de Marialabaja empiezan a correr a partir de la fecha de notificación de la res. No 0089 de 2011, en un horizonte de diez años (20 semestres). Se señala a continuación el cronograma propuesto en dicho PSMV para efectos de verificar el cumplimiento del mismo por parte del municipio.

1. Programa saneamiento básico.

1.1. Subprograma 1. Evaluación y rectificación de los diseños del sistema de alcantarillado que posee el municipio.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No 1. Rectificación de los diseños actuales que posee el municipio del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Primer semestre.**
Proyecto No 2. Gestión de la viabilidad financiera y técnica de los diseños del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Segundo y tercer semestre.**

1.2 Subprograma 2: Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario para la Cabecera Municipal de Marialabaja.

Actividades/Proyectos.

Proyecto No 1. Construcción del sistema de Alcantarillado de aguas residuales en la cabecera municipal en tres etapas, son 38 Km aproximadamente de tubería en total. Cronograma. **Del 3 al 20 semestre.**
Proyecto No 2. Saneamiento básico en comunidades campesinas y área rural. Cronograma. **Del 7 al 9 semestre.**
Proyecto No. 3. Legalización y seguimiento de concesiones de agua para uso doméstico. Cronograma. **Del 1 al 3 semestre.**
Proyecto No. 4. Capacitación sobre el uso adecuado del agua y utilización adecuada del sistema de alcantarillado Cronograma. **Del 3 al 6 semestre.**

1.3 Subprograma 3: Manejo de residuos sólidos.

Actividades/Proyectos.

Proyecto No. 1. Gestión para terminación y puesta en marcha de los proyectos para el tratamiento de los residuos sólidos. Cronograma. **3 y 4 semestre.**

1.4 Subprograma 4: Manejo y Disposición Final de Residuos Líquidos.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1 Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento de los residuos líquidos o aguas residuales domésticas del municipio. Cronograma. **Del 4 al 12 semestre.**

1.4 Subprograma 5: Manejo Integral de Ecosistemas Estratégicos y Restauración de la Oferta Ictiológica.

Actividades/Proyectos.

Proyecto No.1. Restauración y preservación de la Ciénaga de Marialabaja. Cronograma. **15 al 20 semestre.**

1.5 Subprograma 6: Manejo Integral del Agua.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No 1: Protección de cuencas con obras físicas. Cronograma. **8-16 semestre.**
- Proyecto No 2: Aplicación de la Ley 373/97 - programas de ahorro y uso eficiente del agua. Cronograma. **3-9 semestre.**
- Proyecto No 3. Recuperación y manejo del recurso hídrico. Cronograma. **7-14 semestre.**
- Proyecto No 4. Legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos. Cronograma. **3-15 semestre.**

1.6 Subprograma 7: Fortalecimiento Institucional.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Contratación del laboratorio de aguas. Cronograma. **16-20 semestre.**

- Proyecto 2. Comunicaciones y educación ambiental. Cronograma. **3-13semestre.**

1.7 Subprograma 8: Desarrollo de Esquemas Tarifarios y de Vigilancia y Control.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Desarrollar un Plan Tarifario que involucren los responsables de la generación de los vertimientos de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. Cronograma. **4-20semestre.**
- Proyecto 2. Conformar los Comités de Desarrollo y Control Social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. Cronograma. **2-12 semestre.**

1.8 Subprograma 9: Proyectos Forestales sobre Recuperación de Riberas.

Actividades/Proyectos.

Proyecto 1. Revegetalización de las riberas de la Ciénaga de Marialabaja. Cronograma. **17-20 semestre.**

1.9 Subprograma 10: Fortalecimiento administrativo, económico, financiero y legal.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Capacitar a 3 funcionarios en operación de sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en el tratamiento de aguas residuales y capacitar a 1 funcionarios en gestión y administración empresarial. Cronograma. **4-6 semestre.**

- Proyecto 2. Organización de los gastos de operación, mantenimiento del área física, asignar un funcionario que se encargue del manejo del centro de documentación y capacitarlo. Cronograma. **5-8 semestre.**

RESULTADOS DE LA VISITA

Desde que se notificó la res. No 0089 de enero 21 de 2011 hasta la fecha, han transcurrido aproximadamente tres (3) semestres y parte del cuarto semestre y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de Marialabaja debería tener avanzada la ejecución de los proyectos de los subprogramas No 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8, los cuales se mencionan a continuación:

- Todos los proyectos del subprograma 1.
- Parte de los proyectos 1, 3, y 4 del subprograma 2.
- Todos los proyectos del subprograma 3.
- Parte del proyecto del subprograma 4.
- Parte del proyecto No 2 y 4 del subprograma 6.
- Parte del proyecto 2 del subprograma 7.
- Parte del proyecto 2 del subprograma 8.

Sin embargo durante la visita realizada se constató que el municipio no tiene hasta la fecha ningún tipo de información referente a la ejecución de cada uno de los proyectos de los subprogramas antes anotados en especial los que se mencionan a continuación:

- Proyecto No 1 del subprograma 1. Rectificación de los diseños actuales que posee el municipio del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Primer semestre.**

- Proyecto No 2 del subprograma 1. Gestión de la viabilidad financiera y técnica de los diseños del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Segundo y tercer semestre.**

- Proyecto No 1 del subprograma 2. Construcción del sistema de Alcantarillado de aguas residuales en la cabecera municipal en tres etapas, son 38 Km aproximadamente de tubería en total. Cronograma. **Del 3 al 20 semestre.**

- Proyecto No.1 del subprograma 4. Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento de los residuos líquidos o aguas

residuales domésticas del municipio. Cronograma. **Del 4 al 12 semestre.**

Se realizó un recorrido por el municipio y se observó lo siguiente:

- No se han realizado ningún tipo de obras, acciones y/o medidas propuestas en el documento PSMV, como son redes de alcantarillado, planta de tratamiento, entre otros.

- Se observó la presencia de aguas residuales domésticas en algunas calles del municipio.

CONSIDERACIONES

1) Hasta la fecha el municipio de Marialabaja no ha informado a Cardique si inició las actividades propuestas en los subprogramas No 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del PSMV de dicho municipio.

2) El municipio de Marialabaja presentó los diseños (Planos y memorias de cálculo) del sistema de tratamiento propuesto para evaluación y concepto por parte de esta Corporación. Actualmente dicha información se encuentra en evaluación.

CONCEPTO

1) El municipio de Marialabaja hasta la fecha no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV de dicho municipio, el cual fue establecido por la res. No 0089/11.

2) El municipio de Marialabaja hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

3) El municipio de Marialabaja debe presentar en el término de quince (15) días un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalado en el PSMV de dicho municipio.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los

particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No.0089 de enero 21 de 2011, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre 13 de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos , PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de María La Baja no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción

de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de MARÍA LA BAJA, a través del señor Alcalde Municipal para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No.0089 de enero 21 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No. 0046
(21 DE ENERO DE 2013)**

“Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal aislado y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto 1791 de 1996,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 1 de agosto de 2012 y radicado bajo el No. 5735 del mismo año, el señor JOSE RUBEN GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.017.259, solicitó permiso para la siembra de Mangle en un terreno que se encuentra ubicado entre Tierra Bomba y Punta Arena, sector El Cañito, ya que necesitan cortar todo lo que tiene que ver con espinas y reforzarlo con árboles frutales.

Que mediante oficio No. 4191 de agosto 15 de 2012, se le requirió la aclaración de su solicitud, en el sentido que si el permiso solicitado era para la siembra o para la tala de Mangle, en el

sector de ubicación de su predio, por cuanto el contexto del escrito presentado, era confuso en ese aspecto.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 4 de octubre de 2012 y radicado bajo el No. 7297 del mismo año, el señor JOSE RUBEN GIRALDO GIRALDO, presentó la aclaración solicitada y señaló que su pretensión es talar 15 árboles de especies nativas, para establecer árboles frutales.

Que mediante Auto No. 0429 del 19 de noviembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0927 del 12 de diciembre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCION TÉCNICA:

*Mediante visita de inspección realizada al predio ubicado en Tierra Bomba Y punta Arenas, sector El Cañito, en compañía del señor JOSE RUBEN GIRALDO GIRALDO, como propietario del mismo y luego de hacer un recorrido de su totalidad, se pudo establecer que quince árboles que crecen en forma aislada y que son nativos, entre los que se encuentran 5 Guácimo (*Guazama ulneifolia*), 3 Santa Cruz (*Astronium graveolens*), 3 Uvito (*Cordia didentata*), 2 Trupillo (*Prosopis juliflora*), 1 Guacamayo (*Albizzia caribaea*) y un Matarratón (*Gliricidia sepiun*), que presentan un promedio de altura de 3 metros, DAP promedio de 0.15 metros, buen anclaje, abundante follaje (ha empezado a caerse, ya que todos son caducifolios y en esta época pierden el follaje); el solicitante solicita sean intervenidos ya que se pretende adecuar el predio con el fin de establecer árboles frutales y conformar una pequeña granja productora de frutales típicos de la región; es preciso resaltar que estos árboles no se encuentran cerca de cuerpos de agua de interés ecosistémico, ni zonas de protección.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“Teniendo en cuenta que los quince arboles no pertenecen a ninguna especie en peligro de extinción, que no se encuentran cerca de cuerpos de agua de interés ecosistémico, ni zonas de protección y de conformidad con la normatividad forestal vigente, se considera viable otorgar permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados al señor JOSE RUBEN GIRALDO GIRALDO.” (...)*

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”*

Que el artículo 58 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996 establece que *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar al señor JOSE RUBEN GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.017.259, el aprovechamiento de quince (15) árboles, 5 Guácimos, 3 Santa Cruz, 3 Uvitos, 2 Trupillos, 1 Guacamayo y un Matarratón, que se encuentran en su predio, ubicado entre Tierra Bomba y Punta Arena, sector El Cañito, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor JOSE RUBEN GIRALDO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.045.017.259, el aprovechamiento de quince (15) árboles, 5 Guácimos, 3 Santa Cruz, 3 Uvitos, 2 Trupillos, 1 Guacamayo y un Matarratón, que se encuentran en su predio, ubicado entre Tierra Bomba y Punta Arena, sector El Cañito, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JOSE RUBEN GIRALDO GIRALDO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.2. Es responsabilidad del solicitante hacer los cortes de tal modo que no se cause daño a la estructura o personas que transitan por el lugar.
- 2.3. Contratar personal especializado para realizar la labor.
- 2.4. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente.
- 2.5. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento y ponerlos a disposición de la empresa de aseo del área.
- 2.6. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.
- 2.7. La presencia antrópica del equipo de no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar el aprovechamiento de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, el señor JOSE RUBEN GIRALDO GIRALDO, deberá efectuar una compensación de 1 a 5, es decir que por cada árbol talado se deberá compensar con 5, por lo que por los 15 árboles a intervenir, se deberá compensar con 75 nuevos árboles, que se deberán establecer dispersos en todo el predio, ésta compensación deberá hacerse con especies frutales, las cuales deberán tener una altura mínima de 1 metro, excelente estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo, previo a la compensación se deberá acondicionar los terrenos, agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas; así una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de

Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0927 de diciembre 12 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL
DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0047
(21 DE ENERO DE 2013)

**“Por medio de la cual se resuelve una
solicitud y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en
especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5918 del 9 de agosto de 2012, la señora ELIZABETH VELASQUEZ NAVARRO, Gerente del Hotel SAN PEDRO DE MAJAGUA, de propiedad de la Sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S, identificada con el Nit 800.220.021-0, arrendataria dentro del Contrato N° 000205 de 2007 con INCODER, del predio ubicado en Isla Grande-Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, solicitó el aval ambiental para las actividades de adecuación del depósito de basuras del Hotel San Pedro de Majagua, por encontrarse en mal estado la estructura física.

Que mediante el oficio N° 0004608 del 7 de septiembre de 2012, se le informó a la solicitante que el contrato de arrendamiento N° 000205 de 2007 otorgado por INCODER, fue suscrito por la Sociedad Laguna Encantada, identificada con el Nit 800.220.021-0 y representada legalmente por el señor EDUARDO SARAVIA CALDERON; en este orden de ideas, es la sociedad mencionada quien puede solicitar la viabilidad ambiental, una vez haya acreditado la existencia y representación legal mediante certificado vigente emitido por la Cámara de Comercio; o en su defecto, deberá autorizar a quien considere pertinente.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7283 del 3 de octubre de 2012, la señora ELIZABETH VELASQUEZ NAVARRO, Gerente del Hotel SAN PEDRO DE MAJAGUA, en atención al requerimiento, aporta el poder de representación otorgado por EDUARDO SARAVIA CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.136.031, Representante Legal de la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S.

Que por Auto N° 0388 del 10 de octubre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0921 del 12 de diciembre de 2012, en el que se consignó lo siguiente:

(...)1. Desarrollo de la visita técnica

Atendiendo lo establecido en el Auto No 0386 del 10 de octubre de 2012, el día 22 de noviembre de 2012, se realizó visita técnica al Hotel San Pedro de Majagua, localizado en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario; la cual fue atendida por la señora Mónica Arroyave Arboleda, identificada con cédula de ciudadanía No 52.891.588 expedida en Bogotá, administradora del Hotel. De esta visita técnica se puede anotar lo siguiente:

- *Se evidenció que no se habían iniciado las obras de restauración del sitio de almacenamiento temporal de residuos sólidos descritas en la solicitud.*
- *La estructura actual está construida en un área de 5m x 12m, ubicada en las coordenadas X: 819.002m; Y: 1.618.058m.*
- *El área está protegida con paredes de mampostería de altura aproximada de 50 centímetros y malla eslabonada fijada en la parte superior de la pared hasta quedar pegado completamente al techo.*
- *Las paredes presentan grietas amenazando con caerse.*
- *La madera que soporta el techo está muy deteriorada.*
- *Las láminas de zinc presentan un estado avanzado de oxidación y varias goteras.*

- Al consultar a la señora Mónica Arroyave, administradora del Hotel, en qué consistían las reparaciones a realizar, presentó un documento donde se describían las obras, las cuales son las mismas que se presentan en la solicitud radicada en Cardique.
- Los residuos sólidos almacenados en este sitio corresponden a residuos ordinarios que posteriormente son entregados a la cooperativa de aseo Isla Limpia.

Consideraciones

Las obras descritas en la solicitud corresponden a:

-Reparación de las paredes de mampostería, colocando nuevos pañetes y levantando estos muros hasta la altura de las columnas o machones, con el fin de amarrar los mismos con una viga superior que permita dar mayor estabilidad a las paredes, para lo cual se utilizarán ladrillos huecos que se colocarán sobre los existentes.

-Las plantillas y muros serán enchapados en cerámica con el fin de darle mantenimiento adecuado y limpieza a los espacios.

-Las láminas de zinc que componen la cubierta se reemplazarán por láminas de fibro-cemento (eternit), con el fin de evitar las filtraciones de aguas lluvias y evitar la descomposición acelerada de las basuras.

Es importante resaltar que ni en la solicitud ni en la información suministrada durante la visita técnica realizada se manifiesta que se realizará algún tipo de obra que implique ampliación del área construida.

Así mismo, para los sitios de almacenamiento temporal de residuos sólidos deben tenerse en cuenta los lineamientos establecidos en la normatividad vigente aplicable al tema, el Decreto 1713 de 2002 y el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico RAS 00, según las cuales estos sitios deben tener:

- Acabados lisos para facilitar limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos.
- Sistemas de ventilación, suministro de agua, desagüe, energía eléctrica y prevención y control de incendios.
- Serán construidas de manera que se evite el acceso de insectos, roedores y otras clases de animales.
- Capacidad suficiente de almacenamiento de acuerdo con la frecuencia de recolección.
- Debe cumplir obligatoriamente con un acceso para los vehículos recolectores o sistema de recolección.
- Las áreas de almacenamiento serán aseadas, fumigadas y desinfectadas por el usuario, con la regularidad que exige la naturaleza de la actividad que en ellas se desarrollan.
- Se prohíbe el almacenamiento de basuras fuera del área de almacenamiento.
- El área de almacenamiento debe contener recipientes de almacenamiento en cantidad y

dimensiones suficientes que no permitan la acumulación de residuos sólidos en el piso de la misma.

- La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente la realización de las obras consistentes en la reparación de las estructuras existentes del depósito de residuos sólidos del Hotel San Pedro de Majagua, localizado en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que la Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 del 5 de agosto de 2002 y se modifica el artículo 3o de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley."

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en la Resolución N° 1610 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esta Corporación requerirá a la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S, identificada con el Nit 800.220.021-0, arrendataria dentro del Contrato N° 000205 de 2007 con INCODER, del predio ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, donde funciona el Hotel SAN PEDRO DE MAJAGUA, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La actividad de reparación de las estructuras existentes del depósito de residuos sólidos del Hotel San Pedro de Majagua, localizado en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, a realizar por la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S, identificada con el Nit 800.220.021-0, arrendataria dentro del Contrato N° 000205 de 2007 con INCODER; no requiere de licencia ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S, en la ejecución de la mencionada actividad cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. Los sitios de almacenamiento temporal de residuos sólidos deben cumplir con los lineamientos establecidos en el Decreto 1713 de 2002 y en el Reglamento Técnico del Sector Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 00.

2.2. Para el manejo y disposición final de los escombros resultantes de la obra a realizar debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución No 541 de 14 de Diciembre de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente: "Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación".

2.3. Los residuos sólidos a almacenar en este sitio corresponden a residuos ordinarios. En ningún momento se almacenarán residuos peligrosos o especiales.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0619 de julio 07 de 1997, la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, para el proyecto citado no requiere este permiso.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución no exime a la sociedad LAGUNA ENCANTADA S.A.S, para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo; por lo tanto las obras a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0921 del 12 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de

Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE,
PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCION No 0048
(21 DE ENERO DE 2013)**

**"Por medio de la cual se resuelve una
solicitud y se dictan otras
disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades
legales, en especial las conferidas en la Ley 99
de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5684 del 31 de julio de 2012, el señor JHON JAIRO MENESES MONSALVE, Representante Legal de la sociedad FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL ISLAS DEL ROSARIO, identificada con el NIT 900.129.220-4, arrendataria dentro del Contrato N° 0004 de 2008 con INCODER, del predio LAGO DE LOS SUEÑOS, ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, solicita la viabilidad ambiental para realizar las reparaciones locativas del área social del Club y de la cabaña N° 3, por encontrarse en muy mal estado y en peligro de desplomarse.

Que por Auto N° 0341 del 10 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera el respectivo concepto técnico, determinando que las labores a realizar sean de simple mantenimiento, se trate de una obra pre-existente y emita los lineamientos de manejo ambiental de los escombros resultantes de la obra de ingeniería.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0902 del 10 de diciembre de 2012, en el que se consignó lo siguiente:

(...) **Localización**

El predio donde funciona el predio LAGO DE LOS SUEÑOS, se ubica en Isla Grande – Arch. Is. del Rosario – Distrito de Cartagena de Indias, coordenadas geográficas: **N: 10° 10' 54,95" y O: 75° 44' 3,34"**.

2.3. Descripción de los trabajos de mantenimiento a la estructura

Los trabajos consisten en demoler el concreto, en mal estado como se puede apreciar en las fotografías, que está en mal estado para reparar el acero de refuerzo que le quitará el óxido con cepillo de acero de forma manual, se lavará bien y se le aplicará Sika Armatec 108 para la protección del mismo, una vez hecho el procedimiento, se le aplicará Sika Dur 32 premier al concreto y se procederá a aplicarse el nuevo concreto para darle un nuevo recubrimiento al acero de refuerzo, de igual manera el apuntalamiento será con gatos metálicos y cerchas, para darle mayor seguridad a la estructura y a los trabajos a realizar.

En lo que respecta a la viga que sirve de soporte de la cubierta, la cual presenta un mal estado, está cubierta en PVC y debido a la salinidad de su entorno, se encuentra en algunas partes oxidada, lo que ha ocasionado su desnivel y su desplome. En la actualidad para evitar su caída, esta está sostenida por dos listones de madera, tal como se aprecia en la fotografía, ya que su soporte o pie de amigo también se encuentra en mal estado, a punto de caerse.

Esta viga se apuntalará con gatos metálicos con el fin de sostener la cubierta en su lugar y desmontar la viga metálica en mal estado, para reemplazarla por una viga metálica nueva y sus pies de amigo de soporte.

No se utilizarán materiales de la zona tales como madera, arena y otros. Estos serán adquiridos en ferreterías de la ciudad de Cartagena y se trasladarán debidamente empacados y cubiertos con plásticos para evitar cualquier dispersión que pueda afectar el ecosistema presente. En lo que respecta a los escombros que se generen, estos serán empacados en sacos de polietileno, para evitar que caigan al lecho marino, y posteriormente se transportarán al puerto de Pasacaballos para ser dispuesto finalmente a la escombrera del Distrito de Cartagena.

La anterior descripción la realizó el arquitecto EDMUNDO FARAH CHADID, M.P. 11-837 de Cundinamarca.

Consideraciones

- Las actividades de reparaciones locativas a realizar por parte de la Fundación Ecológica y Social de las Islas del Rosario del área social del Club Lago de los Sueños en la Cabaña N° 3, las cuales consisten en reparaciones a realizar en la placa de dicha cabaña y reemplazar una viga metálica en mal estado en el predio arrendado al INCODER mediante contrato N° 004 de febrero 11 de 2008, ubicadas en Is. Grande – Archipiélago de las Islas del Rosario – Distrito de Cartagena no requiere de Licencia Ambiental según la norma que rige actualmente, como tampoco requiere de permisos o autorizaciones por el Uso, Afectación o Aprovechamiento de los Recursos Naturales presentes en el sector.
- Las estructuras a reparar presentan un avanzado deterioro, lo cual representa un grave peligro para los transeúntes al interior del predio.
- Por tener Plan de Manejo Ambiental establecido por parte de esta Corporación, la reparación objeto del presente concepto se considera una modificación menor.
- La Sociedad "Fundación Ecológica y Social de las Islas del Rosario" deberá actualizar el Plan de Manejo Ambiental otorgado a la Sociedad Inversiones Isla del Lago Ltda., – INISLAS – y de paso radicar la cesión del cambio de razón social. Se anexan Lineamientos Ambientales
- El predio donde se realizarán las obras están en tierra firme perteneciente al complejo de islas del archipiélago del Rosario, para este caso Isla Grande.
- Esta actividad de reparación está contemplada en la resolución 1610 de octubre 28/05, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la cual revocó la resolución 760 de agosto 5/02 y se modifica el artículo tercero de la resolución 1424/96.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas para esta obra no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del predio donde funciona el Hotel.
- CARDIQUE a través del control y seguimiento ambiental, deberá:
 - Verificar los impactos reales de la obra.
 - Compararlos con las prevenciones tomadas.
 - Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos

Límites.

- Cualquier modificación dentro del predio deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable ambientalmente las reparaciones locativas a realizar por parte de la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL DE LAS ISLAS DEL ROSARIO, en el área social del Club LAGO DE LOS SUEÑOS, en la cabaña 3, ubicado en el predio arrendado a INCODER mediante el contrato N° 004 de febrero 11 de 2008, localizado en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

Que la Resolución N° 1610 del 20 de octubre de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se revoca la Resolución 760 del 5 de agosto de 2002 y se modifica el artículo 3o de la Resolución 1424 de 1996, en su artículo segundo autoriza la realización de labores de adecuación, reposición y mejora de las construcciones pre-existentes en el PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. El artículo 3o de la Resolución número 1424 de 1996 quedará así:

Se podrán realizar labores de adecuación, reposición o mejora a las construcciones ya existentes en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas, islotes ubicados al interior de los límites del Parque y en las islas y bajos coralinos que conforman el archipiélago de San Bernardo, siempre que estas labores estén circunscritas al simple mantenimiento y conservación de tales construcciones y previamente obtengan las licencias, permisos y autorizaciones que en cada caso exija la ley.”

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre las actividades a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en la Resolución N° 1610 de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, esta Corporación requerirá a la sociedad FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL ISLAS DEL ROSARIO, identificada con el NIT 900.129.220-4, arrendataria dentro del Contrato N° 0004 de 2008 con INCODER, del predio LAGO DE LOS SUEÑOS, ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, donde funciona el CLUB LAGO DE LOS SUEÑOS, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: La actividad de reparaciones locativas del área social del Club y de la cabaña N° 3 del CLUB LAGO DE LOS SUEÑOS, localizado en el predio LAGO DE LOS SUEÑOS, ubicado en Isla Grande- Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, a realizar por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL ISLAS DEL ROSARIO, identificada con el NIT 900.129.220-4, arrendataria dentro del Contrato N° 0004 de 2008 con INCODER; no requiere de licencia ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, la sociedad FUNDACIÓN ECOLÓGICA Y SOCIAL ISLAS DEL ROSARIO, a través de su Representante Legal el señor JHON JAIRO MENESES MONSALVE, para la ejecución de la mencionada actividad cumplirá con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Deberá avisar con anticipación a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas obras.
- 2.2- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro de las instalaciones del predio donde funciona el Club Lago de los Sueños.
- 2.3- En caso de derrames de productos industriales o de la construcción, estos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe encargársele a empresas autorizadas por la autoridad ambiental para tal fin.
- 2.4- Manejar los escombros y los residuos sólidos, conforme lo estipula la Resolución No 541 de 14 de Diciembre de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente: “Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación”.
- 2.5- Disponer alrededor de las estructuras dañadas, una señalización adecuada para controlar el tráfico de las personas residentes en el predio y de los visitantes.
- 2.6- El responsable de ésta actividad, garantizará la limpieza del sitio y de las herramientas a utilizar en la obra, tal como lo establece la resolución sobre el manejo de escombros.
- 2.7- La administración del predio Lago de los Sueños, se hace responsable directo de las eventualidades ocurridas durante los trabajos de mantenimiento a dichas estructuras.
- 2.8- Cumplir con el manejo de Residuos Sólidos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1713 de 2002.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0619 de julio 07 de 1997, la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, para la citada actividad no requiere.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución no exime a la sociedad FUNDACIÓN ECOLOGICA Y SOCIAL ISLAS DEL ROSARIO para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo; por lo tanto las obras a ejecutarse deberán estar conforme con los usos del suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEPTIMO: El Concepto Técnico N° 0902 del 10 de diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Comuníquese a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (artc.71 Ley 99/93).

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0049
(21/01/2013)

“Por medio de la cual se prórroga una concesión de aguas y se dictan otras disposiciones

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 1426 de fecha 18 de diciembre de 2007, esta Corporación otorgó a la sociedad “ALTOS DE GUAYACANES S.A” registrada con el NIT: N° 800.180.488-3 Concesión de Aguas Superficiales para riego del campo de golf y la construcción del reservorio, que hacen parte del proyecto Urbanístico “ ALTOS DE GUAYACANES” ubicado en la Zona Norte de Cartagena, Anillo Vial en el corregimiento de Punta Canoas, en el kilometro 2.2, jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Que en el artículo cuarto de la Resolución N° 1426 del 2007, establece que la concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la misma y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis meses de anticipación del vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación, o de la autoridad ambiental competente se decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente la explotación y el aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8411 del 19 de noviembre de 2012, el señor MIGUEL VALENCIA YEPES, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.345.736 en calidad de Liquidador Principal de la sociedad **ALTOS DE GUAYACANES S.A.** solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución N° 1426 del 18 de diciembre de 2007.

Que por Auto N° 0458 de fecha 10 de Diciembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MIGUEL VALENCIA YEPES**, en calidad de Liquidador Principal de la sociedad **ALTOS DE GUAYACANES S.A.** de prorrogar la concesión de aguas superficiales otorgada a través de la Resolución N°1426 del 18 de diciembre de 2007, y se remitió a la Subdirección de Gestión

Ambiental para qué a través de sus técnicos practicaran visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978 y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución que otorgó la concesión.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés y emitió el Concepto Técnico N° 0979 de 2012, el cual hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 18 de Diciembre de 2012 dándole cumplimiento a las disposiciones del Auto N° 0458 de fecha 10 de Diciembre de 2012 se practicó la visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales. La visita fue atendida por los señores RAFAEL RAMIREZ ROJAS, quien dice poseer la cedula de ciudadanía N° 79.141.620, expedida en Bogotá y MIGUEL VALENCIA YEPEZ quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 15.345.736 expedida en Sabaneta (Antioquia) como funcionario responsable de este proceso fue asignado el señor HUGO GUERRA VARELA en la programación habitual de la Corporación quien pudo observar los siguientes aspectos:

- VERIFICACION DE OBRAS Y ESTRUCTURA HIDRÁULICAS

Las obras y estructuras establecidas en el proyecto inicial ya se encuentran en procesos de inicio con un movimiento de tierra

- VERIFICACION DEL USO DEL AGUA

El uso determinado en la resolución que otorga la concesión de aguas superficiales será el dado a partir de puesta en marcha del proyecto quien ya se encuentra en su etapa inicial.

4.- CARACTERISTICAS DE LA CONCESION

- CAUDAL OTORGADO : 9.LPS
- CUENCA QUE PERTENECE : :Aguas Iluvias
- RAZON SOCIAL PROMOTORA :
- NIT : 900.193.491-5
- DIRECCION : Bogotá Kra 73 N° 6C-71 Interior 9
- REPRESENTANTE LEGAL :MIGUEL VALENCIA YEPEZ

- DOCUMENTO IDENTIDAD :15.345.736
- RESOLUCION :1426/07
- FECHA VENCIMIENTO :DIC/ 2012
- SOLICITUD DE PRORROGA : :NOV 19 DE 2012
- AUTO QUE AUTORIZA :0458 DE DIC 10 DE 2012

CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION QUE OTORGA LA CONCESION DE AGUAS

Como se puede ver todos los compromisos adquiridos en la resolución N° 1426 de Diciembre 18 de 2007 se pueden verificar al momento de iniciar en firme las obras del proyecto y como ya es sabido están en su etapa inicial con la solicitud de renovación de la concesión de aguas superficiales.

CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita de campo y verificado que los aspectos técnicos y ambientales no altera lo dispuesto en la resolución N° 1426 de diciembre 18 de 2007 que otorga la concesión de aguas superficiales, se considera viable aprobar la solicitud de renovación de tal concesión del predio en mención del recurso hídrico por un término de cinco (5) años.

No obstante deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

- *En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.*
- *Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada. No obstante, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley que reglamenta el uso eficiente del agua.*
- *Consumir el agua única y exclusivamente de acuerdo a los usos aquí establecido.*
- *Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.*

- *Pasar la solicitud de renovación de concesión sesenta (60) días antes al vencimiento de esta.*

De otra parte de acuerdo a Anexo el valor por concepto de evaluación de la Solicitud de renovación Concesión de Agua superficial para la sociedad PROMOTORA LOS GUAYACANES en la Zona Norte de la Ciudad de Cartagena, entrada al corregimiento de Punta Canoa presentada por el Sr. MIGUEL VALENCIA YEPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.3450.736 de Sabaneta (Antioquia), en su calidad de Representante Legal, asciende a \$ 1.737.082.5 (UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS MCTE).-

Que la Subdirección de Gestión conceptuó que es viable prorrogar la concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del mismo y lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, al señalar que las concesiones solo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública, será procedente conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales otorgada a la sociedad "**ALTOS DE GUAYACANES**", condicionada al cumplimiento de las obligaciones que señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Conceder la prórroga de la concesión de aguas superficiales, a la sociedad PROMOTORA GUAYACANES S.A. EN LIQUIDACION, registrada con el NIT: 900193491-5 otorgada a la sociedad ALTOS DE GUAYACANES S.A., a través de la Resolución N° 1426 del 18 de diciembre de 2007, por un término de cinco (5) años, para riego del campo de golf y la construcción del reservorio que hacen parte del proyecto urbanístico denominado "ALTOS DE GUAYACANES" ubicado en el Anillo Vial del Distrito de Cartagena de Indias vía a Punta Canoa en el Kilometro 2.2.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad PROMOTORA GUAYACANES S.A. EN LIQUIDACIÓN, cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1. El uso de esta concesión es exclusivo para uso de riego

2.2. En el evento en que se produzca tradición del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

2.3- Cualquier modificación deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

2.4- El beneficiario deberá hacer mantenimientos periódicos al sitio donde se encuentra ubicada la captación y conservar la vegetación existente tanto en el cauce del arroyo como en los sitios donde se origina los manantiales.

ARTÍCULO TERCERO: El caudal de agua otorgado es de 9.0 Lts/seg que comprende los usos de riego.

PARAGRAFO: La beneficiada no podrá incrementar el caudal otorgado para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Las obras de captación deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada a través de la motobomba, y deberá hacer uso del recurso sin que se produzca sobrantes.

ARTÍCULO QUINTO: El beneficiario hará uso eficiente y ahorro del recurso agua, conforme lo dispuesto en la Ley 373 del 6 junio de 1997, que regula el uso de este recurso natural.

ARTÍCULO SEXTO: La presente prórroga de la concesión se otorga por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser nuevamente prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sique siendo viable ambiental y técnicamente el aprovechamiento del recurso hídrico.

ARTÍCULO SEPTIMO: El aprovechamiento que se hará de las aguas lluvias, se destinará exclusivamente para los usos descritos en esta Resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente Resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se

está deteriorando por contaminación o agotamiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Vencido el término de la presente prórroga sin que medie previamente solicitud dentro del término previsto, el concesionario transferirá a la entidad las obras afectadas al uso de las aguas superficiales incluyendo las que deba construir el beneficiario y garantizar el mantenimiento y revisión oportuna.

ARTICULO NOVENO: El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión de aguas superficiales sin la previa autorización de esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMO: El beneficiario garantizará la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la presente Resolución, así mismo cuando tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la concesión, deberá solicitar previamente la autorización a CARDIQUE comprobándose la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El concesionario deberá cancelar a **CARDIQUE** el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico, conforme lo previsto en los Decretos 3100 de octubre 3 de 2003, 155 de enero 22 de 2004, y la Resolución N° 0865 del 28 de octubre de 2004 expedida por CARDIQUE por medio de la cual implementa el proceso de cobro de la tasa por uso del recurso hídrico.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: la sociedad PROMOTORA GUAYACANES S.A. EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal cancelará por los servicios de evaluación la suma de **Un millón setecientos treinta y siete mil ochenta y dos pesos M/cte. (\$ 1.737.082.00)**

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N°0979 de fecha 27 de diciembre del 2012, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del

término de publicación.(Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0054
(Enero 24 de 2013)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010, Decreto 2667 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 0532 de junio 4 de 2007, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de San Cristóbal, presentado por la señora Alcaldesa Municipal de la época, JACINTA GUERRERO TORRES.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de San Cristóbal, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibídem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el

Municipio de SAN CRISTÓBAL al recurso hídrico receptor Canal del Dique, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución 0532 de junio 4 de 2007.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No.0532 de junio 4 de 2007, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de San Cristóbal, en el mes de abril de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0983 de diciembre 17 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV

Los periodos de ejecución (por semestre) de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de San Cristóbal empiezan a correr a partir de la fecha de notificación de la res. No 0532 de junio 4 de 2007, en un horizonte de diez años (20 semestres). Se señala a continuación el cronograma propuesto en dicho PSMV para efectos de verificar el cumplimiento del mismo por parte del municipio.

1. Programa saneamiento básico.

1.1. Subprograma 1. Evaluación y rectificación de los diseños del sistema de alcantarillado que posee el municipio.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1. Rectificación de los diseños actuales que posee el municipio del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Primer semestre.**
- Proyecto No.2. Gestión de la viabilidad financiera y técnica de los diseños del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Segundo y tercer semestre.**

1.2 Subprograma 2: Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario para la Cabecera Municipal de San Cristóbal.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No. 1. Elaboración del Plan de Manejo ambiental para la construcción del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Tercero y cuarto semestre.**
- Proyecto No. 2. Elaboración de los términos de referencia para la construcción del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Tercer semestre.**

- Proyecto No.3. Construcción del sistema de alcantarillado de aguas residuales en la cabecera municipal en tres etapas (16.2 Km aprox. de tubería en total de 8", 10", 12" y 14"). Cronograma. **Tercero al veinteavo semestre.**

- Proyecto No 4. Diseño del sistema de alcantarillado en el corregimiento de Higuera. Cronograma. **Quinto y sexto semestre.**

- Proyecto No. 5. Ampliación de la cobertura de las soluciones individuales de eliminación de excretas (Unidades Sanitarias). Cronograma. **Cuarto semestre.**

- Proyecto No. 6. Capacitación sobre el uso adecuado del agua y utilización adecuada del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Octavo al décimo semestre.**

1.3 Subprograma 3: Manejo y disposición final de aguas residuales domésticas.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1 Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología de lagunas de estabilización de las aguas domésticas de la cabecera municipal. Cronograma. **Tercero y cuarto semestre.**

1.4 Subprograma 4: Manejo Integral de Ecosistemas Estratégicos.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1 Restauración y reforestación con especies nativas en el área adyacente al sistema de tratamiento y causas de aguas descontaminadas. Cronograma. **Sexto al noveno semestre.**

1.5 Subprograma 5: Manejo Integral del Agua.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1: Aplicación de la Ley 373/97- Programas de ahorro y uso eficiente del agua. Cronograma. **Octavo al onceavo semestre.**
- Proyecto No 2. Protección del recurso hídrico. Cronograma. **Onceavo al catorceavo semestre.**
- Proyecto No 3. Legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos. Cronograma. **Quinceavo al dieciochoavo semestre.**
- Proyecto No 4. Reciclaje en la fuente de las aguas grises. Cronograma. **Sexto al décimo semestre.**

1.6 Subprograma 6: Fortalecimiento Institucional.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Contratación del laboratorio de aguas. Cronograma. **Octavo al onceavo semestre.**
- Proyecto 2. Comunicaciones y educación ambiental. Cronograma. **Décimo al onceavo semestre.**

1.7 Subprograma 7: Desarrollo de Esquemas Tarifarios y de Vigilancia y Control.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Desarrollar un Plan Tarifario que involucren los responsables de la generación de

los vertimientos de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. Cronograma. **Sexto al noveno semestre.**

- Proyecto 2. Conformar los comités de desarrollo y control social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. Cronograma. **Quinto al veinteavo semestre.**

1.8 Subprograma 8: Fortalecimiento administrativo, económico, financiero y legal.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Capacitar a 3 funcionarios en operación de sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en el tratamiento de aguas residuales y capacitar a 1 funcionarios en gestión y administración empresarial. Cronograma. **Dieciseisavo al veinteavo semestre.**

- Proyecto 2. Organización de los gastos de operación, mantenimiento del área física y asignar un funcionario que se encargue del manejo del centro de documentación y capacitarlo. Cronograma. **Décimo al treceavo semestre.**

RESULTADOS DE LA VISITA

Desde que se notificó la res. No 0532/07 hasta la fecha, han transcurrido once (11) semestres aproximadamente y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de San Cristóbal debería tener avanzada la ejecución de los proyectos de los subprogramas, los cuales se mencionan a continuación:

- Todos los proyectos del subprograma 1.
- Los proyectos No 1, 2, 4, 5, 6 del subprograma 2 y parte del proyecto No 3 del subprograma en mención.
- Todos los proyectos del subprograma 3.
- Todos los proyectos del subprograma 4.
- El proyecto No 1 del subprograma 5.
- Todos los proyectos del subprograma 6.
- El proyecto No 1 y parte del proyecto 2 del subprograma 7.
- Parte del proyecto No 2 del subprograma 8.

Sin embargo durante la visita realizada se constató que el municipio hasta la fecha ha realizado parte del proyecto 3 del subprograma 2 (Instalación de algunas redes de alcantarillado) y parte del proyecto 1 del subprograma 3 (selección del lote donde se construirá el sistema de tratamiento).

Del resto de proyectos no se tiene hasta la fecha ningún tipo de información referente a la ejecución de los mismos.

Se realizó un recorrido por el municipio y se observó lo siguiente:

- Se han realizado algún tipo de obras, acciones y/o medidas propuestas en el documento PSMV, como son parte de las redes de alcantarillado (dos calles frente a la alcaldía del municipio), selección del lote del sistema de tratamiento de aguas residuales.

- Se observó la presencia de aguas residuales domésticas en algunas calles del municipio.

CONSIDERACIONES

1) Hasta la fecha el municipio de San Cristóbal ha realizado parte del proyecto 3 del subprograma 2 (Instalación de algunas redes de alcantarillado) y parte del proyecto 1 del subprograma 3 (selección del lote donde se construirá el sistema de tratamiento). Sin embargo no ha realizado ningún tipo de actividad propuesta en los subprogramas No 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del PSMV de dicho municipio.

2) Hasta la presente el municipio de San Cristóbal no ha informado a esta Corporación el inicio de las actividades relacionadas con la implementación del PSMV y no ha presentado los diseños (Planos y memorias de cálculo) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio.

3) Las aguas residuales domésticas del municipio se disponen a pozas sépticas ubicadas en los patios de las casas. En época de invierno estas pozas se rebosan y las aguas residuales se disponen en las calles, arroyos, quebradas, entre otros.

CONCEPTO

1) El municipio de San Cristóbal hasta la fecha ha realizado parte del proyecto 3 del subprograma 2 (Instalación de algunas redes de alcantarillado) y parte del proyecto 1 del subprograma 3 (selección del lote donde se construirá el sistema de tratamiento) propuesto en el cronograma de actividades del PSMV de dicho municipio. Sin embargo no ha realizado ningún tipo de actividad propuesta en los subprogramas No 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del cronograma en mención.

2) El municipio de San Cristóbal hasta la fecha no ha informado a esta Corporación el inicio de las actividades relacionadas con la implementación del PSMV y no ha presentado los diseños (Planos y memorias de cálculo) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio.

3) El municipio de San Cristóbal debe presentar en el término de quince (15) días un informe técnico que señale datos técnicos y ambientales de las actividades hasta la fecha realizadas, de igual manera un informe técnico que justifique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al resto del cronograma de actividades propuesto en el PSMV.

4) *El municipio de San Cristóbal hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas”.*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refeción de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. Con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente

efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No.0532 de junio 4 de 2007, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre 13 de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos , PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de San Cristóbal no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de

tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de SAN CRISTÓBAL, a través del señor Alcalde Municipal para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No.0532 de junio 4 de 2007, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0055
(Enero 24 de 2013)

“ Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.
El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010, Decreto 2667 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 0205 de marzo 10 de 2008, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Santa Catalina, presentado por el señor Alcalde Municipal de la época, PEDRO GONZÁLEZ OSPINO.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de Santa Catalina, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibídem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de SANTA CATALINA al recurso hídrico receptor Arroyo Capote, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución 0205 de marzo 10 de 2008.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No.0205 de marzo 10 de 2008, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de Santa Catalina, el día trece (13) de noviembre de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el

concepto técnico número 0982 de diciembre 17 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV

Los periodos de ejecución (por semestre) de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de Santa Catalina empiezan a correr a partir de la fecha de notificación de la res. No 0205 de marzo 10 de 2008, en un horizonte de diez años (20 semestres). Se señala a continuación el cronograma propuesto en dicho PSMV para efectos de verificar el cumplimiento del mismo por parte del municipio.

1. Programa saneamiento básico.

1.1. Subprograma 1. Evaluación y rectificación de los diseños del sistema de alcantarillado que posee el municipio.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1. Rectificación de los diseños actuales que posee el municipio del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Primer semestre.**

Proyecto No.2. Gestión de la viabilidad financiera y técnica de los diseños del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Segundo y tercer semestre.**

1.2 Subprograma 2: Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario para la Cabecera Municipal de Santa Catalina.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No. 1. Elaboración del Plan de Manejo ambiental para la construcción del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Cuarto y quinto semestre.**

- Proyecto No. 2. Elaboración de los términos de referencia para la construcción del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Tercer semestre.**

- Proyecto No.3. Construcción del sistema de alcantarillado de aguas residuales en la cabecera municipal en tres etapas (9 Km de tubería en total). Cronograma. **Tercero al veinteavo semestre.**

- Proyecto No 4, Ampliación de la cobertura del sistema de alcantarillado en el corregimiento de Galerazamba. Cronograma. **Quinto y sexto semestre.**

- Proyecto No. 5. Soluciones individuales de excretas en el área rural. Cronograma. **Séptimo al noveno semestre.**

- Proyecto No. 6. Capacitación sobre el uso adecuado del agua y utilización adecuada del sistema de alcantarillado. Cronograma. **Sexto al dieciseisavo semestre.**

1.3 Subprograma 3: Manejo y Disposición Final de Residuos Líquidos.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1 Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología de lagunas de estabilización de las aguas domésticas de la cabecera municipal. Cronograma. **Sexto al octavo semestre.**

- Proyecto No. 2 Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología de reactores WAS de las aguas domésticas del Corregimiento de Galerazamba. Cronograma. **Sexto y séptimo semestre.**

1.4 Subprograma 4: Manejo Integral de Ecosistemas Estratégicos.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1 Restauración y reforestación con especies nativas en el área adyacente al sistema de tratamiento y causas de aguas descontaminadas. Cronograma. **Quinceavo al diecisieteavo semestre.**

1.5 Subprograma 5: Manejo Integral del Agua.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1: Aplicación de la Ley 373/97-Programas de ahorro y uso eficiente del agua. Cronograma. **Octavo al onceavo semestre.**

- Proyecto No 2. Recuperación y manejo del recurso hídrico. Cronograma. **Doceavo al quinceavo semestre.**

- Proyecto No 3. Legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos. Cronograma. **Dieciseisavo al diecinueveavo semestre.**

1.6 Subprograma 6: Fortalecimiento Institucional.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Contratación del laboratorio de aguas. Cronograma. **Octavo al onceavo semestre.**

- Proyecto 2. Comunicaciones y educación ambiental. Cronograma. **Décimo al quinceavo semestre.**

1.7 Subprograma 7: Desarrollo de Esquemas Tarifarios y de Vigilancia y Control.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Desarrollar un Plan Tarifario que involucren los responsables de la generación de los vertimientos de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. Cronograma. **Sexto al noveno semestre.**

- Proyecto 2. Conformar los Comités de Desarrollo y Control Social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. Cronograma. **Quinto al veinteavo semestre.**

1.8 Subprograma 8: Fortalecimiento administrativo, económico, financiero y legal.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1. Capacitar a 3 funcionarios en operación de sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en el tratamiento de aguas residuales y capacitar a 1 funcionarios en

gestión y administración empresarial.
Cronograma. **Sexto al décimo semestre.**

- Proyecto 2. Organización de los gastos de operación, mantenimiento del área física, asignar un funcionario que se encargue del manejo del centro de documentación y capacitarlo. Cronograma. **Séptimo al onceavo semestre.**

RESULTADOS DE LA VISITA

Desde que se notificó la res. No 0205/08 hasta la fecha, han transcurrido nueve (9) semestres aproximadamente y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de Santa Catalina debería tener avanzada la ejecución de los proyectos de los subprogramas No 1, 2, 3, 7 y 8, los cuales se mencionan a continuación:

- Todos los proyectos del subprograma 1.
- Los proyectos 1, 2, 4 y 5 del subprograma 2 y parte del proyecto No 3 y No 6 de dicho subprograma.
- Todos los proyectos del subprograma 3.
- El proyecto 1 y parte del proyecto 2 del subprograma 7.
- Parte del proyecto No 1 y 2 del subprograma 8.

Sin embargo durante la visita realizada se constató que el municipio no tiene hasta la fecha ningún tipo de información referente a la ejecución de cada uno de los proyectos de los subprogramas antes anotados.

Se realizó un recorrido por el municipio y se observó lo siguiente:

- No se han realizado ningún tipo de obras, acciones y/o medidas propuestas en el documento PSMV, como son redes de alcantarillado, planta de tratamiento, entre otros.

- Se observó la presencia de aguas residuales domésticas en algunas calles del municipio.

CONSIDERACIONES

1) Hasta la fecha el municipio de Santa Catalina no ha realizado ningún tipo de actividad propuesta en los subprogramas No 1, 2, 3, 7 y 8 del PSMV de dicho PSMV.

2) El municipio de Santa Catalina no ha informado a esta Corporación el inicio de las actividades relacionadas con la implementación del PSMV y no ha presentado los diseños (Planos y memorias de cálculo) del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del municipio.

3) Las aguas residuales domésticas del municipio se disponen a pozas sépticas ubicadas en los patios de las casas. En época

de invierno estas pozas se rebosan y las aguas residuales se disponen en las calles, arroyos, quebradas, entre otros.

CONCEPTO

1) El municipio de Santa Catalina hasta la fecha no ha cumplido con ninguna de las actividades y/o proyectos propuestos para los subprogramas No 1, 2, 3, 7 y 8 del PSMV de dicho municipio.

2) El municipio de Santa Catalina hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

3) El municipio de Santa Catalina debe presentar en el término de quince (15) días un informe técnico que justifique las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al cronograma de actividades propuesto en el PSMV.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refeción de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos

del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el

PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida, con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No.0205 de marzo 10 de 2008, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre 13 de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos , PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de Santa Catalina no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de SANTA CATALINA, a través del señor Alcalde Municipal para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No.0205 de marzo 10 de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley

(Artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0056
(Enero 24 de 2013)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010, Decreto 2667 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 0828 de septiembre 17 de 2009, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Calamar, presentado por la señora Alcaldesa Municipal de la época, SARA MERCEDES VILLALBA MOLINARES.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de Calamar, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibídem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de CALAMAR al recurso hídrico receptor Canal del Dique, de conformidad con

los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución 0828 de septiembre 17 de 2009.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No.0828 de septiembre 17 de 2009, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de Calamar, el día 18 de octubre de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0985 de diciembre 17 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV

Revisado el documento PSMV del municipio de Calamar las obras de alcantarillado propuestas en dicho documento son las siguientes:

Obras de Construcción

- *Colectores y Conexiones Domiciliarias. Se requiere la instalación de redes de colectores y conexiones domiciliarias para cubrir el 100% de la cabecera municipal, pues no existe el componente; se debe instalar un total de 19355 ml en el primer plazo. Se considera que para el primer plazo, la construcción del sistema de alcantarillado contempla la instalación de 2029 conexiones domiciliarias.*

- *Estación de bombeo de aguas residuales domésticas. Se requiere la construcción de este componente. La impulsión y capacidad de las bombas se debe revisar de acuerdo con la localización de la laguna de tratamiento.*

- *Tratamiento por lagunaje. Se propone la construcción de módulos complementarios cada 10 años. Los módulos se construirán en el año 10 y 20 del proyecto.*

RESULTADOS DE LA VISITA

El señor Luis David Guete, funcionario de la alcaldía, atendió la visita y manifestó no tener información referente a la implementación de las obras señaladas en el documento PSMV.

Se realizó un recorrido por el municipio y se observó que hasta la fecha no se ha realizado ningún tipo de obra, ni acciones ni medidas propuestas en el documento PSMV, como son

las redes de alcantarillado, selección del lote del sistema de tratamiento de aguas residuales. Se observó además la presencia de aguas residuales domésticas en algunas calles del municipio.

CONSIDERACIONES

1) Se desconoce hasta la fecha el grado de implementación del PSMV del municipio de Calamar.

2) Las actividades propuestas en el PSMV del municipio de Calamar no tienen fechas concretas de ejecución.

CONCEPTO

1) El municipio de Calamar hasta la fecha no ha realizado ninguna de las actividades señaladas en la parte considerativa del presente concepto, las cuales no tienen fecha de ejecución, por lo tanto se le requiere a dicho municipio para que presente en el término de quince (15) días un informe técnico que señale datos técnicos y ambientales de las actividades hasta la fecha realizadas y fechas concretas de ejecución de las actividades propuestas en el PSMV del municipio.

2) El municipio de Calamar hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la

meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio

Público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No.0532 de junio 4 de 2007, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3

diciembre 13 de 2004 "Por la cual se reglamenta el

Artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras disposiciones".

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de Calamar no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de CALAMAR, a través del señor Alcalde Municipal para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No.0828 de septiembre 17 de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0057
(Enero 24 de 2013)**

"Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones".

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010, Decreto 2667 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, mediante resolución número 1484 de diciembre 30 de 2011, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de San Jacinto, presentado por el señor Alcalde Municipal de la época, JOAQUIN GUETE HERRERA.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de San Jacinto, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras,

acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto *ibidem* se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de SAN JACINTO al recurso hídrico receptor Arroyo San Jacinto, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución 1484 de diciembre 30 de 2011.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No.1484 de diciembre 30 de 2011, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de San Jacinto, en marzo de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0986 de diciembre 17 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV

Los periodos de ejecución (por semestre) de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de San Jacinto empiezan a correr a partir de la fecha de notificación de la res. No 1484 de diciembre 30 de 2011, en un horizonte de diez años (20 semestres).

Se señala a continuación el cronograma propuesto en dicho PSMV para efectos de verificar el cumplimiento del mismo por parte del municipio.

1. Programa saneamiento básico.

1.1 Subprograma 1. Planeación y Construcción de los sistemas de acueducto y alcantarillado sanitario para la cabecera municipal de San Jacinto – Bolívar.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1. Gestión de la viabilidad financiera, ambiental y técnica de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado. **Cronograma. Primer y segundo semestre.**

- Proyecto No 2. Elaboración de los estudios y diseños del plan maestro de acueducto.

Cronograma. Primer y segundo semestre.

- Proyecto No. 3. Elaboración de los estudios y diseños del Plan Maestro de Alcantarillado de la zona urbana de San Jacinto. **Cronograma.**

Cronograma. Primer y segundo semestre.

- Proyecto No: 4. realización de estrategias entre los actores involucrados en la solución de la problemática. **Cronograma. Segundo y tercer semestre.**

- Proyecto No 5. Construcción de la infraestructura del sistema de acueducto, incluye planta de tratamiento. **Cronograma.**

Cuarto y quinto semestre.

Proyecto No.6. Construcción de la infraestructura del sistema de alcantarillado en la cabecera municipal, en tres etapas.

Cronograma. Quinto, sexto, noveno, décimo y dieciochoavo semestre.

Proyecto No 7. Actualización del PGIRS y fortalecimiento institucional de empresa administradora del servicio. **Cronograma.**

Primer semestre.

1.2 Subprograma 2: Manejo y disposición final de aguas residuales domésticas.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No. 1. Construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología definida en los estudios y diseños del PMA. **Cronograma. Cuarto y quinto semestre.**

1.3 Subprograma 3. Manejo de aguas pluviales.

Actividades/Proyectos.

Proyecto No 1: Diseño y Construcción de canales de drenajes y Acondicionamiento de vías. **Cronograma. Sexto, octavo, décimo, doceavo, catorceavo, dieciseisavo, dieciochoavo y veinteavo semestre.**

1.4 Subprograma 4: Manejo Integral de Ecosistemas Estratégicos.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No.1 Restauración y reforestación con especies nativas en el área adyacente al sistema de tratamiento y causas de aguas descontaminadas. **Cronograma. Sexto y onceavo semestre.**

1.5 Subprograma 5: Manejo Integral del Agua.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto 1: Aplicación de la Ley 373/97- Programas de ahorro y uso eficiente del agua. **Cronograma. Quinto semestre.**

- Proyecto No 2. Protección del recurso hídrico. **Cronograma. Cuarto y noveno semestre.**

- Proyecto No 3. Legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos. **Cronograma. Sexto semestre.**

- Proyecto No 4. Eliminación de conexiones erradas. Cronograma. **Séptimo al veinteavo semestre.**

1.6 Subprograma 6: Administración del sistema de alcantarillado.

Actividades/Proyectos.

- Proyecto No 1. Desarrollar un plan tarifario que involucre a los responsables de la generación de los vertimientos de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. Cronograma. **Sexto semestre.**

- Proyecto No 2. Conformar los comités de desarrollo y control social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. Cronograma. **Décimo al onceavo semestre.**

- Proyecto No 3. Capacitar a 3 funcionarios en operación de sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en tratamiento de aguas residuales y

capacitar a 1 funcionario en gestión administración empresarial. **Cronograma. Sexto y décimo semestre.**

RESULTADOS DE LA VISITA.

Desde que se notificó la res. No 1484/11 hasta la fecha, han transcurrido semestre y medio, y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de San Jacinto debería tener avanzada la ejecución de los proyectos 1, 2, 3, 4 y 7 del subprograma 1.

Sin embargo durante la visita realizada se constató que el municipio hasta la fecha no ha realizado ninguna de las actividades señaladas en el subprograma en mención.

Se realizó un recorrido por el municipio y se observó la presencia de aguas residuales domésticas en algunas calles del municipio.

CONSIDERACIONES

1) Hasta la fecha el municipio de San Jacinto no ha realizado los proyectos 1, 2, 3, 4 y 7 del subprograma 1 del PSMV de dicho municipio.

2) Hasta la presente el municipio de San Jacinto no ha informado a esta Corporación el inicio de las actividades relacionadas con la implementación del PSMV.

3) Las aguas residuales domésticas del municipio se disponen a pozas sépticas ubicadas en los patios de las casas. En época de invierno estas pozas se rebosan y las aguas residuales se disponen en las calles, arroyos, quebradas, entre otros.

CONCEPTO

1) El municipio de San Jacinto hasta la fecha no ha dado cumplimiento a las

actividades señaladas en el cronograma de actividades del PSMV de dicho municipio como tampoco ha informado a esta Corporación el inicio de las actividades relacionadas con la implementación del PSMV.

2) El municipio de San Jacinto hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

3) El municipio de San Jacinto debe presentar en el término de quince (15) días un informe técnico referente a la implementación del PSMV del municipio.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No.1484 de diciembre 30 de 2011, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre 13 de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de San Jacinto no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de

avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de SAN JACINTO, a través del señor Alcalde Municipal para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No.1484 de diciembre 30 de 2011, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0058
(Enero 24 de 2013)**

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010, Decreto 2667 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, mediante resolución número 0825 de septiembre 17 de 2009, resolvió establecer el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Arroyo Hondo, presentado por el señor Alcalde Municipal de la época, ALEXANDER CASSIANI ZAPATA.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de Arroyo Hondo, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibídem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de ARROYO HONDO al recurso hídrico receptor Canal del Dique, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución 1484 de diciembre 30 de 2011.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No.0825 de septiembre 17 de 2009, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron

visita técnica al municipio de Arroyo Hondo, el día 9 de octubre de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 0984 de diciembre 17 de 2012; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

**“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES
PROPUESTO EN EL PSMV**

Los periodos de ejecución de los programas, subprogramas, actividades/proyectos, propuestos en el PSMV del municipio de Arroyo Hondo empiezan a correr a partir de la fecha de notificación de la res. No 0825/09, en un horizonte de diez años. Se señala a continuación el cronograma propuesto en dicho PSMV, entre los años 2009 y 2018, para efectos de verificar el cumplimiento del mismo por parte del municipio.

1. Programa 1. Optimización de la primera etapa del sistema de alcantarillado.

Proyecto 1. Estudios y diseños del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y plan de manejo ambiental. Cronograma año 2009.

Proyecto 2. Instalación de la estación de bombeo. Cronograma año 2010.

Proyecto 3. Construcción de las lagunas de oxidación. Cronograma año 2010.

2. Programa 2. Aumento de la cobertura del sistema de acueducto.

Proyecto 1. Estudio plan maestro de acueducto. Cronograma año 2010.

Proyecto 2. Optimización de obras de acueducto. Cronograma año 2011.

Proyecto 3. Instalación de micro y macro medidores. Cronograma año 2012.

3. Programa 3. Fortalecimiento empresarial.

Proyecto 1. Suministro de equipos administrativos y operativos para el buen funcionamiento de la empresa. Cronograma años 2010 y 2011.

Proyecto 2. Capacitación a funcionarios y operarios de la empresa de servicios públicos de alcantarillado en manejo y operación del sistema de alcantarillado. Cronograma años 2010 y 2011.

4. Programa 4. Calidad del agua.

Proyecto 1. Seguimiento y monitoreo al sistema de tratamiento. Cronograma año 2011.

Proyecto 2. Seguimiento y monitoreo al arroyo grande. Cronograma año 2011.

Proyecto 3. Modelación calidad del agua arroyo grande. Cronograma año 2010.

5. Programa 5. Educación a la comunidad para la cultura de pago.

Proyecto 1. Promoción de la cultura de pago. Cronograma año 2010.

Proyecto 2. Sensibilización para el manejo adecuado y uso eficiente del sistema de alcantarillado. Cronograma año 2011.

Programa 6. Implementación del sistema tarifario.

Proyecto 1. Censo y sistematización de usuarios. Cronograma año 2010.

Proyecto 2. Desarrollo de un software para el cobro y recaudo. Cronograma año 2010.

Proyecto 3. Creación del comité control social. Cronograma año 2010.

Programa 7. Aumento de la cobertura del alcantarillado en la cabecera municipal.

Proyecto 1. Estudio y diseño de la segunda etapa del sistema de alcantarillado. Cronograma año 2014.

Proyecto 2. Construcción de la segunda etapa del sistema de alcantarillado. Cronograma año 2015.

RESULTADOS DE LA VISITA

Desde que se notificó la res. No 0825/09 hasta la fecha, han transcurrido tres (3) años aproximadamente y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de Arroyo Hondo debería tener avanzada la ejecución de los proyectos de los programas, los cuales se mencionan a continuación:

- Todos los proyectos del programa 1.
- Todos los proyectos del programa 2.
- Todos los proyectos del programa 3.
- Todos los proyectos del programa 4.
- Todos los proyectos del programa 5.
- Todos los proyectos del programa 6.

Sin embargo durante la visita realizada se constató que el municipio hasta la fecha no tiene ningún tipo de información referente a la implementación de los proyectos de los programas en mención.

Se realizó un recorrido por el municipio y se observó lo siguiente:

En algunos sectores del municipio de Arroyo Hondo se tienen instaladas redes de alcantarillado que descargan las aguas residuales del municipio sin ningún tipo de tratamiento a arroyos de invierno aledaños al municipio.

Donde no hay redes de alcantarillado las aguas residuales domésticas son dispuestas a pozas sépticas y a las calles del municipio.

Manifestó el señor Jorge González que no se sabe con exactitud el número de viviendas conectadas a dichas redes. Además que se tienen conversaciones con el Gobernador del Departamento para la consecución de recursos para construir la laguna de oxidación a través del PDA.

CONSIDERACIONES

El municipio de Arroyo Hondo tiene instaladas en algunos sectores, redes de alcantarillado que reciben aguas residuales domésticas de viviendas sin ningún tipo de tratamiento, que son descargadas finalmente a arroyos de invierno aledaños a dicho municipio, generando impactos ambientales negativos y efectos adversos sobre dicho recurso.

En los sitios donde no existen redes de alcantarillado, las aguas residuales domésticas del municipio se disponen a pozas sépticas ubicadas en los patios de las casas. En época de invierno estas pozas pueden rebosarse y las aguas residuales ser dispuestas a las calles, arroyos, quebradas, entre otros, impactando negativamente la salud de las personas y los recursos naturales.

CONCEPTO

1) El municipio de Arroyo Hondo hasta la fecha no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV de dicho municipio, el cual fue establecido por la res. No 0825/09.

2) El municipio de Arroyo Hondo hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

3) El municipio de Arroyo Hondo debe presentar en el término de quince (15) días un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalado en el PSMV de dicho municipio.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las

Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las

caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No.0825 de septiembre 17 de 2009, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre 13 de 2004 “Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras disposiciones”.

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de Arroyo Hondo no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de ARROYO HONDO, a través del señor Alcalde Municipal para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No.0825 de septiembre 17 de 2009, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCIÓN No. 0059
(Enero 24 de 2013)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

El DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución No.1433 de 2004, Resolución No.2145 de 2005, Resolución No.1092 de 2006, Decreto No.3930 de 2010, Decreto No.4728 de 2010, Decreto 2667 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, mediante resolución número 1067 de septiembre 24 de 2012, resolvió establecer el Plan de

Saneamiento y Manejo de Vertimientos para el Municipio de Soplaviento, presentado por el señor Alcalde Municipal, NEY DURANT BAHOQUE.

Que en la citada resolución, se le señaló al Municipio de Soplaviento, a través de su representante legal, un plazo de diez (10) años para ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV (artículo segundo), de acuerdo con el cronograma de actividades relacionado en el artículo tercero, cuyas obras, acciones y medidas se deben realizar y/o ejecutar conforme a la propuesta contenida en el documento de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

Que en el artículo cuarto ibídem se fijaron las metas de reducción o porcentaje de remoción de las cargas contaminantes de los parámetros DBO5 y SST, objeto de cobro por tasa retributiva, en el vertimiento de las aguas residuales domésticas generadas por el Municipio de SOPLAVIENTO al recurso hídrico receptor Canal del Dique, de conformidad con los cuadros contentivos de la meta de calidad de las proyecciones de carga contaminantes relacionados en la parte motiva de la resolución 1067 de septiembre 24 de 2012.

Que a efecto de hacerle el respectivo control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV conforme lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No.1067 de septiembre 24 de 2012, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica al municipio de Soplaviento, el día veintisiete (27) de junio de 2012.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, emitió el concepto técnico número 00011 de enero 10 de 2013; el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que en relación con los avances y ejecución de las obras, acciones y medidas del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV se consigna lo siguiente:

“CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES PROPUESTO EN EL PSMV

El horizonte planificación del PSMV del municipio de Soplaviento es de diez (10) años.

1) Programa. Servicio de Alcantarillado (Recolección, Transporte, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas de la Cabecera Municipal de Soplaviento-Bolívar) y Obras Complementarias.

1.1 Subprograma 1. Estudio, Diseños y Simulación Hidráulica del Sistema de Alcantarillado de la Cabecera Municipal.

Proyecto 1. Gestión de la viabilidad Financiera, Ambiental y Técnica de los Diseños del Sistema de Alcantarillado de la Cabecera Municipal. Cronograma 3 semestre.

Proyecto 2. Simulación hidráulica de los diseños del sistema de alcantarillado de la cabecera municipal. Cronograma 2 y 3 semestre.

1.2 Subprograma 2: Construcción del sistema de alcantarillado sanitario para la cabecera municipal de Soplaviento Bolívar.

Proyecto 1. Elaboración y presentación a la autoridad ambiental del plan de manejo ambiental para la construcción y operación del sistema de alcantarillado. **Cronograma: 3 al 5 semestre.**

Proyecto 2. Elaboración de los términos de referencia para la construcción del sistema de alcantarillado. **Cronograma: 2 al 4 semestre.**

Proyecto 3. Construcción del sistema de alcantarillado de la cabecera municipal de Soplaviento Departamento de Bolívar. Son 20.5 Km aprox. de tubería en total de 8", 10" 12" y 14". **Cronograma: 4 al 19 semestre.**

Proyecto 4. Ampliación de la cobertura de las soluciones individuales de eliminación de excretas (unidades sanitarias) en las veredas. **Cronograma: 4 al 14.**

Proyecto 5. Elaboración del catastro de redes y el catastro de usuarios. **Cronograma: 3 al 6.**

Proyecto 6. Capacitación sobre el uso adecuado del agua y utilización adecuada del sistema de alcantarillado y las unidades sanitarias. **Cronograma: 9 al 16 semestre.**

1.3 Subprograma 3: Manejo y Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas.

Proyecto 1. Diseño, construcción y puesta en marcha de un sistema de tratamiento con la tecnología de lagunas de estabilización de las aguas domésticas de la cabecera municipal u otra que garantice el porcentaje de remoción requerido. **Cronograma: 3 al 8 semestre.**

1.4 Subprograma 4: Diseño y Construcción del Sistema de Alcantarillado Pluvial para la Cabecera Municipal de Soplaviento Bolívar.

Proyecto 1. Diseño del alcantarillado pluvial de la cabecera municipal de Soplaviento. **Cronograma: 5 al 6 semestre.**

Proyecto 2. Construcción del sistema de recolección y conducción de aguas lluvias de la cabecera municipal de Soplaviento: **Cronograma: 13 al 19 semestre.**

1.5 Subprograma 5: Manejo Integral de Ecosistemas Estratégicos.

Proyecto 1. Restauración y reforestación con especies nativas del área adyacente al sistema de tratamiento y causas de aguas descontaminadas. **Cronograma: 11 al 17 semestre.**

1.6 Subprograma 6: Manejo Integral del Agua.

Proyecto 1: Aplicación de la ley 373/97. Programas de ahorro y uso eficiente del agua. Cronograma: 8 al 12 semestre.

Proyecto 2. Legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos. **Cronograma: 1 al 3, 9 al 11 y 19 al 20 semestre.**

Proyecto 3. Reciclaje en la fuente de las aguas grises. **Cronograma: 8 al 14 semestre.**

1.7 Subprograma 7: Fortalecimiento Institucional.

Proyecto 1. Contratación del laboratorio de aguas para los muestreos, ensayos y análisis y determinar la caracterización del agua residual y verificar el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, establecido en el Decreto 3100 de 2003. **Cronograma: 13 al 15 semestre.**

Proyecto 2. Comunicaciones y educación ambiental. **Cronograma: 9 al 13 semestre.**

1.8 Subprograma 8: Desarrollo de esquemas tarifarios y de vigilancia y control.

Proyecto 1. Desarrollar un plan tarifario que involucre los responsables de la generación de los vertimientos y de acuerdo con la capacidad de pago de los usuarios. **Cronograma: 3 al 8 semestre.**

Proyecto 2. Conformar los comités de desarrollo y control social que supervisen la prestación del servicio y la operación del mismo. **Cronograma: 3 al 20 semestre.**

1.9 Subprograma 9: Fortalecimiento administrativo, económico, financiero y legal.

Proyecto 1. Capacitar a 3 funcionarios en operación de sistema de alcantarillado, capacitar a 2 funcionarios en tratamiento de aguas residuales y capacitar a 1 funcionario en gestión administración empresarial de servicios públicos. **Cronograma: 5 al 13 semestre.**

Proyecto 2. Organización de los gastos de operación, mantenimiento del área física, asignar un funcionario que se encargue del

manejo del centro de documentación y capacitarlo. **Cronograma: 4 al 11 semestre.**

RESULTADOS DE LA VISITA

Desde que se notificó la res. No 1067/12 hasta la fecha, han transcurrido tres (3) meses aproximadamente y de acuerdo al cronograma de actividades propuesto en el PSMV, el municipio de Soplaviento debería tener avanzada la ejecución del proyecto 2 del subprograma 6 que corresponde a la legalización y seguimiento a los permisos de vertimientos.

Sin embargo durante la visita realizada se constató que el municipio hasta la fecha no tiene ningún tipo de información referente a la implementación del proyecto en mención.

Se realizó un recorrido por el municipio y se observó ausencia total de redes de alcantarillado. En consecuencia las aguas residuales domésticas son dispuestas a pozas sépticas y a las calles del municipio.

CONSIDERACIONES

El municipio de Soplaviento no tiene instaladas redes de alcantarillado, por lo tanto las ARD son descargadas al subsuelo, calles y finalmente cuerpos de agua aledaños a dicho municipio, generando impactos ambientales negativos sobre el recurso suelo y agua.

CONCEPTO

1) El municipio de Soplaviento a la fecha no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV de dicho municipio, el cual fue establecido por la res. No 1067/12.

2) El municipio de Soplaviento hasta la fecha no se encuentra reduciendo cargas contaminantes ya que no ha implementado ningún sistema que se lo permita, incumpliendo con las metas de reducción de las mismas.

3) El municipio de Soplaviento debe presentar en el término de quince (15) días un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalado en el PSMV de dicho municipio.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refección de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que el artículo 6 de la Resolución No.1433 de 2004 establece.

“Artículo 6. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO₅, DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.”

Que a su vez el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010 reza:

“Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos- PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos Líquidos indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. *Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."*

Que por otra parte, el artículo décimo primero de la Resolución No.1067 de septiembre 24 de 2012, establece que el incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal para imponer medidas preventivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, previo requerimiento al municipio, en armonía con el artículo 8 de la Resolución No.1433 de 3 diciembre 13 de 2004 "Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos , PSMV, y se adoptan otras disposiciones".

Que conforme a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, en el sentido que el municipio de Soplaviento no ha informado a esta Corporación sobre los avances en el cumplimiento del cronograma de las actividades propuestas en el PSMV, y como consecuencia de la no implementación de ningún sistema de tratamiento de sus vertimientos, no está cumpliendo con las metas de reducción de su carga contaminante, se le requerirá a efecto de que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades señalados en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al municipio de SOPLAVIENTO, a través del señor Alcalde Municipal para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, establecido por Resolución No.1067 de septiembre 24 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El Municipio, a través del señor Alcalde Municipal, tendrá un término de quince (15) días hábiles para presentar el informe requerido, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución por parte del ente

territorial requerido dará lugar a imponer las sanciones de Ley (artículo 85 de la Ley 99 de 1993) de conformidad al procedimiento establecido en la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación interpuesto por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCIÓN No 0060 (24 de enero de 2013)

"Por medio del cual se autoriza una cesión de una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2820 de 2010 y la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución No 0994 de 12 de septiembre 2012, se otorgó Licencia Ambiental para la realización del proyecto Minero de explotación de caliza en un área de treinta y cinco (35) hectáreas dentro de la concesión minera No 0178, ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar, a favor de la señora Ileana Margarita Guerrero Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.503.352.

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 9433 del 24 de diciembre del año 2012, la señora Ileana Margarita Guerrero Muñoz, presentó solicitud de cesión de licencia ambiental, en aras de transferir los derechos y obligaciones de dicha licencia, a favor de la señora Malvis Morales Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.448.812.

Que con la solicitud arriba mencionada se anexa la siguiente información:

1. Copia del documento contentivo de la cesión de la Licencia Ambiental, que hiciera ILEANA MARGARITA GUERRERO, a favor de MALVIS MORALES JIMENEZ.
2. Certificados de registros mineros expedidos por el Servicio Geológico Colombiano.
3. Copia de la resolución N 0994 del 12 de septiembre de 2011, por medio de la cual se otorga licencia ambiental para la realización de proyecto Minero de explotación con concesión Minera N 0178 localizado en el municipio de Turbaco.
4. Copia de la resolución No 0303 proferida por la Secretaría de Minas y Energía del Departamento de Bolívar, por la cual se declara surtido el trámite de la cesión total de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No 0178 (HHJN-05).
5. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Ileana Margarita Guerrero
6. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Malvis Morales Jiménez

Que el artículo 33 del Decreto 2820 de 2010, establece en su tener literal lo siguiente: *“Artículo 33. Establece lo siguiente:” Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan. En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la Autoridad ambiental competente identificando si es cesión total o parcial y Adjuntando para el efecto:*

a) Copia de los documentos de identificación y de los certificados de existencia y Representación legal, en caso de ser personas jurídicas;

b) El documento de cesión a través del cual se identifiquen los interesados y el Proyecto, obra o actividad;

c) A efectos de la cesión parcial de la licencia ambiental, el cedente y el cesionario Deberán anexar un documento en donde se detallen todas y cada una de los Derechos y obligaciones de la licencia ambiental y de su acto administrativo Expedidos con posterioridad;

La autoridad ambiental deberá pronunciarse sobre la cesión dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibe, de la solicitud mediante acto administrativo y expedirá los actos administrativos que fueren necesarios para el efecto. En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario a

En cualquiera de los casos antes mencionados, el cesionario asumirá los derechos y obligaciones derivados del acto o actos administrativos objeto de cesión total o parcial en el estado en que se encuentren.

Parágrafo 1°. La cesión parcial sólo procederá cuando las obligaciones puedan Ser fraccionadas, lo que implica que las actividades propias de la ejecución del Mismo tengan el carácter de divisibles.

Parágrafo 2°. En los casos de minería y de hidrocarburos se deberá anexar a la Solicitud de cesión, el acto administrativo en donde la autoridad competente apruebe la cesión del contrato respectivo.”

Que revisada la documentación presentada y de conformidad con la norma transcrita, será procedente autorizar la cesión de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No 0994 de 12 de Septiembre 2011, a la señora Ileana Margarita Guerrero Muñoz favor de la señora Malvis Morales Jiménez., quien se hará acreedora de todos los derechos comprendidos en dicha licencia y a su vez responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en ella.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 0994 de 12 de septiembre 2011, para el desarrollo del proyecto con concesión minera No 0178, ubicado en el municipio de Turbaco Bolívar, que hiciera la señora Ileana Margarita Guerrero Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.503.352 a favor de la señora Malvis Morales Jiménez, identificada con la cédula de ciudadanía No 45.448.812

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, La señora Malvís Morales Jiménez, deberá:

- 1.1. Dar cumplimiento a todos los programas contemplados en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto minera No 0178, así como lo contemplado en la resolución No 0994 de 12 de Septiembre de 2011.
- 1.2. Cualquier modificación o ajuste al proyecto minero, deberá ser informado a la autoridad ambiental para su evaluación y respectivo concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Se le advierte a la señora Malvís Morales Jiménez, que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en la Licencia Ambiental para el desarrollo del citado proyecto, dará lugar a la suspensión o revocatoria de la misma, previo requerimiento y con observancia a lo previsto en el Decreto 2820 de 2010 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente acto administrativo a la cedente y cesionaria respectivamente, en los términos previstos en los artículos 66 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. De conformidad a los establecido en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0061
(24 de enero de 2013)

**“Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado “ISLA MEDORO”, ubicado en las coordenadas X- 0817376 Y- 1618124 en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, área de influencia del Parque

Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, cuyo arrendatario es la compañía de remolcadores marítimos COREMAR S.A.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0612 del 01 de agosto de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 25 de mayo de 2012, se practicó visita al predio denominado “ISLA MEDORO”, ubicado en las Coordenadas X - 0817376 Y - 1618124, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificar el desarrollo de las actividades, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos Sólidos, Aceitosos y Aguas residuales domésticas, entre otras. La visita fue atendida por el señor Ever Ortiz Pájaro, identificado con CC No 73.561.192, quien se desempeña como vigilante del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO

El predio “ISLA MEDORO” tiene como arrendatario a la Compañía de Remolcadores Marítimos - COREMAR S.A, funcionando como casa de recreo.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

- *Dos (2) casas, construida en concreto y madera, techo de eternit y paja, piso en cemento, existen siete habitaciones, 5 baños, una cocina y caseta para la planta eléctrica.*
- *Un (1) muelle, con un área de 100 M² aproximadamente*

ENERGIA ELECTRICA.

Es obtenida a través de planta eléctrica, ubicada en una caseta dentro del mismo predio, no se encuentra insonorizada y no cuenta con dique de contención. Según el celador el aceite usado producto del mantenimiento de la planta, es transportado por el arrendatario hasta la ciudad de Cartagena.

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

El predio cuenta con Una (1) poza séptica, de la cual no hay suficiente información. En relación con su caracterización y diseño, tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia del mantenimiento de ésta. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

AGUA POTABLE.

El predio cuenta con una (1) alberca, donde almacenan agua potable que es transportada en bongos desde la ciudad de Cartagena.

RESIDUOS SÓLIDOS.

*Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento y posterior entrega a la **Asociación Isla Limpia**, que hace la recolección una vez a la semana. No se evidenció indicio de quema de residuos.*

ASPECTO PAISAJISTICO.

La construcción existente ocupa aproximadamente un 5% del área total del predio. Existe abundante vegetación en el predio, la existente está compuesta en su gran mayoría por árboles de Coco (Coco nucifera), Nispero (Manilkora Zapota), Naranja (Citrus cinensis), Guanábana (Annona muricata).

CONSIDERACIONES.

- *Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), la compañía de remolcadores marítimos - COREMAR S.A, cuenta con el contrato de arrendamiento No 99 de septiembre 4 de 2006, sobre este predio.*
- *Revisado los expedientes en el archivo de la corporación, no se evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio” ISLA MEDORO” y la forma en que tratarían los posibles impactos ambientales generados.*

CONCEPTO TECNICO.

La compañía de remolcadores marítimos - COREMAR S.A, arrendatario del predio ISLA MEDORO en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X- 0817721 Y- 1617965, está dando buen manejo de los residuos sólidos y limpieza del predio, no obstante a lo anterior, deberá presentar un documento donde informe las características y diseño de la poza séptica, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Además debe realizar la insonorización de las paredes del sitio donde está ubicada la planta eléctrica, para evitar un impacto negativo.”

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a la compañía de remolcadores marítimos COREMAR S.A., arrendatario del predio ISLA MEDORO, para que presente ante esta Corporación, documento en el que informe las características y diseño de las pozas séptica, cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades o entidades autorizadas por la autoridad ambiental, de igual forma deberá realizar la insonorización de las paredes del sitio donde está ubicada la planta eléctrica, para evitar un impacto negativo.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la compañía de remolcadores marítimos COREMAR S.A., arrendatario del predio ISLA MEDORO, en el Archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X- 0817721 Y- 1617965, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Corporación, documento en el que informe:

- 1.1 Las características y diseño de la poza séptica.
- 1.2 Cambio de aceite de la planta eléctrica y disposición final de los residuos aceitosos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos y los aceites usados, están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: La compañía de remolcadores marítimos COREMAR S.A., deberá realizar la insonorización de las paredes del sitio donde está ubicada la planta eléctrica, para evitar un impacto negativo.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0612 del 01 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION No. 0062
(24 DE ENERO DE 2013)**

**“Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se formulan unos cargos, y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009,**

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido en esta Corporación el día 1 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 5730 del mismo año, la señora CARMEN TORRES POLO, en su calidad de Secretaria de la UMATA del municipio de Clemencia, informó a esta Corporación que el día 10 de julio de 2012, fue cortado arbitrariamente un árbol de caucho,

ubicado en el parque del barrio Cruz de Mayo, por la señora OSTICIA CASTAÑO HERRERA.

Que mediante Auto No. 0322 del 14 de agosto de 2012, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 00951 de diciembre 19 de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 17 de septiembre se practicó visita al municipio de Clemencia, para atender la queja remitida por la señora CARMEN TORRES POLO, relacionada con el corte de un árbol de Caucho.

OBSERVACIÓN DE CAMPO

En compañía de la señora, CARMEN TORRES POLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.585.048 expedida en Puerto Colombia Atlántico y JESUS DAVID BALLESTEROS DORIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.077.322, funcionarios de la UMATA del municipio de Clemencia, se realizó inspección ocular al parque del barrio Cruz de Mayo, donde se pudo observar lo siguiente:

1. *En el parque del barrio Cruz de Mayo, en las coordenadas 0863758 y 1660824, se observó el tronco de un árbol talado de la especie Caucho (Ficus elástica), con un diámetro aproximado de 0,30 m, el cual fue talado por orden de la señora OSTICIA CASTAÑO HERRERA, quien reside frente al parque.*

2. *Se visitó la residencia de la señora Osticia Castaño Herrera, quien se identificó como OSTICIA CASTAÑO DE CASTELLANO con cédula de ciudadanía N° 23.138.882 de Clemencia, quien manifestó que no tenía conocimiento que había que pedir permiso para el corte del árbol y que ordenó el corte del mismo, debido a que las raíces estaban deteriorando la estructura del parque y a las viviendas aledañas, entre otras, la de ella.*

3. *Luego se visitó la residencia vecina, donde nos atendió el señor Pedro Castellano Castaño, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.002.315.731 de Clemencia, quien manifestó que había encontrado raíces del árbol al escavar una zanja para colocar*

un muro en la terraza de la vivienda que habita, por lo que estuvo de acuerdo con el corte del árbol.

4. *Posteriormente se visitó la vivienda del frente, donde funciona la tienda Cruz de Mayo, cuyo propietario es el señor Samir Coneo Ayola, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.561.304 de Santa Catalina, quien manifestó que esa clase de árbol crece de gran tamaño, lo que podría ocasionar deterioro en la estructura del parque y como al lado hay un árbol de Mamón, él prefería el frutal.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “Después de haber escuchado la versión de la señora **OSTICIA CASTAÑO DE CASTELLANO**, donde manifestó que las raíces del árbol estaban deteriorando la estructura del parque, así mismo escuchar la opinión de algunos vecinos, se considera que la señora **OSTICIA CASTAÑO DE CASTELLANO** con el corte realizado del árbol de Caucho, sin permiso de la autoridad ambiental, está violando la normatividad ambiental vigente.”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)"

Que el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, establece que: "Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que teniendo en cuenta lo anterior, lo establecido en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental y lo manifestado por la señora OSTICIA CASTAÑO DE CASTELLANO, en el sentido, que no tenía conocimiento que había que pedir permiso para el corte del árbol y que ordenó el corte del mismo, debido a que las raíces estaban deteriorando la estructura del parque y a las viviendas aledañas, entre otras, la de ella, se puede concluir que la tala de dicho árbol, fue adelantada sin que mediara la autorización de la autoridad ambiental que se requiere para ello.

Que en este orden de ideas, será procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora OSTICIA CASTAÑO DE CASTELLANO, identificada con la C.C. No. 23.138.882, formulándole también los respectivos cargos, debido a que se ha incumplido con lo estipulado en el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora OSTICIA CASTAÑO DE CASTELLANO, identificada con la C.C. No. 23.138.882, por los hechos descritos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Formúlese el siguiente cargo contra la señora OSTICIA CASTAÑO DE CASTELLANO:

- Realizar la tala de un árbol de la especie Caucho, que se encontraba ubicado en el parque del barrio Cruz de Mayo, en el municipio de Clemencia, sin contar con la autorización correspondiente expedida por parte de la autoridad ambiental competente, contraviniendo el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

ARTICULO TERCERO: Concédasele a la señora OSTICIA CASTAÑO DE CASTELLANO, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos por escrito, directamente o a través de apoderado, solicitar o aportar las pruebas pertinentes y conducentes conforme a lo previsto en el artículo 25 de la ley 1333 de

2009.

ARTICULO CUARTO: Ténganse como pruebas el Concepto Técnico No. 0951 del 19 de diciembre de 2012.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial 11 Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE,
COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0063
(24 de enero de 2013)

**"Por medio de la cual se hace un
requerimiento y se dictan otras
disposiciones"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio
de las facultades legales, en especial las
conferidas en la Ley 99 de 1993,**

C O N S I D E R A N D O

Que el Consejo de Estado mediante fallo del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el

fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) "las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales" y b) "para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área".

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al predio denominado "ISLA TIJERETA", ubicado en las coordenadas X- 0816070 Y- 1617414 en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo y cuyos arrendatarios son los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ.

Que del resultado de dicha visita, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico número 0579 del 27 de julio de 2012, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

El día 31 de mayo de 2012, se practicó visita al predio denominado "ISLA TIJERETA", ubicado en las Coordenadas X - 0816070 Y - 1617414, Archipiélago de las Islas del Rosario, para verificar el desarrollo de las actividades, en lo concerniente al manejo y disposición de residuos Sólidos, Aceitosos y Aguas residuales domésticas, entre otras. La visita fue atendida por el señor ALEJANDRO CASTRO MACEO, identificado con CC No 3798927, quien se desempeña como vigilante del predio.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita al predio en referencia, se pudo verificar que este funciona como casa de recreo y esparcimiento de sus habitantes y visitantes.

CONSTRUCCIONES EXISTENTES.

- Un muro de contención que protege el predio, construido en piedras y

cemento, actuando como barrera de protección.

- Dos (2) cabañas construidas en concreto, paredes en piedra, techo de eternit y piso en cemento, existen 4 habitaciones, 3 baños, 1 cocina.
- Existen dos muelles, con las siguientes áreas aproximadamente:
 - Muelle No 1 (en concreto): 24 m².
 - Muelle No 2 (en madera): 15 m²

AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS.

El predio cuenta con Dos (2) pozas sépticas, de las cuales no hay suficiente información. En relación con su caracterización y diseño, tampoco se evidenciaron registros relacionados con la frecuencia del mantenimiento de éstas. Al momento de la visita no se observó vertimiento al suelo ni al cuerpo de agua, tampoco se percibieron malos olores.

AGUA POTABLE.

El predio cuenta con Una (1) alberca, donde almacenan agua lluvia.

RESIDUOS SÓLIDOS.

Se observó que el predio se encuentra limpio, cuenta con sacos y bolsas plásticas para su almacenamiento y posterior entrega a la Asociación Isla Limpia, que hace la recolección una vez a la semana. No se evidenció indicio de quema de residuos.

ASPECTO PAISAJISTICO.

La construcción existente ocupa aproximadamente un 30% del área total del predio. Existe poca vegetación en el predio, la existente está compuesta por árboles de Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), Quebracho (*Astronium graveolens*), Olivo (*Capparis odoratissima*).

CONSIDERACIONES.

- Según información suministrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, cuentan con el contrato de arrendamiento No 22 de agosto 1 de 2008, sobre este predio.
- Revisado los expedientes en el archivo de la corporación, no se evidenció la existencia de documento alguno que describa las actividades que se desarrollan en el predio "ISLA TIJERETA" y la forma en que tratarían los posibles impactos ambientales generados.

CONCEPTO TECNICO.

Los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, arrendatarios del predio ISLA TIJERETA en el archipiélago de las Islas del Rosario, en las coordenadas X- 0816070 Y- 1617414, están dando buen manejo de los residuos sólidos y limpieza del predio. No

obstante, deberán presentar un documento donde informe las características y diseño de la poza séptica, y disposición final de los residuos con evidencia que demuestre que los residuos sólidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.”

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se hace necesario requerir a los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, arrendatarios del predio ISLA TIJERETA, para que presente ante esta Corporación, documento en el que informen las características y diseño de la poza séptica y disposición final de los residuos con evidencia que demuestre que los residuos sólidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a los señores FERNANDO LECARO e INES GOMEZ, arrendatarios del predio ISLA TIJERETA, ubicado en las coordenadas X- 0816070 Y- 1617414 en Isla Grande del archipiélago de las Islas del Rosario, área de influencia del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente ante esta Corporación, documento en el que informe:

- 1.1 Características y diseño de la poza séptica.
- 1.2 Disposición final de los residuos, con evidencia que demuestre que los residuos sólidos están siendo entregados a empresas o entidades autorizadas por la autoridad ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar al inicio del proceso sancionatorio establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de este acto administrativo a la Oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0579 del 27 de agosto de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No.0064 (Enero 24 de 2013)

“Por medio de la cual se archiva una solicitud”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en el Decreto ley 2811 de 1994 y la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 4728 de 2010, y

CONSIDERANDO

Que el señor DAVID DOMINGO HERAZO TINOCO, en su calidad de Jefe Asesor de la Oficina de Planeación Municipal de Zambrano, mediante escrito de fecha septiembre 23 de 2010, radicado bajo el número 7197, solicitó autorización ambiental para el proyecto “Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de las Aguas Servidas en la cabecera del Municipio de Zambrano”.

Que por auto número 0388 de septiembre 28 de 2010, se avocó la solicitud del mencionado proyecto, ordenándose su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia al sitio de interés donde se llevaría a cabo dicho proyecto, emitieran

concepto técnico sobre los permisos ambientales conforme se disponía en el citado acto administrativo.

Que del resultado de la evaluación de la solicitud por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se emitió concepto técnico número 0226 de abril 27 de 2011, en el que se consideró no acoger los diseños del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de las Aguas Servidas en la Cabecera Municipal de Zambrano, por no cumplir con lo establecido en la Resolución No.2320 de noviembre 27 de 2009 referida a la modificación parcial de la Resolución No.1096 de 2000 que adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua Potable y Saneamiento Básico-RAS, en cuanto que la dotación neta del nivel de complejidad del sistema, no estaba acorde con el diseño presentado, se realiza con una dotación de 175l/hab/día, y la norma establece 125l/hab/día como dotación neta máxima calculada y no debía superar los valores establecidos en la Tabla No.9 de dicha resolución.

Que por auto número 0312 de septiembre 13 de 201, se requirió al Municipio de Zambrano, a través del señor DAVID DOMINGO HERAZO TINOCO, como Jefe Asesor de la Oficina de Planeación Municipal de Zambrano, allegará la información contenida en el artículo 42 del Decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y sus Parágrafos, 2, 3 y 4, y de los ajustes señalados en el concepto 0226 de abril 27 de 2011.

En el artículo segundo del citado acto administrativo, se dispuso que si dentro del término de dos (2) meses el municipio de ZAMBRANO a través de su representante legal o del Jefe Asesor de la Oficina de Planeación Municipal, no daba respuesta a los requerimientos señalados en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental se ordenaría su archivo, sin perjuicio de que el municipio a través de su representante legal, presentará posteriormente una nueva solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 01 de enero 2 de 1984 Código de lo Contencioso Administrativo.

Que expedida la Ley 1437 de enero 18 de 2011 Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 308, inciso segundo dispuso:

“Artículo 308: Régimen de transición y vigencia .El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

.....

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”

Que por otra parte, de acuerdo a la información que figura en el archivo de esta Corporación, hasta la fecha la información requerida al Municipio de ZAMBRANO, no ha sido presentada.

Que por lo tanto, y en consonancia con lo establecido en las disposiciones citadas, habiendo transcurrido más de los dos (2) meses, se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo archivar la solicitud de permiso ambiental para el proyecto de “Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de las Aguas Servidas en la Cabecera del Municipio de Zambrano”, sin perjuicio de que el municipio presente posteriormente una nueva solicitud conforme a la norma ambiental vigente.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archívese la solicitud de permiso ambiental para el proyecto de “Construcción del Sistema de Alcantarillado Sanitario y Tratamiento de las Aguas Servidas en la Cabecera del Municipio de Zambrano”; presentada por el señor DAVID DOMINGO HERAZO TINOCO, quien era para la época Jefe

Asesor de la Oficina de Planeación Municipal del citado municipio, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: Lo anterior, no obsta para que el Municipio, a través de su representante legal y/o gerente de la empresa encargada de los servicios públicos domiciliarios en la ejecución y construcción del sistema de alcantarillado, presente nueva solicitud, conforme a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE a costas del peticionario (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.(artículo 51 decreto 01 de 1984).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
 DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE
RESOLUCION N° 0065

(24 DE ENERO DE 2013)

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0895 de octubre 26 de 2006, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora CLEOTILDE REYES ORTEGA, identificada con la C.C. N° 23.083.238, propietaria de la Estación de Servicio LA BODEGA, para el control y seguimiento de las actividades desarrolladas de montaje y operación de la estación.

Que mediante el escrito radicado bajo el N° 8688 del 6 de diciembre de 2011, el señor ALVARO JAVIER ORTEGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.050.037.383 de San Jacinto- Bolívar, puso en conocimiento de la Corporación que el establecimiento de comercio ESTACIÓN DE SERVICIOS LA BODEGA, es de su propiedad y asume todos los compromisos y obligaciones establecidos por ésta Corporación y por la legislación ambiental.

Que mediante el oficio N° 0005260 del 29 de diciembre de 2011, se dio respuesta a la solicitud del usuario, manifestándole que el artículo 33 del Decreto 2820 de agosto 5 de 2010, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, establece que la licencia ambiental podrá cederla el beneficiario a otra persona en cualquier momento, para lo cual el cedente y cesionario deben solicitar a la autoridad ambiental competente la autorización, mediante un escrito de petición, al cual se debe anexar copia del documento que contenga la cesión y los certificados de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, o la identificación, si se trata de personas naturales. En este sentido, la solicitud no fue acompañada

de la documentación requerida, por tanto para su trámite respectivo y posterior pronunciamiento de fondo, el solicitante debería allegarlas.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada comunicación, la señora CLEOTILDE ISABEL REYES DE ORTEGA, titular del Documento de Manejo Ambiental acogido para la Estación de Servicio LA BODEGA, mediante escrito radicado bajo el N° 7511 del 16 de octubre de 2012, remitió los siguientes documentos:

1. Documento suscrito por CLEOTILDE ISABEL REYES DE ORTEGA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.083.238, en el que deja constancia que cede las autorizaciones ambientales de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA BODEGA, contenidas en la Resolución N° 0895 de octubre 26 de 2006, y que están a su nombre; al señor ALVARO JAVIER ORTEGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.050.037.383 de San Jacinto- Bolívar.
2. Certificado de Registro Mercantil del señor ALVARO JAVIER ORTEGA CASTRO, identificada con el NIT 1050037383-9-0, emitido por la Cámara de Comercio de Cartagena, donde figura como propietario del establecimiento de comercio Estación de Servicio La Bodega.
3. Certificado de Libertad y Tradición del predio en el que está ubicado el establecimiento, donde figura como titular el señor ALVARO JAVIER ORTEGA CASTRO.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, que señala: *"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla a otra persona, lo que implicará la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella"*.

Que el artículo 38 del mencionado decreto estipula *"Para los proyectos, obras o actividades que cuenten con un Plan de Manejo Ambiental*

como instrumento de manejo y control ambiental establecido por la autoridad ambiental, se aplicarán las mismas reglas generales establecidas para las Licencias Ambientales en el presente título, a excepción de la ampliación de áreas del proyecto, caso en el cual se deberá tramitar la correspondiente Licencia Ambiental para las áreas nuevas”.

Que al examinar el documento suscrito por la señora CLEOTILDE ISABEL REYES DE ORTEGA, en el que deja constancia que cede las autorizaciones ambientales de la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA BODEGA, en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar la cesión de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0895 de octubre 26 de 2006, por la cual se acoge el Documento de Manejo Ambiental para las actividades de operación de la Estación de Servicio LA BODEGA.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 0895 de octubre 26 de 2006, por la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la señora CLEOTILDE REYES ORTEGA, identificada con la C.C. N° 23.083.238, propietaria de la Estación de Servicio LA BODEGA, para el control y seguimiento de las actividades desarrolladas en la estación, a favor del señor ALVARO JAVIER ORTEGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.050.037.383 de San Jacinto- Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, el señor ALVARO JAVIER ORTEGA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.050.037.383 de San Jacinto- Bolívar, se hace beneficiario de los derechos contenidos en la Resolución N° 0671 de agosto 23 de 2006 y a su vez, responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la misma con arreglo a la ley y sus reglamentos.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al señor ALVARO JAVIER ORTEGA CASTRO, que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en el Documento de Manejo Ambiental, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del peticionario (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN No. 0067
(24 DE ENERO DE 2013)**

**“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras
disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de
sus facultades legales y en especial las
señaladas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito presentado el día 06 de agosto de 2012 y radicado en esta Corporación bajo el número 5817, la señora DENIS ROMERO ORTEGA identificada con la C.C. No. 33.284.267 y otros miembros de la Junta de Acción Comunal del Municipio del Carmen de Bolívar, pusieron en conocimiento de ésta Corporación, la quema de basura en los basureros en terrenos baldíos en la boca toma de los arroyos del mencionado municipio, manifestando, además, que a pesar de que existe una empresa recolectora de residuos, se sigue haciendo mala disposición de los mismos, quemándolas, botándolas en las calles y arrojándolas en las corrientes de agua.

Que mediante Auto No. 0347 del 12 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la citada queja y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a la solicitud presentada, y con el fin de verificar los hechos anteriormente señalados,

practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0915 del 12 de diciembre de 2012, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, en el que señaló lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 31 de octubre de 2012, se practicó visita al municipio de El Carmen de Bolívar, para atender la queja remitida por la señora DENIS ROMERO ORTEGA, relacionada con la quema y mala disposición de residuos sólidos, quien reside en la calle 26 # 56-51, en el barrio Buenos Aires del citado municipio.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En compañía de la señora DENIS ROMERO ORTEGA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 33.248.267, Tesorera de la Junta de Acción Comunal del barrio Buenos Aires, se realizó inspección ocular por todo el barrio, donde se pudo observar lo siguiente:

1. En la carrera 56 avenida Cuatro Bocas, entre la tienda D y D y la tienda La Esperanza, se observó gran cantidad de residuos sólidos vertidos en los canales de desagüe. No se observaron quemadas.

2. De igual manera se pudo observar algunas bolsas, sacos y canecas llenos de residuos, dispuestos en las esquinas al lado de la vía, que según información de la señora DENIS ROMERO ORTEGA, la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar tiene convenio con la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., la cual realiza la recolección de los residuos sólidos dos veces por semana y los transporta hasta la ciudad de Corozal en el departamento de Sucre, para su disposición final.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: *“Después de realizar el recorrido por el barrio Buenos Aires y haber observado la existencia de residuos sólidos dispersos en los canales de drenajes en la calle Cuatro Bocas, se puede concluir que la empresa SERVIASEO S.A. E.S.P., encargada de realizar la recolección y transporte de los residuos sólidos en El Carmen de Bolívar, no está efectuando la recolección en forma adecuada.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho que tienen todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, a su vez el artículo 80 establece el deber que tiene el Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la refacción de los problemas causados.

Que en armonía con estos preceptos constitucionales, la ley 99 de 1993, señala que al Ministerio del Medio Ambiente y a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde garantizar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la nación.

Que de acuerdo a las disposiciones citadas, a la función que por ley le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a lo relacionado con la implementación de los proyectos contemplados en el PGIRS del municipio y a lo señalado en el concepto técnico emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, en el sentido que en la carrera 56 avenida Cuatro Bocas, entre la tienda D y D y la tienda La Esperanza, se observó gran cantidad de residuos sólidos vertidos en los canales de desagüe, el municipio de El Carmen de Bolívar, deberá: i) Implementar las medidas necesarias para corregir los aspectos deficientes evidenciados en la visita técnica al barrio Buenos Aires, ii) Adelantar la limpieza de los canales de desagüe y realizar el adecuado manejo de los residuos sólidos obtenidos, iii) Adelantar campañas de educación en los sectores donde se presenta esta problemática, a efectos que se dé un adecuado manejo de los residuos sólidos domiciliarios, para que sean bien presentados y entregados a la empresa <que presta el servicio público de aseo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al Municipio de El Carmen de Bolívar a través de su Alcalde, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, i) Implemente las medidas necesarias para corregir los aspectos deficientes evidenciados en la visita técnica al barrio Buenos Aires, ii) Adelante la limpieza de los canales de desagüe y realice el adecuado manejo de los residuos sólidos obtenidos, iii) Adelante campañas de educación ambiental en los sectores donde se presenta la problemática descrita, a efectos que se dé un adecuado manejo de los residuos sólidos domiciliarios, para que sean bien presentados y entregados a la empresa que presta el servicio público de aseo.

ARTICULO SEGUNDO: La Alcaldía del municipio de El Carmen de Bolívar, deberá informar a esta Corporación la fecha de iniciación de las actividades de requeridas en el artículo anterior, a efectos de realizar su seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo requerido en esta resolución, dará lugar a la

imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLOCASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0070
(25 de enero de 2013)

**“Por medio de la cual se resuelve una
solicitud y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de
sus facultades legales y en especial las
señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto
2820 de 2010**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el No 8136 del 2 de noviembre de 2012, la señora María

Isabel Arango, en su calidad de representante legal de la sociedad María Isabel Arango S.A.S., identificada con el Nit 830502013-1, remitió a esta Corporación información relacionada con el proyecto de montaje de una torre auto soportada de 50 metros de altura, para la instalación de equipos de las diferentes empresas de comunicación, al interior de la finca “Villa Raquelita”, ubicada en el sector de Manzanillo del Mar, Corregimiento de La Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, en aras de obtener concepto de viabilidad ambiental.

Que por Auto No 0370 del 25 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0887 del 29 de noviembre del presente año, que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

(...) **“DESARROLLO DE LA VISITA**

Esta se realizó el día 25 de Octubre del presente año, siendo acompañado por el señor RANCES MONZON ARELLANO – identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.179 753 expedida en Barranquilla, quien manifestó ser el encargado de desarrollar el proyecto en mención.

LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO

El lote donde se desarrollara el proyecto cuenta con un área de 225m². ubicado en las coordenadas planas X – 0845094 Y – 1655591, al interior de la finca Villa Raquelita, sector Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena.



Imagen de Google. Localización Finca Villa Raquelita

CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la construcción de una torre auto soportada de 50 metros de altura, en un área de 225 m² al interior de la finca Villa Raquelita. En este

espacio se instalarán los equipos de las diferentes empresas de comunicación.

La energía eléctrica se solicitará por aparte, es decir, únicamente para la estación con el fin de proveer a los clientes que ahí se instalen.



Imagen Google Localización de la finca Foto predio donde se realizará el proyecto

Las actividades consistirán en la construcción de una torre triangular autosoportada de sección variable de 54 m. de altura.

Adicionalmente se contará con una planta eléctrica, tanque de combustible para ACPM, equipos de transmisión y caseta de tableros eléctricos. El cerramiento se realizará en concreto, Block.

El terreno donde se proyecta la construcción de la base para telefonía celular, en el predio Villa Raquelita, está cubierto de rastrojo alto.

Según la visita técnica realizada y al estudio de suelo presentado, dicho predio es considerado de topografía plana, por lo tanto no requiere de muro de contención para proteger las estructuras de posibles fallas o líneas de fallas.

CIMENTACION DE LA TORRE

Zapatatas

Para la construcción de la torre se necesitará el acero estructural, la cimentación conformada por tres (3) zapatas aisladas separadas y unidas entre sí por vigas de amarre de sección.

Se construirá en concreto reforzado un sistema de puesta a tierra alrededor de los 225 metros cuadrados que constituye el área del proyecto, para garantizar el adecuado manejo de las descargas eléctricas.

Todos los equipos, generador de energía eléctrica y la estructura tipo Torre, se ubicarán al interior del área de seleccionada, arrendados a la sociedad MARIA ISABEL ARANGO E.U.

CONSIDERACIONES

- La actividad de montaje de una torre auto soportada de 54 metros de altura, y la instalación de equipos de las diferentes empresas de comunicación, en un predio al interior de la finca Villa Raquelita en el poblado de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia Ambiental, como tampoco de permisos ambientales, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.
- la sociedad MARIA ISABEL ARANGO E.U. hace parte del grupo de empresas de Telefonía Móvil Celular, por lo tanto acorde a la normatividad vigente estas empresas son catalogadas como empresas de Fuentes inherentemente conformes, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.
- La ejecución del proyecto será para asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general, mejorando la

cobertura ya existente y ampliar la señal en diferentes sectores del corregimiento de Punta Canoas, en telefonía celular, banda ancha, 3GSM y UMTS.

- El Estudio de Suelo muestra las condiciones en las que se debe realizar el proyecto.
- El sitio está intervenido antrópicamente, pues hace parte de una finca que tiene cultivos de pan coger.
- Los impactos a generarse por esta actividad son pocos significativos.
- El suelo en el sector de ubicación del proyecto es considerado como suelo Suburbano.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable ambientalmente las actividades consistentes en la instalación y montaje de una torre autosoportada de cincuenta y cuatro (54) metros de altura, y la instalación de equipos de las diferentes empresas de comunicación al interior del predio denominado “Villa Raquelita”, ubicada en el sector de Manzanillo del Mar, Corregimiento de la Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 195 del 31 de enero de 2005, por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 16 reza:

Artículo 16. *Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:*

1. *Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.*
2. *Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente,*

se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1°. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las **Corporaciones Autónomas Regionales**, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.”

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y teniendo en cuenta lo establecido en las normas antes transcritas, es procedente desde el punto de vista ambiental el proyecto presentado por la sociedad María Isabel Arango S.A.S.

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental de las Medidas de Manejo Ambiental, para las actividades a desarrollar en la

suma de Ochocientos Veintiocho mil ciento Noventa y Tres pesos (\$ 828.193,00) Mcte.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en la instalación y montaje de una torre autosoportada de cincuenta y cuatro (54) metros de altura, y la instalación de equipos de las diferentes empresas de comunicación al interior del predio denominado “Villa Raquelita”, ubicada en el sector de Manzanillo del Mar, Corregimiento de La Boquilla, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, propuestas por la sociedad Maria Isabel Arango S.A.S, identificada con el Nit830502013-1, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la Resolución No 541/94, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, y lo dispuesto en el decreto 1713/02.
- 2.2- Acoger las recomendaciones planteadas en el Estudio de suelo para la instalación del proyecto.
- 2.3- Si fuera necesario el almacenamiento de A.C.P.M, éste deberá estar confinado, techado, los tambores rotulados como residuos peligrosos
- 2.4- Realizar una cuantificación del aceite usado expresado en litros mensuales, registro y certificación de la disposición final adecuada, acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
- 2.5- En el evento que se requiera utilizar planta de emergencia, cuando la misma esté en funcionamiento, deberá tener en cuenta la Resolución No 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles dpb, teniendo en cuenta las zonas y los horarios, siendo permitido para la zona de ubicación del proyecto, los siguientes decibeles: (día 7:01 a 9:00 p.m–75-db noche 9:01 a 7:01 a.m –65-db).
- 2.6- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto en el momento de su ejecución.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico No0887 del 4 de Diciembre de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: la sociedad beneficiaria deberá cancelar la suma de Ochocientos Veintiocho mil ciento Noventa y Tres pesos (\$ 828.193,00) Mcte por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0073

(30 DE ENERO DE 2013)

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el
decreto 1791 de 1996,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 23 de agosto de 2012 y radicado bajo el número 6253 del mismo año, el señor ABRAHAN NIETO BAENA, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Turbaco, remitió a esta entidad solicitud presentada por la señora ANA MARCELA ANILLO ALMEIDA, para la tala de unos árboles ubicados en un predio localizado en la urbanización Bella Vista de ese municipio y también el acta de inspección realizada por funcionarios adscritos a esa secretaria, intervención que se pretende adelantar para iniciar actividades de construcción en el lote.

Que mediante oficio No. 4679 de septiembre 12 de 2012, se requirió la presentación por parte de la solicitante, el aporte del Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal y la prueba de su calidad de propietario del inmueble donde se encuentran ubicados los árboles a intervenir.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 19 de septiembre de 2012 y radicado bajo el No. 6898 del mismo año, el señor ABRAHAN NIETO BAENA, en su condición de Secretario de Gobierno del municipio de Turbaco, presentó los documentos solicitados.

Que mediante Auto No. 0371 del 25 de septiembre de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0035 del 21 de enero de 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCION TECNICA:

*El día 17 de diciembre de 2012 se practicó visita de inspección al sitio de interés ubicado en la calle 27 con carrera 13ª - 79 en la urbanización Bella Vista del municipio de Turbaco Bolívar, el cual presenta un área de 2.400 m² y en el que se pudieron cuantificar 35 árboles, discriminados así: 18 árboles de Mango (*Mangifera indica*) que presentan altura que oscila entre los 2 y 5 metros, DAP promedio de 0,15 metros, un Caimito (*Pouteria cainito*) que presenta altura de 12 metros y DAP de 0,35 metros, una Acacia roja (*Delonix regia*) que presenta altura de 10 metros y DAP de 0,25 metros, seis Matarratones (*Gliricidia sepium*) que son puntales de una cerca delimitante con alturas que no sobre pasan los dos metros de altura ya que constantemente son sometidos a podas, una Guanábana (*Anona muricata*) que presenta altura de 3 metros y DAP de 0,11 metros, tres Guayabas dulces (*Psidium guajaba*) que presentan altura que oscila entre los 2 y 4 metros, DAP promedio de 0,12*

*metros, tres Ciruelos (*Spondias purpura*) que presentan altura que oscila entre los 3 y 6 metros, DAP promedio de 0,35 metros, un Níspero (*Manilkra zapota*) que presenta altura de 3 metros y DAP de 0,15 metros, un Mamón (*Melicocca bijuga*) que presenta altura de 5 metros y DAP de 0,20 metros, los cuales manifiesta la señora Anillo, debe talar para despejar el predio con el fin de delimitarlo en varios lotes para construcciones. Es preciso resaltar que todos los árboles inspeccionados presentan excelente estado fitosanitario y se encuentran dispersos en todo el predio y fueron establecidos por la propietaria del predio con el fin de beneficiarse de sus frutos.”*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que: “Teniendo en cuenta las características de los árboles inspeccionados en el predio de propiedad de la señora ANA MARCELA ANILLO ALMEIDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30'658.637, que todos son árboles frutales establecidos por la citada señora en diferentes épocas con el fin de obtener los beneficios de sus frutos, que no se encuentran dentro de ninguna zona de reserva municipal y de conformidad con la normatividad forestal vigente se considera viable otorgar autorización para la tala de 20 de los 35 árboles que se encuentran en el predio, distribuidos así: 8 árboles de Mango, un Caimito, una Acacia roja, los seis Matarratones, una Guanábana, dos Ciruelos y un Mamón, ya que por su tamaño su traslado puede inducir a la muerte. (...)”

De otra parte se autoriza el traslado de los 15 árboles restantes y que presentan menor tamaño, es decir, diez de Mango, un Níspero, tres Guayabas y un Ciruelo.” (...)

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias

ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 58 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996 establece que *“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar a la señora ANA MARCELA ANILLO ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.758.637, el aprovechamiento de veinte (20) árboles de los treinta y cinco (35) que vienen solicitados, discriminados así: ocho (8) Mangos, un (1) Caimito, una (1) Acacia Roja, seis (6) Matarratones, una (1) Guanábana, dos

(2) Ciruelos y un (1) Mamon; así mismo se autorizará el traslado de los quince (15) arboles restantes, a saber diez (10) Mangos, un (1) Níspero, Tres (3) Guayabas y un (1) Ciruelo, que se encuentran en su predio, ubicado en la calle 27, carrera 13ª – 79, en la urbanización Bella Vista del municipio de Turbaco, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora ANA MARCELA ANILLO ALMEIDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.758.637, el aprovechamiento de veinte (20) árboles de los treinta y cinco (35) que vienen solicitados, discriminados así: ocho (8) Mangos, un (1) Caimito, una (1) Acacia Roja, seis (6) Matarratones, una (1) Guanábana, dos (2) Ciruelos y un (1) Mamon; así mismo se autorizará el traslado de los quince (15) arboles restantes, a saber diez (10) Mangos, un (1) Níspero, Tres (3) Guayabas y un (1) Ciruelo, que se encuentran en su predio, ubicado en la calle 27, carrera 13ª – 79, en la urbanización Bella Vista del municipio de Turbaco, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *La señora ANA MARCELA ANILLO ALMEIDA, para el aprovechamiento de los veinte (20) árboles que viene descrito, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 2.8. Aprovechar únicamente los veinte (20) individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.9. Es responsabilidad de la solicitante hacer los cortes de tal modo que no se cause daño a la estructura o personas que transitan por el lugar.

- 2.10. Contratar personal especializado para realizar la labor.
- 2.11. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente.
- 2.12. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento y ponerlos a disposición de la empresa de aseo del área.
- 2.13. La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal asignado para ejecutar las labores.

ARTÍCULO TERCERO: *La señora ANA MARCELA ANILLO ALMEIDA, para el traslado de los quince (15) arboles restantes, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- 3.1. *Hacer bloqueo los sistemas radiculares con el suelo que los acompaña en un radio de 50 centímetros, tomando como epicentro el tallo de los árboles y profundizar por lo menos un metro.*
- 3.2. *Cubrir con sacos de polietileno los sospedones para cuidar que el sistema radicular de cada árbol sufra el menor daño posible, mantener los árboles bloqueados el menor tiempo posible.*
- 3.3. *En todo el proceso agregar abundante agua.*
- 3.4. *Podar las ramas de los árboles antes de iniciar el proceso de bloqueo para evitar la descompensación hídrica.*
- 3.5. *Paralelamente a esta labor se deben preparar los huecos donde se van a replantar los árboles, recordando que los mismos deben tener las dimensiones ideales para que el sospedon encaje perfectamente, a dichos huecos hay que agregarles abundante agua y materia orgánica o tierra negra, tanto en el fondo como en sus alrededores y al final del proceso de trasplante.*
- 3.6. *Una vez culminada la labor de la siembra a cada árbol se le debe colocar tutores para evitar que se caigan.*

ARTÍCULO CUARTO: La beneficiaria es responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

ARTÍCULO QUINTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar el aprovechamiento de dichos árboles y en busca del mejoramiento ambiental, la señora ANA MARCELA ANILLO ALMEIDA, deberá efectuar una

compensación de 1 a 3, es decir que por cada árbol talado se deberá compensar con 3, por lo que por los 20 árboles a intervenir, se deberá compensar con 60 nuevos árboles, que se deberán establecer dispersos en el área destinada para zona verde, en el loteo que se pretende realizar en el predio, y en caso de no ser suficiente dicha área, estos deberán ser establecidos en los márgenes del arroyo Chiricoco, ésta compensación deberá hacerse con especies tales como Naranja Dulce, Mango, Caimito Guayaba Dulce, Níspero o Zapote, los cuales deberán tener una altura mínima de 1 metro, excelente estado fitosanitario y mantenerlos hasta garantizar su prendimiento y normal desarrollo, previo a la compensación se deberá acondicionar los terrenos, agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas; así mismo, deberá realizarse el traslado de los quince (15) arboles restantes, a las áreas que vienen señaladas, una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Concepto Técnico No. 0035 de enero 21 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
DEL CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE

RESOLUCION No. 0074

(30 DE ENERO DE 2013)

**“Por medio de la cual se autoriza un
aprovechamiento forestal aislado y se dictan
otras disposiciones”**

*EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en
especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, y el decreto
1791 de 1996,*

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 24 de mayo de 2012 y radicado bajo el número 3768 del mismo año, el señor CESAR ALFREDO PERTUZ BARRIOS, identificado con la C.C. No. 92.508.954, solicitó autorización para el aprovechamiento de la entresaca de unos árboles (6 Cedros, 8 Robles, 2 Cocuelos, 4 Campanos y 2 Camajones), que se encuentran ubicados en una parcela de la finca Tierra Santa o El Pavo, ubicada en el corregimiento de Macayepo, en el municipio de El Carmen de Bolívar, para utilizar la madera en la misma parcela y para comercializar lo que sobre.

Que mediante Auto No. 0218 del 26 de junio de 2012, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, y con el fin de inspeccionar los árboles que motivaron la misma, practicó visita al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No. 0047 del 25 de enero de 2013, el cual hace parte integral del

presente acto administrativo y en el que se señaló lo siguiente:

“VISITA DE INSPECCION TECNICA:

*Con el fin de atender la solicitud presentada por el señor CESAR ALFREDO PERTUZ BARRIOS, se practicó visita de inspección técnica a su parcela denominada Tierra Santa o El Pavo, ubicada a unos 10 kilómetros del casco urbano del corregimiento de Macayepo, en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, en la que fuimos atendidos por el mismo solicitante y se pudieron inspeccionar los árboles a intervenir, 6 Cedros (*Cedrela odorata*) de altura promedio de 7 metros y DAP promedio de 0,35 metros, 8 Robles (*Tabebuia rosea*) que presentaban alturas promedio de 8 metros y DAP promedio de 0,3 metros, 2 Cocuelos (*Lecythis minor*) con alturas promedio de 8 metros y DAP promedio de 0,4 metros, 4 Campanos (*Samanea saman*) con alturas promedio de 8 metros y DAP promedio de 0,4 metros y 2 Camajones (*Sterculia apetala*) que tenían alturas promedio de 8 metros y DAP promedio de 0,4 metros, de los cuales se pretende extraer 3 m3 de Cedro, 3 m3 de Roble, 1,5 m3 de Cocuelo, 3 m3 de Campano y 2 m3 de Camajón.*

Es preciso resaltar que ninguno de estos árboles se encuentra dentro de zona de reserva forestal, ni haciendo parte de ninguna ronda hídrica, ni en zonas que por su inclinación se considere peligro de deslizamiento y mucho menos de un ecosistema estratégico.

Además de la inspección de los árboles que se encuentran en pie y que el señor Pertúz pretende aprovechar, se revisaron los árboles que se encuentran talados y quemados y que según información suministrada por el solicitante fue una acción arbitraria ejecutada por el señor Víctor Carrasco, quien reside en el casco urbano del

corregimiento de Macayepo, lugar hasta donde llegamos para conocer los motivos que lo indujeron a cometer el ilícito y éste manifestó haber realizado la acción por desconocer las sanciones a que pudiera hacerse acreedor y porque tenía la necesidad de obtener algunas tablas para uso doméstico y sobre la quema argumentó no ser el autor. Los árboles talados fueron un Caracolí (*Anacardium excelsum*), 2 Orejeros (*Enterolobium cyclocarpum*), 2 Camajones (*Sterculia apetala*) y varios Matarratones (*Gliricidia sepium*), los cuales presentaban signos de que fueron sometidos a quema y de los cuales el señor Pertúz pretende aprovecharlos extrayendo 100 puntales de los de Matarratón y 1 m³ de tablas de Caracolí, 1 m³ de tablas de Orejero y 1 m³ de tablas de Camajón para construcciones en la misma parcela y comercializar el restante en el departamento de Sucre.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que: “De conformidad con la normatividad forestal vigente, que los árboles que se encuentran en pie y que pretende aprovechar el señor Cesar Pertúz no se encuentran dentro de zona de reserva forestal, ni haciendo parte de ninguna ronda hídrica, ni en zonas que por su inclinación se considere peligro de deslizamiento y mucho menos de un ecosistema estratégico, se considera viable su aprovechamiento.”

Que las Corporaciones Autónomas Regionales entre sus funciones les corresponde: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva. (Ley 99 de 1993, Art.31, Num.9)”

Que el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 1791 de 1996 y su literal C establece que “Las clases de aprovechamiento forestal son: C. Domésticos: Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”

Que el artículo 21 del citado Decreto establece “Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que el artículo 57 del Capítulo VIII del Decreto 1791 de 1996, establece que: “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, previa visita realizada por un funcionario que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con la disposición legal anteriormente citada, será procedente autorizar a el señor CESAR ALFREDO PERTUZ BARRIOS, el aprovechamiento de los siguientes árboles que se encuentran en pie: 6 Cedros (3 m³), 8 Robles (3 m³), 2 Cocuelos (1.5 m³), 4 Campanos (3 m³) y 2 Camajones (2 m³); así mismo, se autoriza el aprovechamiento de los siguientes árboles que se encuentran talados y quemados en el predio: 1 Caracolí (1 m³) , 2 Orejeros (1 m³) y 2 Camajones (1 m³), ubicados todos en su parcela denominada Tierra Santa o El Pavo, ubicada a unos 10 kilómetros del casco urbano del corregimiento de Macayepo, en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, condicionada al cumplimiento de las

obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

- 2.17. Tomar todas las medidas tendientes a evitar que se produzca cualquier tipo de accidente.
- 2.18. Retirar el material vegetal producto del aprovechamiento y ponerlos a disposición de la empresa de aseo del área.

Que en mérito de lo antes expuesto se

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario será responsable de cualquier daño que pueda ocurrir en bien público o privado por efecto de las labores a realizar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor CESAR ALFREDO PERTUZ BARRIOS, identificado con la C.C. No. 92.508.954, el aprovechamiento de los siguientes árboles que se encuentran en pie: 6 Cedros (3 m3), 8 Robles (3 m3), 2 Cocuelos (1.5 m3), 4 Campanos (3 m3) y 2 Camajones (2 m3); así mismo, se autoriza el aprovechamiento de los siguientes árboles que se encuentran talados y quemados en el predio: 1 Caracolí (1 m3), 2 Orejeros (1 m3) y 2 Camajones (1 m3), ubicados todos en su parcela denominada Tierra Santa o El Pavo, que se encuentra unos 10 kilómetros del casco urbano del corregimiento de Macayepo, en jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor CESAR ALFREDO PERTUZ BARRIOS, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.14. Aprovechar únicamente los individuos identificados y analizados en la visita técnica de inspección.
- 2.15. Es responsabilidad de la solicitante hacer los cortes de tal modo que no se cause daño a la estructura o personas que transitan por el lugar.
- 2.16. Contratar personal especializado para realizar la labor.

ARTÍCULO CUARTO: Con el fin de compensar el impacto que puede causar la tala de los veintidós (22) árboles que vienen relacionados y en busca del mejoramiento ambiental, el señor CESAR ALFREDO PERTUZ BARRIOS, deberá sembrar en una relación de 4 a 1, es decir que por cada árbol talado se deberá compensar con 4, por lo que por los 22 árboles a intervenir, se deberá compensar con 88 nuevos árboles, de especies tales como Cedro, Ceiba blanca, Banco, Mango, Campano, Indio encuero, Tamarindo, que se deberán establecer dispersos en todo el predio o como cerca viva en sus linderos, para lo cual previamente se deberán acondicionar los terrenos seleccionados para dicha compensación (agregar abundante tierra negra o materia orgánica a los huecos donde se establecerán las plántulas), agregar hidro rretenedor a cada árbol, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 0,5 y 1,5 metros, deberán tener buen estado fitosanitario, un tallo leñoso y erecto y la densidad de siembra deberá ser de mínimo 3 X 3; así una vez establecidos, deberá dar aviso a CARDIQUE para su seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0047 de enero 25 de 2012, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Alcaldía Municipal de El Carmen de Bolívar, para que sea exhibida en un lugar visible al público (artículo 33 del decreto 1791 de 1996)

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
 CANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

RESOLUCIÓN No. 0075
(30 de enero de 2013)

“Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio, se impone una medida preventiva, se hacen unos requerimientos y se dictan otras Disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE - en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333,

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento previstas en la ley 99 de 1993, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el día 21 de enero de 2013 practicaron visita técnica a las instalaciones de la sociedad Carman International S.A.S..

Que en desarrollo de la visita técnica antes mencionada, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 0037 del 23 de enero de 2013, que para todos los efectos legales hace parte integral del presente acto administrativo.

Que entre sus apartes el Concepto Técnico consigna lo siguiente:

“(…)Desarrollo de la visita

Durante el recorrido a través de la variante Mamonal Gambote, a la altura del kilómetro 16, Vereda Bajo el tigre entrando por el carreteable que desde Cartagena conduce al relleno sanitario Loma de Los Cocos, margen derecha de este carreteable, se encuentra ubicada la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S., la cual tiene como actividad la recepción de residuos orgánicos

procedentes de la industria pesquera y, al almacenamiento y tratamiento de aguas sentinas para luego comercializarlas a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzados.

Ubicación de CARMAN



En el recorrido por las instalaciones de la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, se pudo observar que se han estado realizando movimientos de tierra y extracción de ese material, en diferentes sitios del área en donde se encuentra ubicada la empresa. Se detectó la presencia de una retroexcavadora Hitachi, y una zaranda artesanal para la clasificación del material.

Los movimientos de tierra y extracción de material presentan las características de una explotación minera a cielo abierto, realizada de manera antitécnica, con taludes completamente verticales con alturas entre 6 y 8 metros. La explotación también se lleva a cabo de manera desordenada y sin las normas de seguridad para este tipo de actividades.

Acorde al área intervenida por la explotación, la cual es de 5000 m² y a la altura de los taludes, los cuales oscilan entre 6 y 8 metros de altura, se estima que se han extraído aproximadamente unos 12.000 m³, del material pétreo.



Los puntos o coordenadas donde se está realizando la extracción de material son los siguientes

N 10° 16' 633"	W 75° 28' 797"
N.10° 16' 624"	W 75° 28' 772"

Al momento de solicitar al señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, quien se encontraba en el sitio, los correspondientes permisos y razones acerca de la actividad de explotación minera que en el momento de la visita se estaba llevando a cabo en el predio donde funciona la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, manifestó que los movimientos de tierra y las extracción del material de construcción, son realizadas con el fin de utilizarlo en el proceso de nivelación del predio, como también en el proceso de en calamiento, del cual describió que es un proceso en que se adiciona cal al material de residuo extraído de las piscinas receptora que se encuentran en el predio ,luego este es mezclado con el suelo extraído por las retroexcavadoras para que continúe con el proceso orgánico y que en el pasado comunicó esto a Cardique través de un oficio que nunca le fue respondido, ya que considera la realización de la actividad de arranque de materiales pétreos, como parte complementaria de las actividades que realiza la empresa.

También justificó el señor CAMACHO, la presencia de la zaranda artesanal, como herramienta indispensable para la clasificación del suelo utilizado en las actividades antes mencionadas. En ningún momento aceptó que estuviera comercializando el material pétreo extraído en su propiedad, debido que en algunas ocasiones el material sobrante, según sus propias palabras, es trasladado y utilizado como material de relleno en la finca de su propiedad llamada "Cachencha", ubicada en la vereda el Chorro y la Legua y/o donado a la escuela del municipio de Turbana , en el sector El Chorro.

Adicionalmente se practicó visita el día 22 de Enero de 2013, para continuar con el proceso de seguimiento ambiental.

Terminada la visita y revisados los archivos de CARDIQUE, se concluye lo siguiente:

- En el sitio donde funciona la empresa CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, se están realizando actividades de explotación minera, sin contar con los permisos necesarios para dicha actividad.

- Los impactos ambientales causados por las actividades de extracción minera son:

- Desmonte de la cobertura vegetal.
- Descapote de la capa orgánica.
- Alteración de los patrones de drenaje

- Emisiones de material particulado
- Cambios morfológicos sobre el terreno
- Modificación del paisaje
- Sedimentación de cuerpos de aguas superficiales"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que la sociedad Carman International S.A.S, representada por el señor Gustavo Camacho Rojas, se encuentra llevando a cabo actividades de explotación minera, sin contar con licencia ambiental, aprovechándose de un recurso natural no renovable el cual requiere de condiciones racionales y técnicas para su explotación.

Que con base en las observaciones arriba descritas, la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que con el fin de evitar que el daño ambiental ocasionado se siga prolongando en el tiempo y sea irreversible, la Corporación debe tomar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de extracción de materiales y el retiro de los equipos y maquinaria en las instalaciones de la sociedad Carman International S.A.S.

Que es deber del Estado garantizar el derecho fundamental a las personas a gozar de un medio ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad, norma esta que se plasma como principio y deber de las Corporaciones Autónomas Regionales creadas por la Ley para cumplir con estos fines como es el de preservar, proteger y conservar el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95, numeral 8 que disponen que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num. 9, 11 y 12 Ley 99/93).

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que conforme al artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán velar por la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99/93).

Que en este orden de ideas, teniendo en cuenta lo consignado en el Concepto Técnico No. 0037 del 23 de enero de 2013, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente, y en armonía con las disposiciones legales citadas, esta Corporación impondrá medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera que se encuentra realizando la Sociedad Carman International S.A.S, al interior de sus instalaciones

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que asimismo se comisionará a la Alcaldesa del municipio de Turbana Bolívar, para que se encargue de la vigilancia en el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por medio de este acto administrativo.

Que en consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Que durante el curso de este proceso, se realizarán todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUEL

VE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad Carman International S.A.S, identificada con el Nit 806016330-1, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de explotación minera, que está realizando al interior de sus instalaciones, ubicada en la Vereda Bajo del Tigre en el carreteable que conduce al Relleno Sanitario Loma de “Los Cocos” jurisdicción del municipio de Turbana Bolívar, por no contar con licencia ambiental para la realización de este tipo de actividades.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTICULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para la ejecución de la anterior medida preventiva por parte de funcionarios de esa dependencia, acompañados de la Policía Nacional para este fin.

ARTICULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra la sociedad Carman International SAS., identificada con el Nit806016330-1, por los hechos descritos en la parte motiva de esta resolución, para verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO CUARTO: La sociedad Carman International S.A.S., será responsable de los daños que se causen al medio ambiente, a los recursos naturales y a la salud de las personas como consecuencia de las actividades ejecutadas al interior de sus instalaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, para su seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico No. 0037 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comisionese a la Alcaldesa del municipio de Turbana Bolívar, para que vigile el cumplimiento de la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Cartagena, Fiscalía General de la Nación Seccional Bolívar, Secretaría de Minas y Energía del departamento de Bolívar, a la Agencia Nacional Minera, a la Agencia

Nacional de Licencias Ambientales y al señor Comandante de Policía del departamento de Bolívar.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**RESOLUCION No. 0079
(31 DE ENERO DE 2013)**

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que el Consejo de Estado mediante providencia del 24 de noviembre de 2011 dictó fallo de segunda instancia dentro del proceso con radicación número: 25000-23-25-000-2003-91193-01, en el cual se ventiló la Acción Popular que el ciudadano Reynaldo Muñoz Cabrera instauró con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo

sostenible, respecto del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo.

Que dentro de las conclusiones a las que llega el Consejo de Estado al momento de dictar el fallo precitado, se encuentran las siguientes: a) *“las medidas adelantadas con miras a la conservación y preservación de los recursos naturales del área de los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo, no han sido suficientes para lograr la recuperación de la zona, la protección de la biodiversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y el cumplimiento de las normas ambientales de las zonas de protección de los Parques Nacionales Naturales”* y b) *“para la protección efectiva de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y del espacio público, la defensa del patrimonio público y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, se requiere de una solución integral con el concurso de todas las autoridades públicas que tienen competencias en el área”*.

Que mediante la Resolución N° 0847 del 1 de agosto de 2012, se le requirió al señor GERARDO RUMIE SOSA, arrendatario del predio “MELISA DEL MAR”, ubicado en las coordenadas 0818465 y 1617634, en Isla Grande en el Archipiélago Nuestra Señora del Rosario, para que en el término de quince (15)

días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente un documento con las Medidas de Manejo Ambiental de las actividades que se vienen realizando en dicho predio.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8113 del 2 de noviembre de 2012, el señor GERARDO RUMIE SOSA, arrendatario del predio "MELISA DEL MAR", ubicado en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario- Distrito de Cartagena de Indias, presenta un informe en el que se describen las actividades realizadas en el predio, el cual incluye las Medidas de Manejo Ambiental para estas actividades

Que por Auto N° 0442 del 26 de noviembre de 2012, se avocó el conocimiento de las medidas de manejo ambiental aportadas y se remitió el documento a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés, emitiera el respectivo concepto técnico.

Que evaluado el documento, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0030 del 17 de enero de 2013, en el que se consignó lo siguiente:

1. (...)GENERALIDADES Y LOCALIZACIÓN

La casa de recreo "MELISA DEL MAR", posee una extensión aproximada de 3.750 m², se encuentra ubicado en Isla Grande del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, en las siguientes coordenadas planas 0818465 y 1617634. Los linderos son los siguientes:

NORTE: Con cienagueta;
 ESTE: Ocupación de Carlos Nader Simón;
 OESTE: Ocupación de Eduardo Ferrer y Pedro Gómez;
 SUR: Mar Caribe, franja de playa de uso público de por medio.

El sistema de transporte para el acceso a la isla es por vía marítima.

El predio donde se ubica la casa de recreo Melisa del Mar, se encuentra arrendado por el señor Gerardo Rumie Sosa, mediante contrato de arrendamiento No 0181 de Noviembre 12 de 2007, suscrito con el INCODER.

En el proyecto no se contempla la construcción de nuevas edificaciones, más bien plantea actividades de uso de la vivienda por sus ocupantes y/o arrendatarios, con el objeto de no generar impactos significativos al ecosistema que rodea el predio y dar garantía de la utilización de prácticas ambientalmente sostenibles.

2. DESCRIPCIÓN DE LAS EDIFICACIONES CONSTRUIDAS ACTUALMENTE

En la casa de recreo MELISA DEL MAR, se encuentran las siguientes zonas:

- Casa principal en material de dos pisos, nueve habitaciones, cinco baños.
- Casa del celador.
- Cocina.
- Un (1) Kiosco de recreación de palma
- Una (1) caseta para la planta eléctrica.
- Un (1) muelle, con un kiosco
- Una torre para tanques elevados para las duchas
- Pozas sépticas

2.1. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE USO HABITACIONAL DE LA VIVIENDA MELISA DEL MAR

Las actividades que desarrollan los habitantes y huéspedes en MELISA DEL MAR son:

- Alojamiento y alimentación (permanente) a los empleados (dos personas para servicio y mantenimiento) que laboran todo el año.
- Realización de actividades de mantenimiento de las instalaciones (corte de césped).
- Alojamiento, alimentación y recreación de los propietarios, familiares e invitados en temporadas vacacionales alojando hasta doce (12) personas por periodos de cinco días. Esta temporada está definida en dos periodos del año (Junio y diciembre).
- Actividades de mantenimiento de equipos (plantas eléctricas)
- Actividades de transporte de personal (visitantes), víveres en general y materiales para mantenimiento de las instalaciones, entre Cartagena y MELISA DEL MAR.

De las actividades relacionadas anteriormente, la única que induce afectación al entorno, es la de mantenimiento de las plantas eléctricas, en razón de que se generan residuos de hidrocarburos (1 gal / año) por efectos del cambio y mantenimiento de las partes. Esta actividad de mantenimiento se desarrolla en un cuarto confinado, por lo cual su afectación sería mitigable.

2.1.1. Equipos y maquinas utilizados

El servicio de cocina utiliza gas propano para la elaboración de los alimentos, el gas es transportado en lancha desde Cartagena.

La Planta eléctrica es utilizada solamente en las temporadas del año en que los arrendatarios se encuentran en esta y opera aproximadamente 12 horas / mes, su mantenimiento se realiza en los mismos sitios de generación, sin que esto represente mayor impacto. Para su funcionamiento se utiliza ACPM.

2.1.2. Limpieza de áreas comunes

La administración de la casa de recreo MELISA DEL MAR, establece una clara política ambiental sobre la no quema de basuras o su disposición en los cuerpos de agua, playas o en las zonas verdes de la misma.

2.1.3. Niveles de ruido

Se deben a la planta eléctrica que está encerrada en un cuarto construido en paredes de block, por lo cual la amortiguación de ruido es del 80% a 10,0 m de distancia de la fuente. Igualmente es imperceptible en el área de alojamientos; a 10,0 m de la fuente y con la puerta cerrada del cuarto de generadores, el nivel de ruido es de 55 db. Es de anotar que esto sólo se presenta cuando en las temporadas existe presencia de huéspedes.

2.1.4. Descripción de mano de obra, maquinaria y equipo

La mano de obra requerida en la operación de mantenimiento y servicio de la casa de recreo MELISA DEL MAR, está integrada por: dos trabajadores permanentes.

3. INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS

Residuos sólidos: Los residuos alimenticios se tratan por compostaje y son utilizados para abonar las zonas verdes del predio.

Existen en diferentes lugares en la casa de recreo, estaciones de recolección de residuos sólidos integradas de recipientes debidamente rotulados y con colores diferentes debidamente cerrados, para materiales reciclables y no reciclables provistos de bolsas blancas y negras.

De esta forma se indica la necesidad de clasificar los residuos, mediante la ubicación de canecas y dos (2) tipos de bolsas, sugiriéndose la importancia ecológica de este procedimiento.

Las basuras recolectadas se retiran semanalmente de las instalaciones y son recolectadas por Isla Limpia, quien la entrega al operador del servicio de aseo, responsable del servicio en la zona insular, llevándose a tierra el material reciclable (vidrios, plásticos, cartones, hierros).

En periodos no vacacionales el volumen de basuras generados corresponde a una población de 2 personas por 2 Kg /d, para un total de 4 kilos de basuras y desechos; durante temporadas vacacionales, el volumen generado se ha calculado para una población de 12 personas, con un volumen diario de 24 Kg de residuos diarios y se extiende a periodos de 5 días.

Agua potable: el agua potable es traída en bongos desde la ciudad de Cartagena, además se recolectan las aguas de lluvia, que es almacenada en dos (2) albercas con capacidades de 50 y 20 toneladas.

La demanda de agua dulce es de 150 lt/persona/día, para un total de 300 lt/persona/día (2 personas en épocas de baja temporada y de 1800 lt/día, en temporadas altas (12 personas).

Aguas servidas y alcantarillado: No existe servicio de alcantarillado, las aguas servidas se manejan mediante pozas sépticas, en el predio se tienen tres pozas sépticas, distribuidas adecuadamente para no afectar el ecosistema marino. Las pozas sépticas se encuentran construidas en concreto e

impermeabilizadas para evitar cualquier tipo de vertimiento al medio circundante.

Para el mantenimiento de las mismas después de haberse llenado, estas son desocupadas por operadores que cuenten con licencia ambiental para su manejo y disposición final, en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente.

No existen vertimientos de ninguna clase a los cuerpos de agua adyacentes.

Transporte: el transporte al área es por vía marítima, se requieren 55 minutos desde Cartagena. El transporte de personal (visitantes), víveres en general y materiales para mantenimiento de las instalaciones es entre Cartagena y Melisa del Mar.

Energía eléctrica: Isla grande islas del rosario, no cuenta con servicios de energía Eléctrica, para el suministro de energía el proyecto posee una planta eléctrica de 1500 HP, que solo se utiliza cuando los arrendatarios están en la casa de recreo MELISA DEL MAR. Se tiene proyectado implementar el sistema de energía con paneles solares.

5. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL

El proyecto casa de recreo denominada "MELISA DEL MAR" se localiza en Isla Grande, Sector Sur, del archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar. El clima general en el área es tropical subhúmedo y seco, la temperatura promedio es de 27 grados centígrados. En el área de influencia predominan especies vegetales como: Palmeras, uvita de playa, Hobo, Santa Cruz, Guácimo entre otros localizados en el interior de predio y en las zonas más cercanas a la Isla. Además, hay variedad de especies de poríferos y arrecifes coralinos pero se encuentran ubicados en el mar Caribe y alejados de la zona directa del proyecto.

De acuerdo con las tablas de mareas de la región del Caribe, está es considerada del tipo semidiurno y su amplitud generalmente es menor de 0.50 m de fluctuación. En el área del predio MELISA DEL MAR, se registra el nivel medio del mar que es del orden de los 28.6 cm

y los niveles medios de bajamar de 19.6 cm bajo del nivel 0. Se considera que la amplitud media es de 20 cm y si el nivel máximo de la pleamar es de + 20 cm y la máxima bajamar es de 71.6 cm, la amplitud de marea máxima es de 51,2 cm. El análisis estadístico de olas aplicado a la región de estudio y deducido a partir de los vientos observados en el área, indican que estas son variables en amplitud para el sector de la zona costera de Isla Grande.

Las zonas de manglar se encuentran a distancias bastante alejadas del área próxima al proyecto, por lo tanto dicha actividad no va a afectar este ecosistema estratégico.

En isla grande se ha reportado una gran variedad de especies de invertebrados asociadas a las raíces de *Rhizophora mangle*, de las cuales pertenecen al phylum Porifera, al Arthropoda, al Mollusca, al Echinodermata, al Annelida, al Cnidaria y al phylum Chordata.

Así mismo, se ha caracterizado la ictiofauna asociada a las raíces del mangle; se registra una gran variedad de especies siendo *Lutjanus apodus*, *Sphiraena barracuda* y *Chaetodon capistratus* las más abundantes. La familia mejor representada es la *Lutjanidae*.

La variedad de aves en el sector es importante, reportando para el área tres especies (3) que podrían estar en proceso de emigración. De todas formas solo se pudo registrar un espécimen de cada una: *Casmerodius albus*, *Egretta alba*, *Ceryle alcyon*.

6. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La evaluación de impactos se realizó mediante una matriz de relación causa-efecto, con identificación de los factores ambientales y delimitación del sistema en sentido espacial y temporal.

Los impactos contemplados son en su mayoría, reversibles, recuperables y de carácter benéfico sobre los elementos del ecosistema.

Impacto atmosférico: Se producirá por la emisión de gases. La emisión de gases proviene de la combustión de las plantas de generación eléctrica que se utilizan en la casa de recreo MELISA DEL MAR, con una frecuencia de doce (12) horas al mes; esta

emisión de gases es de carácter puntual, son temporales, durante los periodos en que la planta se encuentra operando, y se presenta con más frecuencia en temporadas vacacionales, cuando los propietarios y/ o familiares arriban. Esta emisión de gases es mitigable, en razón de que se controla a través de la buena calibración de los equipos y el mantenimiento que se efectúa a la parte mecánica de las plantas eléctricas. Las emisiones se orientan hacia el sur o Mar Caribe y no hay afectación sobre el área de alojamiento.

Impacto por ruido y vibraciones: Su origen está en la operación de las plantas eléctricas. El cuarto de generadores se ha construido con pared doble, permitiendo disminuir el impacto generado por su operación.

Impacto sobre el suelo:

En la casa de recreo MELISA DEL MAR, no existen vertimientos al suelo.

Impacto sobre el agua: No existe afectación sobre el elemento agua, ya que durante las actividades adecuación y alojamiento, no se genera ningún tipo de vertimiento a los cuerpos de agua marinos. En caso de una emergencia por derrame de combustible desde alguna embarcación, se generaría un efecto negativo de carácter temporal, puntual y mitigable, mediante control oportuno de la expansión de la mancha y de acuerdo con la cantidad derramada, ya que si es muy poco, los mismos procesos naturales degradan el hidrocarburo.

Impacto sobre la flora: No se detectan impactos sobre la flora.

Impacto sobre el paisaje: El impacto visual es mínimo, ya que el proyecto va acorde con la estética del sector, caracterizado por la misma arborización y pradización que durante los últimos ocho años se realiza en el predio MELISA DEL MAR.

Impacto sobre el componente socioeconómico: El proyecto de acuerdo con su caracterización no provoca cambios en el modo de vida, no afecta la vida tradicional ni las costumbres. Se registra un efecto de carácter positivo, de intensidad relativamente

importante sobre el nivel de vida, provocado por la generación de empleo.

Amenazas y riesgos: Con base en las características de las diferentes actividades que se realizan en el predio MELISA DEL MAR y de los materiales que se manejan, las amenazas y riesgos se clasifican en tres grupos, así:

- Emergencias por incendios generados en el área de mantenimiento, de electricidad, en el tanque de almacenamiento de combustibles, en el área de alojamientos y cocinas.
- Emergencia por explosiones, originadas en el área donde se localiza el tanque de ACPM o en la zona de cocina, donde se labora con cilindros de gas.
- Emergencia por derrame de hidrocarburos, en el área del muelle, durante las operaciones de aprovisionamiento de ACPM, a las embarcaciones.

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

7.1. PROGRAMA DE MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

El proyecto de la casa de recreo MELISA DEL MAR, presenta un sistema de tratamiento convencional con pozas sépticas.

Las tres pozas sépticas presentan paredes laterales construida en concreto y en el fondo se favorece la filtración por capas subterráneas de arena, grava y antracita en el subsuelo, en la parte superior se presenta un desfogue para la liberación de gases producto del proceso de descomposición anaeróbica de bacterias descomponedoras de la materia orgánica.

7.2. PROGRAMA DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES

No es aplicable al proyecto MELISA DEL MAR, en razón de que no se produce ningún tipo de proceso, por lo tanto no se originan aguas residuales industriales; la actividad esta aplicada al mantenimiento del predio y recreación de los usuarios.

7.3. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

1. Los residuos que no son biodegradables y se entregarán a la E.A.T. Isla Limpia que se encuentra en estos momentos asociada con el operador encargado de recoger los residuos en la zona Insular, previamente clasificadas

2. Se dispondrá de recipientes separados (tambores metálicos o plásticos) para almacenar los residuos en un sector destinado para la recolección, y su posterior envío al relleno sanitario de Cartagena. Los recipientes estarán provistos de tapas e identificados con colores diferentes y leyendas, que permitan diferenciar los residuos biodegradables (color rojo), de los no biodegradables (color negro); los residuos solidos y desechos se entregarán a la empresa prestadora del servicio de aseo, previamente coordinado sitio y frecuencia de entrega para este servicio.

7.4. PROGRAMA DE CONTROL DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA

No se originarán emisiones de vapores o de los elementos que están contemplados en la norma del Decreto 948 de 1995, ya que las actividades que se desarrollan, están relacionadas con la estadía- hospedaje de los dueños de la casa, familiares e invitados; que asisten a la edificación en temporada vacacional (en un promedio de dos a tres veces al año).

7.5. PROGRAMA PARA MANEJO DE COMBUSTIBLES

- ALMACENAMIENTO DE ACPM

Se debe efectuar revisión y mantenimiento periódico del cuarto de almacenamiento de combustible que es el mismo lugar donde se encuentra ubicada la planta eléctrica, localizado en la parte posterior del predio.

Caneca de 55 galones, para el almacenamiento del combustible sin usar.

- MANEJO DE GAS PROPANO.

El gas propano se utiliza en labores de cocina Como medidas preventivas contra incendios se tendrán en cuenta:

- Revisar periódicamente tuberías y acoples del sistema, desde los cilindros hasta las estufas.
- Efectuar mantenimiento permanente de los quemadores y controles de las estufas.
- Verificar las condiciones de los cilindros, tanto en su parte metálica como en la válvula.
- Disponer la localización adecuada del cilindro de gas, es decir debe quedar retirado de las estufas.
- El mantenimiento y reparación del sistema a gas, es efectuado por personal técnico de Surtigas.

7.6. PROGRAMA DE MANEJO DE ESCORRENTIAS Y CONTROL DE EROSION

El predio actualmente se encuentra constituido por material propio del área, con zonas verdes, por lo tanto durante épocas de lluvia no se forman empozamientos; la condición natural del predio MELISA DEL MAR será conservada, por lo tanto no se trazarán sistemas de escorrentías, ni desarenadores. Los sistemas de control de erosión actuales se encuentran trabajando y se ha logrado retener los procesos erosivos, evitado la pérdida de terreno en el predio.

7.7. PLAN DE CONTINGENCIA

Con base en las características actividades que se realizan en el predio MELISA DEL MAR, se han clasificado las contingencias en tres grupos principales; estos grupos representan el efecto originado como una consecuencia de la actividad de los visitantes a la casa que tiene como referente principal, las temporadas vacacionales (principalmente en diciembre y semana Santa) que es cuando mayor cantidad de personas se encuentran alojadas en la casa, en un promedio aproximado de dieciocho (18) personas entre propietarios, familiares e invitados(cuando se da la máxima ocupación); y durante las obras de mantenimiento que se realizan en la casa, que pueden dar como consecuencia alteraciones inducidas en el medio natural y generar emergencias (Fuego, agua, aire, etc.).

Tabla. Clasificación de las contingencias.

CONTINGENCIA	ORIGEN
--------------	--------

Derrames de hidrocarburos	Hundimiento de lanchas, colisión de embarcaciones, trasiego de combustibles, averías de casco. Rompimiento del tanque de almacenamiento de ACPM, afectando el área terrestre y con riesgo de incendio.
Incendios clase a, b y c.	Sólidos flamables (papel, cartón, madera, etc.) Líquidos y gases flamables (gasolina, diesel, gas propano). Fuegos eléctricos (cortocircuitos, sobrecalentamiento de cables)
Accidentes de trabajo.	Procedimientos incorrectos.

7.8. PROGRAMA DE GESTIÓN SOCIAL

Los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), el de Cartagena de Indias (PGAC) y especialmente las Agendas Ambientales (AA) Isla Grande, fueron realizados con la participación de la Comunidad a través de sus líderes, en el desarrollo del Proyecto Plan de Gestión Ambiental de Cartagena. Como tal, constituye una herramienta de gestión social para la acción local, que cuenta desde el punto de vista de la planificación, con un elemento que potencia de manera indiscutible las posibilidades de acción en el corto, mediano y largo plazo y la democracia participativa. En el caso del predio MELISA DEL MAR ubicado en Isla Grande, desde el punto de vista del marco social, se encuentra estratégicamente localizado, al tener como escenario ambiental geográfico las Islas del Rosario y el Mar Caribe.

7.9. PROGRAMA DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

Con el objeto de vigilar y garantizar el cumplimiento de las medidas y acciones consignadas en el Plan de Manejo Ambiental, MELISA DEL MAR dispondrá la conformación de una conciencia de responsabilidad ambientalista y Control Ambiental, que estará bajo la coordinación del administrador de la

Casa con la asesoría de profesionales expertos en la materia y un Auxiliar ambiental que será un trabajador que permanezca la mayor parte del tiempo en las instalaciones de la casa. Se conformará el Equipo de Control y Supervisión Ambiental "E.C.S.A, en cabeza del administrador de la empresa que será el coordinador, y tendrá entre otras funciones:

- Coordinar la aplicación oportuna de las especificaciones Ambientales en la operación de la casa y las actividades de adecuación y remodelación del Predio.
- Organizar y supervisar la ejecución de las actividades ambientales objeto del presente documento.
- Adelantar las gestiones necesarias para la contratación de los estudios, obras y actividades encaminadas a la protección y manejo ambiental del proyecto.
- Supervisar las actividades propias de la ejecución de la casa de recreo MELISA DEL MAR, con el fin de detectar inconvenientes que puedan originar problemas de tipo Ambiental y/o social y recomendar las acciones remediabiles del caso.

CONSIDERACIONES

- Las actividades de uso habitacional del predio Melisa del Mar, la cual se encuentra

en contrato de arrendamiento del señor Gerardo Rumie Sosa, no requieren de Licencia Ambiental según la legislación ambiental vigente.

- El predio donde se realizarán las obras se localiza Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, distrito de Cartagena de Indias, el cual pertenece el área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

- Las actividades habitacionales del predio Melisa Mar, no afectan significativamente el aspecto paisajístico del sector. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó: “Es viable ambientalmente adelantar las actividades de uso habitacional en el predio Isla MELISA MAR, localizado en Isla Grande en el Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de señor GERARDO RUMIE SOSA.”

Que de conformidad con lo establecido en el título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, Las actividades de habitación de tipo turístico y recreacionales desarrolladas al interior del predio MELISA DEL MAR, del que es arrendatario el señor GERARDO RUMIE SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.749, localizado en el Sector Sur de Isla Grande – Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia Ambiental.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993 y lo dispuesto en la Sentencia del 24 de noviembre de 2011, proferido por el Consejo de Estado, esta Corporación requerirá al señor GERARDO RUMIE SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.749, arrendatario del predio MELISA DEL MAR, localizado en el Sector Sur de Isla Grande – Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación del proyecto operativo del predio MELISA DEL MAR, en la suma de setenta y seis mil novecientos cuarenta y un pesos Mcte (\$ 76.941), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Las actividades de habitación de tipo turístico y recreacionales desarrolladas al interior del predio MELISA DEL MAR, del que es arrendatario el señor GERARDO RUMIE SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.749, localizado en el sector sur de Isla Grande – Archipiélago Islas del Rosario, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, no requiere de Licencia Ambiental, conforme a la normativa ambiental vigente, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: No obstante lo anterior, al señor GERARDO RUMIE SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.749, arrendatario del predio MELISA DEL MAR, en la ejecución de la mencionada actividad cumplirá con las siguientes obligaciones:

1. Cumplir a cabalidad con todas las actividades propuestas en el documento contentivo de las Medidas de Mitigación, Prevención y del Estudio presentado.

2. Deberá avisar a la Corporación, en caso de que se proyecte la ejecución de nuevas actividades, con anticipación para ser ajustado al documento técnico presentado.

3. No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.) dentro del predio.

4. Se deberá realizar un mantenimiento periódico de las pozas sépticas, cuyos lodos después de deshidratados serán retirados y

transportado a la ciudad para la disposición final en un sitio autorizado por CARDIQUE. Esto lo debe realizar una empresa que cuente con el aval ambiental expedido por la autoridad ambiental competente.

5. Los residuos sólidos que se generen en el predio, deberán ser entregados al consorcio de aseo autorizado por el Distrito de Cartagena para su recolección y disposición final al relleno sanitario de la ciudad.

6. Se debe llevar registro mensual donde se relacione el nombre de la empresa que presta el servicio de recolección de los residuos peligrosos y ordinarios, volumen entregado, identificación del conductor y el vehículo que realiza el transporte, fecha y copia del certificado que expida la empresa que suministre cada servicio. Esta información debe estar disponible siempre que Cardique lo solicite.

7. En caso de derrames de combustibles en la Isla, los residuos deben ser recolectados de inmediato y su disposición final debe hacerse de acuerdo con las normas establecidas.

8. El almacenamiento temporal del aceite usado debe ser en recipientes herméticamente cerrados y bajo techo.

9. La planta eléctrica debe tener silenciador

10. Debe coordinar con el cuerpo de bomberos, los organismos de socorro (Cruz Roja y/o Defensa Civil) y Policía Nacional, con el fin de prestar las condiciones mínimas de seguridad del público asistente, asegurando el correcto desarrollo de las actividades.

ARTICULO TERCERO: De acuerdo con lo establecido en la Resolución No 0619 de julio 07 de 1997, la cual establece parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas, para el proyecto citado no requiere permiso de emisiones atmosféricas.

ARTÍCULO CUARTO: El señor GERARDO RUMIE SOSA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.082.749, arrendataria del predio MELISA DEL MAR, deberá cancelar la suma de setenta y seis mil novecientos

cuarenta y un pesos Mcte (\$ 76.941), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección, compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo. El incumplimiento de las mismas dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución no exime al señor GERARDO RUMIE SOSA, para que obtenga los permisos o autorizaciones de otras entidades administrativas competentes y/o cumpla las disposiciones de tipo local o municipal en materia de usos del suelo; por lo tanto las actividades a ejecutarse deberán estar conformes con los usos del suelo determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial "POT" del Distrito de Cartagena de Indias, y deberá tramitar ante la Unidad de Parques Nacionales y DIMAR la legalización para la operación del muelle construido sobre Área Marina Protegida.

ARTÍCULO OCTAVO: El Concepto Técnico N° 0030 del 17 de enero de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y al INCODER, copia de este acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO UNDECIMO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO DUODECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE,
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General**

